

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 11 de abril de 2024

H. Magistrada Ponente

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil, Familia, Laboral

CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref. Demanda ordinaria de **LESION ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 41001310300320130019502

Asunto: **SUSTENTACIÓN del RECURSO de APELACIÓN contra SENTENCIA de primera instancia**

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H), y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J., con **CORREO ELECTRÓNICO: alfonsochavarro@hotmail.com**, en mi calidad de **apoderado en pobreza** de la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA con la presente respetuosamente y dentro del término legal de acuerdo al **AUTO del 3 de abril de 2024 NOTIFICADO virtualmente el 4 de abril de la misma anualidad concordante con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022** me permito **SUSTENTAR el RECURSO de APELACIÓN** interpuesto por mi poderdante contra la **SENTENCIA de primera instancia** proferida el **26 de Julio de 2018** por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de las cuales efectúo la siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL

Se le **DEPRECA** respetuosamente a esta **H. Sala**, tener en cuenta y dar aplicación:

- A los **MISMOS** argumentos jurídicos del Auto interlocutorio del 20 de junio de 2023 proferido por la H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en el proceso de resolución de contrato de compraventa y/o permuta de JAVIER RAMIREZ VALDERRAMA contra JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO con Radicación No. 41298310310300120220000501 proveniente de Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzon (H) en el cual revocó parcialmente una providencia en los cuales el Juez de Primera instancia negó tener como prueba un dictamen pericial aportado en legal y debida forma cuyo sustento fue emitida por la C.S.J. Sala Civil en Sentencia STC-2066 del 24 de febrero de 2021, pero que fue desconocido e inaplicado por la misma H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en la intervención adhesiva de la señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, solicitando que el informe de valoración psiquiátrica post mortem efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de la ciudad de Neiva a la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.) sea valorado al momento de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, como lo reseña y ordena dicho Tribunal de Cierre.
- A los **MISMOS** argumentos fácticos esgrimidos en el **FALLO de segunda instancia del 22 de febrero de 2022**, proferido por la **H. Sala Tercera de Decisión** de los cuales es ponente la H. Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO tendiente a que se le de aplicación al sustento jurídico respecto de las **RESTITUCIONES MUTUAS** efectuado en el **PROCESO VERBAL de resolución de contrato** de JOSE DIOSDADO RUIZ MONTIEL contra HERNAN MARTINEZ VARGAS con **RADICACIÓN No. 41396-31-89-001-2019-00173-01** proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata (H), máxime que se encuentra probado y demostrado el actuar **DOLOSO y de MALA FE** de la demandada MARÍA RUBIELA SOTO de PASTRANA.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila

alfonsochavarro@hotmail.com

- A los presupuestos jurídicos exigidos en la **NORMA ESPECIAL y de DERECHO SUSTANCIAL** prevista en el **art. 1742 del C.C. concordante con los arts. 897 y 899 del C.Co.** con fundamento en el **principio del “IURA NOVIT CURIA”**, se sirva comedidamente:

DECLARAR que la “supuesta” **VENDEDORA y CEDENTE hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), padecía de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** para la época de los “supuestos” negocios jurídicos “perfeccionados” el **22 de septiembre de 2009** ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, conforme a las pruebas **DOCUMENTALES aportadas** con las que se determina con grado de certeza dicho estado de salud que corresponden a la **HISTORIA CLÍNICA, TESTIMONIO CIENTÍFICO del psiquiatra y médico tratante Dr. JAVIER GOMEZ CERÓN y con el INFORME PERICIAL (valoración psiquiátrica) POST MORTEM** emitido el **5 de mayo de 2020**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, con las que se puede **CONSTATAR meridianamente de la enfermedad.**

- **DECLARAR** que la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA actuó de **MALA FE** al haber incurrido en **DOLO por ACCIÓN** al aprovecharse premeditadamente del estado de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía su progenitora legítima y vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para la fecha en que se hizo **TRASPASAR a su favor** tanto las mejoras trabadas en esta Litis, como el lote de terreno donde se encuentran plantadas las mismas, mientras la mantuvo unilateralmente bajo su cuidado y custodia, como se encuentra probado y demostrado con la historia clínica, dictamen pericial y testimonio científico del médico tratante psiquiatra JAVIER GOMEZ CERÓN, pruebas que reposan en el plenario que **NO** fueron **tachadas por falsas.**

- **DECLARAR** la **NULIDAD ABSOLUTA** conforme a lo previsto en el **art. 1742 del C.C.** en concordancia con el **art. 897 y 899 del C.Co.** tanto de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009** de **COMPRAVENTA de las MEJORAS** ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva, otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, como del **DOCUMENTO PRIVADO** de **CESIÓN a título gratuito del LOTE de terreno** donde se encuentran plantadas las mismas, que se convierte **automáticamente en PÚBLICO** por haber sido **AUTENTICADO** en la misma Notaría, que sirvió soterradamente de **SOPORTE JURÍDICO** para que mediante **ENGAÑO** el **municipio de Neiva** otorgara y protocolizara la **ESCRITURA PÚBLICA No. 870 del 9 de abril de 2010** ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, con la cual se le confirió la **PROPIEDAD del LOTE de terreno** donde están dichas mejoras, ya que estas **DOCUMENTALES** son **TODAS** espurias y se encuentran **VICIADAS de NULIDAD ABSOLUTA**, por cuanto la “supuesta” **VENDEDORA y CEDENTE** JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) padecía de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, para la época del “supuestos” negocios jurídicos del **22 de septiembre de 2009**, en que la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA tramitó y se hizo **TRASPASAR** a su favor **TODOS** el patrimonio de su progenitora, **ORDENANDO** que tanto los dineros por concepto de **FRUTOS CIVILES** generados por el inmueble como los demás bienes sean **ENVIADOS** a la **MASA SUCESORAL** de la **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), para que **posteriormente** sean legalizados mediante el respectivo sucesorio, de conformidad con experticia aportada al proceso y que se allega nuevamente.

- **ORDENAR** que **tanto** los dineros por concepto de **FRUTOS CIVILES** generados por el inmueble materia de la Litis **como** los demás bienes sean **ENVIADOS** a la **MASA SUCESORAL** de la **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), para que **posteriormente** sean legalizados mediante el respectivo sucesorio, de conformidad con experticia aportada al proceso y que se allega nuevamente.

- Se servirán **ORDENAR** tanto **la INSCRIPCIÓN de esta SENTENCIA de NULIDAD ABSOLUTA** como la **CANCELACIÓN** de **TODAS** las anotaciones No. 2 y 4, al igual que los **DEMÁS** registros que aparezcan después de inscrita la presente demanda, que se hayan efectuado por cualquier tipo y/o clase de transferencia, ya sea de venta, gravámenes, limitación al dominio, etc., del bien inmueble con folio de **matrícula inmobiliaria No. 200-162817** del cual se deberá comedidamente **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, para tal fin. **Oficiese**

- Como consecuencia de lo anterior se **OFICIE** a las **autoridades competentes** tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Neiva (**IGAC**), Alcaldía de Neiva, EMVINEIVA **hoy en liquidación**, Notaría Quinta del Círculo de Neiva y demás etc., para **INFORMAR** y poner en conocimiento para que a su vez se sirvan **INSCRIBIR** esta **SENTENCIA de NULIDAD ABSOLUTA** tanto en la **matrícula inmobiliaria No. 200-162817** como en la **cédula catastral No. 01-04-0092-0004-000** de las **DOCUMENTALES** que se **NULITAN**, como lo son tanto la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009** de **COMPRAVENTA de las MEJORAS** ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva, otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, como la **ESCRITURA PÚBLICA No. 870 del 9 de abril de 2010** otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva donde se le concede la **PROPIEDAD del lote de terreno** del **bien INMUEBLE** ubicado en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva donde se encuentran plantadas dichas mejoras, a favor y a nombre de la aquí demandada RUBIELA SOTO DE PASTRANA. **Oficiese**
- Se **CONDENE** en agencias en derecho y costas en **AMBAS instancias** a la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, causadas por su oposición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Que la H. Sala deberá respetuosamente tener en cuenta que en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, el A-quo incurrió en múltiples y variadas **VIAS de HECHO** por cuanto profirió la **SENTENCIA de primera instancia** que se ataca, la cual se respeta pero **NO** se comparte ya que **DENEGÓ equivocada y sesgadamente** las pretensiones a la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA al proferir el **falló INCONGRUENTE y ULTRA y EXTRA PETITA** con **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** por **ERRORES de HECHO y de DERECHO** por **PRETERICIÓN en la INDEBIDA INTERPRETACIÓN y VALORACIÓN PROBATORIA** desconoció tanto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES y TESTIMONIALES recaudadas** como las **CONFESIONES voluntarias y espontáneas** de la demandada MARIA RUBIELA SOTO de PASTRANA junto con su apoderado judicial con las cuales **INVIRTIÓ la CARGA de la PRUEBA en CONTRA de la ACTORA** y de paso **DENEGÓ justicia**, debiéndose dar aplicación al principio del **“IURA NOVIT CURIA”** tendiente a **SUBSANAR los ERRORES** en que incurrió el A-quo en aras de salvaguardar el derecho sustancial prevalente de la accionante conforme a lo previsto en el **art. 228 de la C. Nal.**, para que **NO** se vuelvan nugatorias sus pretensiones; aunado a que **DESCONOCIÓ e INAPLICÓ el art. 280 y 281 del C.G.P.**
2. Que es un hecho cierto conforme al **art. 167 del C.G.P** en **concordancia** con el **inciso 4 del art. 281 Ibidem** la demandante y **amparada en pobreza** LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, cumplió a cabalidad con la carga probatoria al demostrar con las **DOCUMENTALES** correspondientes a la **historia clínica** y con la declaración del **TESTIGO TÉCNICO médico tratante psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERÓN** y con el **INFORME PERICIAL (valoración psiquiátrica) POST MORTEM** emitido el **5 de mayo de 2020**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía la “supuesta” vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el **22 de septiembre de 2009 FECHA** en que “supuestamente” **VENDIÓ** las mejoras en un precio irrisorio y **CEDIÓ a título gratuito** el lote de terreno donde se encuentran plantadas las mismas de las cuales la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA aprovechando de **MALA FE** el deteriorado estado de salud de su progenitora legítima para traspasarse a su favor la totalidad del patrimonio; pero que lamentablemente el A-quo por **PRETERICIÓN por INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** e inaplicó el **art. 1742 del C.C. NORMA ESPECIAL e imperativa** que le impone el **deber y la obligación** de declarar **DE OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA** desconociendo de paso el principio de la regla de la sana crítica para valorar en su conjunto la totalidad de las pruebas recaudadas; circunstancia jurídica que en el presente asunto brilló por su ausencia.

3. Que en esta **DEMANDA ORDINARIA** también se configura la **NULIDAD ABSOLUTA de la CESIÓN a título gratuito del lote de terreno** ubicado en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva, la que puede y debe ser **DECLARADA incluso DE OFICIO** conforme a lo previsto tanto en el **art. 1742 del C.C. en concordancia con los art. 897 y 899 del C. Co.**, por cuanto dicho **documento privado CARECE** de la **SOLEMNIDAD** requerida para tal fin, al tenor de lo consagrado en los **arts. 1611 y 1857 del C.C., en concordancia con el art. 256 del C.G.P.**, ya que la alcaldía municipal de Neiva fue engañada respecto del estado de salud de la “supuesta” cedente JULIA TOVAR DE SOTO y por lo tanto al otorgar sin el lleno de los requisitos y solemnidades que exige la Ley, dicha **ESCRITURA PÚBLICA No. 870 del 9 de abril de 2010**, protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, **es NULA de pleno derecho por ser FRUTO del ÁRBOL ENVENENADO.**
4. Que la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA conforme al **art. 167 del C.G.P.**, probó meridianamente que la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA actuó de manera voluntaria y a título de **DOLO** ya que sabía a ciencia, paciencia y conciencia, tanto de sus actos a **motuo proprio** como de las implicaciones jurídicas que dichas actuaciones causarían **a futuro a su FAVOR como ARTÍFICE y en CONTRA de los DEMÁS como PERJUDICADOS**, aprovechándose premeditadamente y de **MALA FE de la DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía su progenitora legítima JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) como se demostró tanto con la historia clínica, testimonio técnico del médico tratante y psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON como la **valoración psiquiátrica POST MORTEN** efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para hacerse traspasar la totalidad de los bienes y patrimonio a su nombre, en aras de evitar el sucesorio y **NO** compartirlo con su hermano legítimo y cedente CARLOS JIMMY SOTO TOVAR.
5. Que mediante **PRECEDENTE JUDICIAL de obligatorio y estricto cumplimiento como DOCTRINA PROBABLE la C.S.J. SALA CIVIL en Sentencia SC-2468 del 29 de julio de 2018 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, respecto de la **NULIDAD ABSOLUTA** de los contratos de compraventa prevista en la **NORMA ESPECIAL** como lo es el **art. 1742 del C.C., expresamente expuso:** (...)

“... La declaración de la nulidad absoluta, además, debía hacerse oficiosamente, porque así lo ordena el artículo 1742 de la misma codificación, y toda vez que la misma aparece de manifiesto en la promesa; dicho contrato fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes; y al proceso concurrieron, en calidad de parte, quienes en él intervinieron...”

... Además, por el mismo motivo, su declaratoria se impone incluso sin petición de parte, conforme lo ordena el artículo 1742 del Código Civil. Al respecto, la Sala ha considerado:

Ciertamente el tema de la posible nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa no fue planteado en la demanda inicial ni debatido en forma alguna en las instancias. Solamente en casación ha sido propuesto con la tesis de que los jueces de mérito han debido decretarla, no obstante no haber sido deprecada, puesto que tratándose de una nulidad absoluta ‘puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato’, según voces del artículo 2º de la Ley 50 de 1936, que subrogó el 1742 del Código Civil....” (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto)
6. Que la H. Sala deberá tener muy en cuenta que el **DICTAMEN PERICIAL** allegado dentro del término legal por la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA para determinar con grado de certeza **el JUSTO PRECIO a la FECHA del contrato**, fue **ACEPTADO tácitamente** por la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO de PASTRANA quien **guardó SILENCIO** cuando se le **corrió TRASLADO de la PERICIA** ya que **NO** fue motivo de controversia porque tampoco **citó al PERITO a la AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento**, como lo dispone el **ordinal a) del numeral 3 de art. 373 del C.G.P.** con lo cual se infiere su **ACEPTACIÓN tácita.**

7. Que es un hecho cierto que de bulto salta a la vista y por lo tanto **NO** requiere de prueba alguna que el **A-quo se PIFIÓ al NO darle aplicación** siendo su **DEBER y OBLIGACIÓN** al **art. 280 del C.P.C. hoy art. 253 del C.G.P.**, respecto de tener como **FECHA CIERTA** la estipulada en el **DOCUMENTO PÚBLICO** como lo es la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva**, circunstancia jurídica que en el presente asunto brilla por su ausencia, configurándose una **VÍA de HECHO por DEFECTO FÁCTICO e INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA del DICTAMEN PERICIAL** la cual incidió en las resultas del proceso en contra de las pretensiones de la actora; máxime que la **H. C. CONSTITUCIONAL** en **SENTENCIA T-757 de 2009 M.P. Dr LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, reiteró que el **DEFECTO FÁCTICO** se presenta cuando la valoración probatoria por el Juez ordinario es **ARBITRARIA y ABUSIVA**, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los causes racionales conforme a las **Sentencias T-231 de 1994, T-329 de 1996, SU-477 de 1997, T-267 de 2000 entre otras**.
8. Que la **DOCTRINA** enseña que el **DOCUMENTO PRIVADO** como lo es el **DICTAMEN PERICIAL** es **OPONIBLE a TERCEROS**, siempre que tenga **FECHA CIERTA** y que esté otorgado además, por persona distinta a quien lo aduce, en el proceso como prueba... (sic), tal y como acontece en el presente asunto, de los cuales la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA **NO se pronunció y guardó total silencio ACEPTANDO tácitamente su contenido**, máxime que en esta **DEMANDA ORDINARIA** el señor Juez **ORDENÓ, DECRETÓ y practicó INSPECCIÓN JUDICIAL el 5 de junio de 2018 al inmueble**, teniendo como **soporte jurídico** las documentales aportadas y que reposan en el expediente incluyendo las escrituras públicas, **DILIGENCIA** donde incluso se profirió auto y recibieron **TESTIMONIALES a los arrendatarios** con las cuales se probó y demostró que dicho inmueble trabado en la Litis está arrendado y por lo tanto genera **FRUTOS CIVILES** por concepto de cánones de arrendamiento, como se puede **CONSTATAR**.
9. Que es bien sabido que todo Juez tiene el **deber y la obligación** de **INTERPRETAR la DEMANDA y PETITUM** conforme lo prevé el **art. 90 y art. 42 numeral 5 del C.G.P.**, y reiterado por múltiples **PRECEDENTES JUDICIALES como DOCTRINA PROBABLE la CSJ SALA CIVIL**, aunado a que el **art. 281 inciso cuarto del C.G.P.**, prevé que se deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de derecho sustancial sobre el cual verse el litigio y que haya sido reclamado a más tardar en los alegatos de conclusión y que la Ley permita considerarlo **DE OFICIO**.
10. Que el A-quo con su actuar incurrió en **defecto procedimental** por la **INDEBIDA interpretación y VALORACIÓN probatoria** del **DICTAMEN PERICIAL** al desconocer el **precedente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL** en **SENTENCIA T-757 de 2009 M.P. Dr LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, reiteró que el **DEFECTO FÁCTICO** se presenta cuando la valoración probatoria por el Juez ordinario es **ARBITRARIA y ABUSIVA**, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los causes racionales¹.
11. Que salta a la vista con el acervo probatorio recaudado la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía la señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para la fecha de los supuestos negocios jurídicos, debiéndose en nuestro criterio haber **DECLARADO la nulidad absoluta DE OFICIO** al tenor del **art. 1742 del C.C.**, circunstancia jurídica que en el presente asunto brilló por su ausencia ya que el A-quo desconoció flagrantemente tanto dicha **NORMA ESPECIAL** como los múltiples y variados **PRECEDENTES JUDICIALES obligatorios y de estricto cumplimiento**, proferidos por la **CSJ SALA CIVIL, Sentencia del 28 de noviembre de 1977, reiterada en Sentencia 6 de julio de 1981, Sentencia SC775 del 15 de marzo de 2021, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, que al respecto **señaló: (...)**

¹ Sentencias T-231 de 1994, T-329 de 1996, SU-477 de 1997, T-267 de 2000 entre otras.

12. Que sin hesitación alguna el A-quo **NO** valoró en su conjunto conforme a la regla de la sana crítica la totalidad del acervo probatorio allegado al expediente, y desconocer flagrantemente tanto el contenido del **DICTAMEN PERICIAL** allegado dentro del término legal como los múltiples y variados **PRECEDENTES JUDICIALES de estricto y obligatorio cumplimiento**, y en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C. DENEGÓ** Justicia y las pretensiones de la actora con el **ÚNICO argumento jurídico**; “de que no se demostró la fecha de celebración del contrato de compraventa” (sic), cuando ésta **FECHA** está nítida y meridianamente **PROBADA y DEMOSTRADA** y expresamente estipulada en las escrituras públicas que se aportaron a la demanda, reconocidas mediante **CONFESIÓN voluntaria y espontánea** tanto de la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA al absolver interrogatorio de parte como por su apoderado judicial Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA al contestar la demanda y además esta **fecha se encuentra REITERADA** en la experticia en varios apartes de la experticia, como en los enunciados de los interrogatorios, alegatos, etc., **PRUEBAS DOCUMENTALES** que saltan a la vista sin mayor esfuerzo mental en múltiples y variadas ocasiones que corresponde al **22 de septiembre de 2009**, como se puede **CONSTATAR**, comportamiento que a todas luces va en contra de la sala lógica, regla de la experiencia y el principio del sentido común.
13. Que el A-quo para dirimir la Litis cuya pretensión correspondía a la **declaratoria de la LESIÓN ENORME de la compraventa de las MEJORAS**, en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, de manera subjetiva, antojadiza, acomodaticia mutiló y **ADECUÓ** a su conveniencia sesgada y parcialmente tan **SOLO un APARTE** de la Jurisprudencia proferida por la **C.S.J., SALA CIVIL Sentencia SC8456 del 24 de junio de 2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, profiriendo el **26 de agosto de 2018 SENTENCIA de primera instancia ABSOLUTORIA**, la cual fue su **ÚNICO soporte jurídico**, porque de haber actuado ecuanímente hubiera aplicado **INTEGRALMENTE** dicho **PRECEDENTE JUDICIAL** el cual como **DOCTRINA PROBABLE** le **IMPONE** al Juez la carga de **decretar DE OFICIO el DICTAMEN PERICIAL para tener plena CERTEZA de todo lo relacionado con el JUSTO PRECIO a la FECHA del contrato**, circunstancia jurídica que en el presente asunto brilló por su ausencia, sin olvidar y pasar por alto que la aquí demandada **guardó SILENCIO** cuando se le **corrió TRASLADO de la PERICIA y NO citó al PERITO a la AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento**, como lo dispone el **ordinal a) del numeral 3 de art. 373 del C.G.P. con lo cual lo ACEPTÓ tácitamente**; máxime que en la experticia allegada por la actora meridianamente se podía avizorar la totalidad de dichos requisitos incluyendo fechas y valores; aunado a que el perito Dr. HERNAN SALAS PERDOMO a pesar de haberse presentado **ANTES** de iniciar la audiencia y preguntarle al empleado que atendía la ventanilla MISAEAL ALVAREZ si lo necesitaban, dicho empleado fue a consultarlo con el Juez, quien mandó razón que bien podía irse, lo que conlleva a inferir sin duda alguna que **NO** lo requería para dilucidar el dictamen elaborado por él.
14. Que el A-quo **DENEGÓ** las **PRETENSIONES** olvidando tener en cuenta lo consagrado en el **art. 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998** que regula lo relacionado con los **AVALÚOS**, la cual expresamente **señala**:
- “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.” (sic)
15. Que es bien sabido que por Ministerio de la Ley, **SIN desconocer la COSTUMBRE**, que tanto el valor de los avalúos catastrales de los inmuebles en Colombia como la vigencia de los mismos son **ANUALMENTE**, y en gracia de discusión, si el perito se limitó a cuantificar el valor de la construcción (mejoras), estipulando **únicamente** el año de **2009**, se entenderá dentro de nuestro modesto saber y entender, que su **VIGENCIA** correspondería **del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009**, es decir, dentro de esta misma anualidad obviamente y en sana lógica y hermenéutica jurídica va incluido el **MISMO día 22 y el mes de septiembre**, máxime si se tiene en cuenta que **NO** existe controversia y duda alguna al respecto, por cuanto la **FECHA “exacta”** que reclama el A-quo está estipulada y probada documentalmente tanto en el mismo peritaje como mediante la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.**

16. Aunado a lo anterior, en nuestro criterio el A-quo incurrió en **ERROR por VALORACIÓN errónea de los MEDIOS de CONVICCIÓN**, por distorsión del contenido al atribuirle al **dictamen pericial** un sentido distinto, respecto de la **FECHA del JUSTO PRECIO de la COMPRAVENTA de las MEJORAS**, conforme a lo señalado en **PRECEDENTES JUDICIALES** de la **C.S.J. SALA CIVIL** mediante **SENTENCIA del 11 de mayo de 2004 Radicación 7661, Sentencia 146 del 17 de octubre de 2016, expediente 0679801, Sentencias 11 de julio de 1990 y 24 de enero de 1992**, configurándose **defecto fáctico sustantivo y error probatorio**.
17. Que el A-quo profirió una **SENTENCIA ABSOLUTORIA e INCONGRUENTE**, por cuanto la demanda llena a cabalidad los requisitos exigidos para la declaratoria de la pretensión de la **lesión enorme a favor de la demandante, desconociendo la DOCTRINA PROBABLE de C.S.J. SALA CIVIL en PRECEDENTES JUDICIALES como SENTENCIAS reiteradas, SC del 24 de noviembre de 2006 exp. 9188, sentencia del 16 de mayo de 2011 exp. 200000005-01 y STC13091 del 15 de septiembre de 2016, SC1681 de 2019**, entre otras,
18. Que es de tenerse muy en cuenta que a la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, bajo ninguna circunstancia se le puede desconocer lo que la Doctrina ha denominado el **principio PRO HOMINE** que obliga a que se aplique la interpretación más favorable de las reglas que puedan afectar los derechos de las personas conforme al **principio PRO ACTIONE** que obliga a los jueces a interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido que resulte más favorable para la efectividad del derecho de acción; tendiente a **EVITAR** un daño irremediable e irreparable y de paso patrocinar un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** en contra de los intereses patrimoniales de la actora.
19. Que la demandante y amparada en pobreza interpuso **SIMULTÁNEAMENTE tanto RECURSO de apelación como INCIDENTE de nulidad CONTRA la SENTENCIA de primera instancia**, proferida por el A-quo el **26 de agosto de 2018** cuyo **SUSTENTO y SOPORTE JURÍDICO** fue el **art. 133 numeral 5 del C.G.P. en concordancia con la DOCTRINA PROBABLE y el PRECEDENTE JUDICIAL de estricto y obligatorio cumplimiento** proferida y **reiteradas por la C.S.J. SALA CIVIL Sentencias del 14 de febrero de 1995, 07 de noviembre de 2000, 14 de octubre de 2010 y 9 de junio de 2015, y SC8456 del 24 de junio de 2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, en el cual sobre el tema de **LESIÓN ENORME** y el **AVALÚO** para determinar el **JUSTO PRECIO** por **DICTAMEN PERICIAL**, reseñó: (...)

“Puede configurarse un ERROR de HECHO por NO decretar pruebas DE OFICIO si existen motivos serios...” “ERROR de DERECHO por OMISIÓN de su DECRETO para determinar el JUSTO PRECIO...” (comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

20. Que el A-QUO en la misma **AUDIENCIA** tramitó y **DENEGÓ la nulidad procesal, y CONCEDIÓ el RECURSO de APELACIÓN** conforme a lo previsto en el **numeral 5 del art. 321 del C.G.P.**, correspondiéndole su trámite a la otrora H. M.P. Dra. MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI, quien como Magistrada Sustanciadora **CONFIRMÓ el auto**, incurriendo en nuestro criterio (**art. 26 C.C.**) en **ERROR de HECHO y de DERECHO al TRASLADARLE la obligación a la parte actora, cuando la norma y el PRECEDENTE JUDICIAL antes invocados señalan TODO LO CONTRARIO**; máxime que la prueba **NO** se necesitaba recaudar porque se encontraba en el expediente, como lo ha reiterado prolijamente la Jurisprudencia en múltiples y variadas providencias tales como:
- ✓ Que la **C.S.J. Sala Civil en Sentencia SC-8456 del 24 de junio de 2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, expuso: (...)**
- “NULIDAD PROCESAL. Procedencia de la causal quinta de casación por OMISIÓN en el DECRETO o práctica de pruebas DE OFICIO, cuando han sido IMPUESTAS por la Ley para acreditar el JUSTO PRECIO..., REITERACIÓN de la Sentencia de 11 de diciembre de 2012.”**
(...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayados fuera de texto)
- ✓ **C.S.J. SALA CIVIL por DOCTRINA PROBABLE reseña en qué consiste el ERROR DE HECHO y mediante SENTENCIAS reiteradas SC- 5 de mayo de 1968 Rad. 5075 y SC-1121 del 18 de abril de 2018 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y SC-2769 del 31 de agosto de 2020 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual expuso: (...)**

“El ERROR de HECHO se configura cuando el sentenciador tiene por cierto equivocadamente la presencia o la AUSENCIA de un medio de prueba en el proceso, o cuando sin ignorar su existencia le da una interpretación ostensiblemente contraria a su real contenido...” (sic) (comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

21. Que el A-quo también incurrió en un **error de derecho** respecto de la **necesidad de la prueba, indebida valoración y/o práctica de pruebas DE OFICIO** como lo ha reiterado tanto la **Corte Constitucional Sent. C-202 del 8 de marzo de 2005, (Exp. D-5336) M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Corte Constitucional Sent. C-086 del 24 de febrero de 2016, (Exp. D-10902) M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, en la cual **dijo**: (...)

✓ Que mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** la **C.S.J. Sala Civil en Sentencia SC-7720 del 16 de junio de 2014, M.P. Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ**, al respecto **señaló**: (...)

*“... y son esos dictámenes sobre los que recaen la acusación de **ERROR DE HECHO** que la censura le endilga a la Corporación ad quem, y que la Corte encuentra sin ambages procedente, dado que dichas pericias carecen de la necesaria claridad, precisión y firmeza en sus aparentes fundamentos, ...*

*Llama la atención además que el **DICTAMEN PRIMARIO**, - expresamente anunciado en la sentencia combatida como basamento de las conclusiones – tuvo por objeto el avalúo comercial del inmueble para el año 2008 y **NO para la fecha de celebración del contrato de compraventa cuyo vicio de lesión enorme pretende la actora que se declare**, ...” (comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)*

Honorables Magistrados, esta Sentencia **CASÓ** por la Sala Civil y a su vez **DE OFICIO ORDENÓ y DECRETÓ** la práctica de un nuevo dictamen pericial para establecer con certeza el valor de dicho inmueble para la época del contrato, en aras de establecer el **JUSTO PRECIO**.

22. Que actora dentro del término legal, conforme al **art. 281 del C.G.P.** en los **alegatos de conclusión PROCLAMÓ** como **HECHO MODIFICATIVO del derecho sustancial en LITIGIO** la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA y la FALTA de su SANO JUICIO**, que padecía la “supuesta” vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el **22 de septiembre de 2009 FECHA** en que “supuestamente” **VENDIÓ** las mejoras en un precio irrisorio y **CEDIÓ a título gratuito** el lote de terreno donde se encuentran plantadas las mismas a favor de su hija y aquí demandada RUBIELA SOTO DE PASTRANA, **SOLICITANDO se DECLARARA la NULIDAD ABSOLUTA** de dichos actos y contratos por encontrarse **viciados de NULIDAD** y que podía ser **RECONOCIDA** incluso **DE OFICIO** al tenor de lo consagrado en el **art. 1742 del C.C.**, máxime que en dicha audiencia se había recepcionado la declaración del **TESTIGO TÉCNICO** del **médico tratante PSIQUIATRA Dr. JAVIER GOMEZ CERÓN**, quien de manera clara, concisa, concreta y detallada **ILUSTRÓ** con pormenores la enfermedad y **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía la **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), aunado a que a la demanda se aportó **VALORACIÓN MÉDICA** efectuada por dicho galeno, circunstancia jurídica que el A-quo pasó por alto ya que **NO** tuvo en cuenta y brilló por su ausencia lo previsto en el **art. 280 ibidem** en cuanto al valor de las pruebas tanto documentales como testimoniales recepcionadas en el desarrollo del proceso.

23. Igualmente también probó y demostró con la **EXPERTICIA** el valor irrisorio de la compraventa de las mejoras trabadas en ésta Litis en la **SUMA de \$17.830.000**, que se encuentran ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 barrio Quebraditas de Neiva, como el **JUSTO PRECIO** de las mismas para la fecha del contrato de la adquisición conforme lo previsto en el **art. 1947 del C.C.**, cuyo **soporte jurídico** fue el **DICTAMEN PERICIAL** realizado por perito con su respectivo registro abierto de evaluadores (**RAA**), quien de manera clara y detallada determinó la suma de dichas mejoras y los frutos civiles como cánones de arrendamiento que éstas generaron, **desde** el **10 de marzo de 2014 hasta** el **31 de mayo de 2018**; tanto así que la parte demandada guardó total silencio respecto de dicha pericia, es decir, no fue objetada ni atacada, lo que conlleva a inferir sin lugar a hesitación alguna, es que estuvo de acuerdo con la experticia.

24. Que el Aquo **denegó** las pretensiones de la actora con el **ÚNICO** argumento jurídico por demás errado de que **NO** se había demostrado la **FECHA** del **JUSTO PRECIO**, por cuanto el **DICTAMEN PERICIAL** carecía de la fecha exacta entendido como día y mes “dizque” porque el perito según su dicho únicamente había reportado el año y **NO** la fecha completa y por lo tanto era insuficiente, cuando la **EXPERTICIA** si fue estipulada como lo podrán corroborar, incurriendo en un exceso de rigorismo en tal sentido.
25. Honorables Magistrados, el Aquo **NO** tenía la necesidad de buscar y/o recaudar la prueba que **EXIGÍA** de la **FECHA EXACTA del JUSTO PRECIO** al tiempo del contrato, por fuera del despacho judicial, incluso ni decretarla **DE OFICIO**, por cuanto la misma está inmersa en el expediente, es decir, bastaba con **REVISAR** la **ESCRITURA PUBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009**, otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, que se aportó como prueba en la demanda, con la cual la accionada RUBIELA SOTO DE PASTRANA adquirió las mejoras que por demás se sobre entiende elementalmente que es la misma fecha del **JUSTO PRECIO** que corresponde a la misma fecha de la compraventa; pero además tan mentada **FECHA** se encuentra **DOCUMENTADA**:
- En el literal c. del numeral 3., de las **PRETENSIONES PRINCIPALES**, el literal a., del numeral 3., de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, en los **HECHOS 11, 12, 14, 15, 17, 35**, en el **PODER** conferido, en la **SUBSANACIÓN** de la demanda en el literal 3.1, 3.3, literal a. del numeral 3.3, 3.4, 3.6, en el juramento estimatorio, en los **HECHOS de la SUBSANACIÓN de la demanda, 6.7, 6.8, 6.9, 6.11, 6.12, 6.14, 6.17.**
 - Igualmente en el escrito de **DESCORRIMIENTO de las excepciones de merito o de fondo**, en el **DESCORRIMIENTO a la objeción del juramento estimatorio**, etc, por cuanto se reitera la **fecha EXACTA del JUSTO PRECIO** al tiempo del contrato se encuentra estipulada en todas las documentales que acabo de mencionar y que reposan en el plenario, como se puede **CONSTATAR**, pero estas pruebas **NO** fueron tenidas en cuenta por el Aquo para proferir el fallo de primera instancia en contra de las pretensiones de la actora con la cual se le vulneró el derecho sustancial prevalente al tenor de lo consagrado en el **art. 228 de la C. Nal y arts. 11 y 12 del C.G.P.**
26. En cuanto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES** antes relacionadas y que se reitera obran en el cuadernario por cuanto son de suprema y vital importancia ya que en **PRECEDENTE JUDICIAL** de la **C.S.J., Sala Civil, en sentencia SC-11001-2017 del 27 de julio de 2017, siendo M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, expresamente **señaló** en los **NUMERALES**:
- “4.3.1. Suficientemente es conocido, el memorial con el cual se impulsa un proceso, constituye el acto de postulación más importante del actor, al punto de considerarse como un proyecto anticipado de sentencia, que en su favor presenta al Juez para su aprobación.”*
- “6.1.1 (...) En ese campo, la ponderación tiene lugar una vez superada la fase de constatación material de las pruebas y de la fijación de su contenido objetivo, corolario obligado para adelantar no solo su contemplación jurídica, sino también su trascendencia en el resultado del pleito.*
- Se trata de un sistema híbrido, donde se exigen hechos materiales que permitan medir la incidencia del elemento de juicio, bien por aparecer físicamente en el expediente, aunque de manera irregular, ya a través de otros medios de convicción o de cualquier acto procesal de las partes que lo cite, como acaece con la prueba testimonial.*
- “6.2. Se distingue lo dicho sobre la excepcionalidad del principio oficioso en el recaudo de los medios de convicción. Empero, la cuestión difiere del todo con relación a una prueba cuya práctica no se encuentra librada a la discrecionalidad o al capricho del juzgador, mucho menos de las partes, **AL ESTAR ORDENADA POR EL LEGISLADOR DE MANERA IMPERATIVA**. De ahí, si no se decreta, ni se hace lo indispensable para evacuarla, el **ERROR** es de actividad y no de derecho probatorio. ...”* (cursiva, mayúsculas, negrillas y subrayados nuestro)

27. Que de vieja data se empezó a perfilar por la Corte en **SENTENCIAS de 22 de mayo de 1998 (CCLII-1510, Volumen II, Primer Semestre) y 136 de 28 de junio de 2005, expediente 7901**, y se recogió y clarificó en el artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso, a cuyo tenor *el proceso es nulo, en todo o en parte, “(...) cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* (sic), trasunto fiel de la Doctrina de esta Corte en la materia.

28. Aunado a lo anterior, el Aguo omitió tener en cuenta y **NO** hizo pronunciamiento alguno respecto de la **CONFESIÓN por apoderado judicial**, al tenor de lo consagrado en los **arts. 195 y 197 del C.P.C., concordante** con los **arts. 191 y 193 del C.G.P.**, cuyos contenidos en general conservaron su vigencia.

29. **NÓTESE** que en el escrito de **CONTESTACIÓN de la demanda y excepciones** propuestas por la accionada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, dicho apoderado judicial lo estipuló en mayúscula y a su vez **voluntaria y judicialmente CONFESÓ**:

- *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA QUE CONTEMPLA LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 de FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, ANTE LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA - HUILA”*

- En el argumento de dicha exceptiva igualmente **indicó y CONFESÓ**: (...)

“y como es el caso que nos ocupa, la escritura pública aquí demandada fue protocolizada el 22 de septiembre de 2009” (...)

- A renglón seguido en mayúscula **CONFESÓ**:

1. *La escritura pública se protocolizó el 22 de septiembre de 2009 (...)*

- Además dicho apoderado judicial al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que resolvió en contra de la demandada las exceptivas previas en el acápite que denominó “AFIRMACIONES INCOHERENTES Y CONTRADICTORIAS DE LOS HECHOS” **nuevamente CONFESÓ**: (...)

“...y la compraventa de las mejoras fue realizada el 22 de septiembre de 2009, cuyas copias fueron aportadas por el demandante”. (sic)

30. Honorables Magistrados, es de tener en cuenta que si bien es cierto tanto los **art. 195 y 197 del C.P.C.** como los **arts. 191 y 193 del C.G.P.**, expresamente señalan que la **CONFESIÓN por APODERADO**, tiene plena validez, máxime que dicha **CONFESIÓN NUNCA** ha sido desvirtuada, es decir, goza de eficacia jurídica, también lo es que mediante **PRECEDENTE JUDICIAL la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC-11001-2017 del 27 de julio de 2017, siendo M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló**: (...)

- *Precisamente el **art. 193 del C.G.P. prevé**: (...)*

- *Estas circunstancias, en cuanto forman parte de la estructura y sustancia del mandato (con o sin representación) permiten al legislador inferir tal como lo hace el código general del proceso en la regla citada, **QUE TENGA PLENO VALOR JURÍDICO**” (...)* **LA CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL**”.

Lo anterior, sin duda, haya asiento en la etimología e historia del respectivo medio de convicción, como dimanación de la naturaleza del apoderamiento, que se refleja en la facultad para ejercer **ANIMUS CONFIDENTI**, entendida la expresión, como intención, voluntad de declarar la verdad, de dar por cierto un hecho, con consecuencias adversas para el confesante sin importar que se desconozcan esos efectos procesales o extraprocesales.

Igualmente se argumenta:

- *“Así las cosas, al restársele eficacia demostrativa a un medio idóneo para acreditar la existencia del derecho y su mensura económica, como es la susodicha confesión, **EL JUZGADOR INCURRIÓ EN EL ERROR DE DERECHO** denunciado en éste otro apartado del cargo, con incidencia en la decisión, porque como en términos generales se sostiene en la acusación lo llevó a negar tal reclamación, vale decir, “(...) a adoptar una decisión diferente(...)” (sic) en desmedro de las normas de derecho sustancial pertinentes indicadas*

- 31. Honorables Magistrados, existe múltiples y variados **PRECEDENTES JUDICIALES** de casos similares de las cuales la Sala Civil de la H. C. S. de Justicia, dentro de sus facultades han **decretado DE OFICIO** la práctica de un **dictamen pericial** cuando éste **NO** se ha efectuado en el desarrollo del proceso e incluso a designado al perito, pero en el presente asunto **NO** hay lugar a ello por cuanto se itera la experticia se realizó a cabalidad y la **FECHA** para la época del contrato se encuentra en muchos documentos públicos y privados que reposan en el expediente como pruebas documentales allegadas a la demanda; como se puede constatar.

- 32. Que si bien es cierto los operadores judiciales son autónomos e independientes tanto en la interpretación como en la valoración de las pruebas para proferir una providencia, también lo es que **NO es ABSOLUTA**, por cuanto su **LÍMITE** se encuentra previsto en las normas que regulan un caso en concreto, máxime que los Jueces en Colombia están sometidos al imperio de la Ley, conforme lo preceptúa el **art. 230 de la C. Nal.**, y por lo tanto el A-quo debió conceder las pretensiones a favor de la actora en aplicación del **art. 1947 del C.C.**, norma de derecho sustancial y por tanto prevalente en su aplicación conforme a lo previsto en el **art. 228 de la C. Nal.**

- 33. Honorables Magistrados, que con grado de certeza de puede inferir que tanto la **ESCRITURA PÚBLICA** de **COMPRAVENTA de las MEJORAS** ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva, **No. 2787 del 22 de septiembre de 2009** otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, como el **DOCUMENTO PRIVADO** de **CESIÓN a título gratuito del LOTE de terreno** donde se encuentran plantadas las mismas, que se convierte **automáticamente en PÚBLICO** por haber sido autenticado en la misma Notaría, que sirvió soterradamente de **SOPORTE JURÍDICO** para que mediante **ENGAÑO** el **municipio de Neiva** otorgara y protocolizara la **ESCRITURA PÚBLICA No. 870 del 9 de abril de 2010** ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, con la cual se le confirió la **PROPIEDAD del LOTE de terreno** donde están dichas mejoras, ya que estas **DOCUMENTALES** son **todas ESPURIAS** y se encuentran **VICIADAS** de **NULIDAD ABSOLUTA**, por cuanto la “supuesta” **VENDEDORA** y **CEDENTE** JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) padecía de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, para la época del “supuestos” negocios jurídicos del **22 de septiembre de 2009**, en que la aquí demandada RUBIELA SOTO DE PASTRANA tramitó y se hizo **TRASPASAR** a su favor **TODO** el patrimonio de su progenitora, como se probó y demostró **tanto** con la **HISTORIA CLÍNICA** y el **TESTIMONIO CIENTÍFICO** del psiquiatra y médico tratante JAVIER GOMEZ CERON, **como** con el **INFORME de VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM** efectuado a la vendedora por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva, el cual nuevamente se **ANEXA para su corroboración**.

- 34. Que se encuentra probado y demostrado en cuanto a los **FRUTOS CIVILES** generados por dichas mejoras, la cual se **DEBERÁ** tener en cuenta que la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, además de haber actuado de **MALA FE** y **DOLOSAMENTE** al haberse hecho traspasar a su favor tanto las mejoras como el lote de terreno donde están plantadas las mismas abusando de la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** en que se encontraba su progenitora legítima y vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para la época de la compraventa y cesión respectivamente, ya que ha sido la **ÚNICA** persona que se ha beneficiado y usufructuado de las mismas, **DESDE** su adquisición que fue el **22 de septiembre de 2009** y los que se causen a futuro **HASTA** que se verifique la **ENTREGA definitiva del**

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila

alfonsochavarro@hotmail.com

inmueble, como se probó y demostró con la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** practicada por el A-quo el **martes 5 de junio de 2018**, en la cual verificó y recepcionó **TESTIMONIOS** de los arrendatario y/o inquilinos, quienes de manera **parcializada** **INFORMARON** el valor de los cánones de los arrendamientos que “supuestamente” pagaban y a quien lo hacían, bastando **CONSTATAR** tanto con lo expuesto en el **numeral 33 de los HECHOS de la DEMANDA**, como con la **CONFESIÓN JUDICIAL** como **PRUEBA ANTICIPADA** del interrogatorio de parte que absolvió la aquí accionada RUBIELA SOTO DE PASTRANA que se aportó a la demanda y reposa en el expediente.

35. Que la H. Sala deberá tener muy en cuenta dar aplicación al art. 964 del C.C. el cual expresamente **señala**:

“EI POSEEDOR de MALA FE es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y NO solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

*El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; **en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.***

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos....” (comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

36. Que la **TOTALIDAD** del monto por concepto de **FRUTOS CIVILES** generados por el inmueble trabado en la Litis, **DEBERÁN** ser **PAGADOS** y/o **DEVUELTOS** a favor de la **MASA SUCESORAL** de la vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) con sus respectivos intereses, rendimientos financieros y debidamente **INDEXADOS**, conforme expresamente lo señala el **PRECEDENTE JUDICIAL** de la **C.S.J. Sala Civil, Sentencia SC-10291 de 18 de julio de 2017, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO**, que al respecto **argumentó**: (...)

*“... ahora la Sala considera adecuado **UNIFICAR** que esa corrección **DEBE** reconocerse para las cargas de ambas partes, **DESDE** el “**tiempo del contrato**”, que es cuando, en condiciones normales, se **PACTA** el precio impugnado (art. 1947 del CC) y se ejecutan las obligaciones, cual aconteció en el caso de autos, pues hay varias razones de **EQUIDAD**, inclusive invocadas por la Corte en aquellas, que impiden ver el mantenimiento del valor real de la moneda como un lucro o interés (puro), que caiga en las restricciones que en materia de frutos e intereses establece el art. 1948 del Estatuto Civil, “**DESDE LA FECHA DE LA DEMANDA**”, o como una sanción como pasa a anotarse....*

La corrección monetaria - o indexación - es

*Por eso **DEBE** atenderse, conforme a la doctrina de esta corte ... , es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación*

*Es que si el concepto del “**JUSTO PRECIO se refiere al tiempo del contrato**”, como de manera paladina concreta el art. 1947 del Código Civil, es razonable contemplar que el reconocimiento de la actualización monetaria para las obligaciones a cargo de los partícipes, una vez **PROSPERA la lesión enorme**, sean **A PARTIR** de ese **HITO TEMPORAL**, pues solo así puede considerarse, ya se trate de mantener en acuerdo ora de consentir en la recisión, que las cifras dinerarias para **COMPLETAR ese JUSTO PRECIO**, o que **DEBAN** ser **RESTITUIDAS**, sean cubiertas con el poder adquisitivo que tenían en aquel entonces. De donde emana que se trunca el restablecimiento del equilibrio, si la actualización dineraria solo opera desde la fecha de la demanda, cual fue explicado...*

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila

alfonsochavarro@hotmail.com

La **INDEXACIÓN**, por cierto, no agrega nada a las prestaciones pecuniarias, ni es “equiparable a una sanción o resarcimiento”, ... luego, es apropiado que se reconozca esa forma de actualización, **DESDE** la época del contrato rescindido por causa tal, para las prestaciones a cargo de las partes, en lugar de hacerse a partir de la fecha de la demanda, porque la corrección **NO** es una sanción ni un rédito lucrativo...” (comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

- ✓ Que la **C.S.J. Sala Civil, en Sentencia SC-3966 de septiembre 25 de 2019, (73001310300420110017901) M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA**, al respecto de **FRUTOS CIVILES** como **PRESTACIONES MUTUAS**, señaló: (...)

“Como consecuencia de la **INVALIDACIÓN CONTRACTUAL** hay que **EVALUAR la buena o MALA FE** posesoria o, más exactamente la que acompañe la detentación de la cosa” (...)

“**Reconocimiento de PRESTACIONES mutuas EXIGE examinar BUENA FE**” (...)
(comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

37. Ahora bien, es de tener en cuenta que se probó y demostró que la “supuesta” vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) en vida desarrollo la **ACTIVIDAD COMERCIAL** de **ARRENDADORA de casa y apartamentos** los que son materia de esta Litis y por tal motivo sus **ACTOS** fueron de carácter **MERCANTIL** al tenor de lo consagrado en los **numerales 2 y 4 del art. 20 del C. Co.**; **concordante** con el **art. 22 ibidem**.
38. Que habiendo sido **COMERCIANTE** la señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), **DEBERÁ** darse aplicación al **numeral 1 del art. 906 del C.Co.**, **NORMA ESPECIAL** que **señala EXPRESAMENTE** cuando se tipifican las **COMPRAS PROHIBIDAS** entre padres e hijos, máxime que corresponde a norma de derecho sustancial vigente y prevalente conforme a lo estipulado en el **art. 228 y 230 de la C. Nal.**, y por lo tanto goza del principio de legalidad por cuanto fue declarada **EXEQUIBLE** por la H. Corte Constitucional mediante **PRECEDENTE JUDICIAL C-068 del 10 de febrero de 1999** siendo de estricto cumplimiento su aplicación.
39. Que se **DEBERÁ** tener en cuenta que la **COMPRAVENTA reciproca** entre padre e hijos es **NULA** por ministerio de la Ley (**ipso jure**), al tenor de lo dispuesto tanto en el **art. 1742 del C.C.**, como en el **numeral 1 y último inciso del art. 906 del C.Co.**, en **concordancia** con el **art. 899 numerales 1 y 3 ibidem**, ya que se trata de un **CONTRATO PROHIBIDO**, por lo cual su celebración y contenido impone la **NULIDAD ABSOLUTA**; tal y como expresamente lo señalan dichas **NORMAS ESPECIALES**, siendo la “supuesta” **VENDEDORA hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) la **progenitora legítima** de la **COMPRADORA** y aquí demandada RUBIELA SOTO DE PASTRANA del cual ésta última es su **hija legítima**, por lo tanto hay lugar a dar aplicación y **DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA incluso DE OFICIO**.
40. Conforme al anterior argumento jurídico, con el respeto acostumbrado y a título de ilustración general me permito relacionar **NORMAS de TIPO comercial y de derecho SUSTANCIAL y por lo tanto su aplicación PREVALENTE conforme a lo estipulado en el art. 228 C. Nal.**, que la aquí demandada RUBIELA SOTO DE PASTRANA vulneró flagrantemente en un claro abuso de la posición dominante con respecto a su discapacitada progenitora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) y que se **DEBERÁN** tener en cuenta al momento de resolver este **RECURSO de ALZADA**:
41. **Art. 6 C.C., Sanción y Nulidad.** La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.....
42. **Art. 830 C.Co. Abuso del derecho-indemnización de perjuicios.** El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

43. Art. 897 C.Co. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto **NO produce efectos, se entenderá que es INEFICAZ de pleno derecho, sin NECESIDAD de declaración judicial.**
44. Art. 899 C.Co. Nulidad absoluta. **Será NULO absolutamente el negocio jurídico** en los siguientes casos:
- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa:
 - 2)(...)
 - 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente INCAPAZ.
45. Art. 920 C.Co. Precio. (...)

El precio irrisorio se tendrá por NO pactado.
(comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

CONCLUSIÓN

- Que con el **INFORME de VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM** emitido el **5 de mayo de 2020**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, efectuado a la “supuesta” **VENDEDORA y CEDENTE hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), a simple vista se puede corroborar que se encontraba con **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** para la época de los “supuestos” negocios jurídicos realizados el **22 de septiembre de 2009**, ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, como se puede **CONSTATAR** en las **CONCLUSIONES** de dicha documental.
- Que la demandante y amparada en pobreza LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA conforme al **art. 167 del C.G.P.** probó ampliamente el valor del **JUSTO PRECIO** para la época del contrato de compraventa de las mejoras efectuado el **22 de septiembre de 2019** como quedó demostrado tanto con el **DICTAMEN PERICIAL** efectuado por el perito señor HERNAN SALAS PERDOMO y sus anexos como con las **DOCUMENTALES** arrimadas a la demanda como correspondientes a las escritura públicas donde a simple vista se puede corroborar la fecha exacta del supuesto negocio jurídico.
- En **síntesis**, la **OMISIÓN** de algunos medios de prueba y el cercenamiento de otros, guiaron al A quo a emitir una decisión que contradice lo que realmente emerge del estudio ponderado de los medios de convicción, en especial, por **NO** haber valorado en debida forma el **DICTAMEN PERICIAL** con el cual se distorsionó sesgadamente el acervo probatorio que en última influyó para proferir un fallo en donde se denegó tanto las pretensiones de la demandante como el de administrar justicia.
- Que refulge la trascendencia del yerro en la sentencia de primer grado por cuanto de no haberse cometido, la decisión sería completamente diferente, de modo que convergen los elementos constitutivos de la violación de las normas sustanciales que amparan y salvaguardan las pretensiones de la demandante y que fueron desconocidas por el señor Juez de Primera instancia.

Que por ser procedente y pertinente se le **SOLICITA** respetuosamente al Superior Funcional se sirva dar aplicación al **art. 1742 del C.C. DECLARANDO la NULIDAD ABSOLUTA** de los “supuestos” negocios jurídicos derivados de la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía la “supuesta” vendedora y cedente a título gratuito JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) conforme a la historia clínica, testimonio técnico y a la **PRUEBA SOBREVINIENTE aportada** que corresponde al **INFORME de VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM** emitido el **5 de mayo de 2020**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, se deberá respetuosamente dar aplicación tanto al **inciso 4 del art. 281 de C.G.P.** como a los **PRECEDENTES JUDICIALES** de la **C.S.J. SALA CIVIL, SENTENCIAS SC11337 del 27 de agosto de 2015 Rad. 2004-00059-01² y SC775 del 15 de marzo de 2021³** como al **principio del “IURA NOVIT CURIA”**.

² C.S.J. SALA CIVIL, SC11337 del 27 de agosto de 2015, M.P. Dr ARIEL SALAZAR RAMIREZ... “También, como lo ha señalado la jurisprudencia, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda sobreviene un hecho que altera o extingue la pretensión inicial y ese hecho es demostrado con una prueba idónea que no ha sido legal y oportunamente incorporada al proceso.... (CSJ SC, 12 Sep 1994. Rad. 4293)

³C.S.J. SALA CIVIL, SC775 del 15 de marzo de 2021, M.P. Dr FRANCISCO TERCERA BARRIOS... “El Juez debe interpretar la demanda...”.

REPLICA al RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la DEMANDADA señora RUBIELA SOTO de PASTRANA

1. Que se respeta la **APELACIÓN** interpuesta por la parte demandada señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA, pero no se comparte por cuanto carece de asidero y sustento legal, máxime que en la presente demanda **NUNCA** ha operado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** alegada por demás extemporáneamente, como se puede constatar en el plenario.
2. Que es un hecho cierto probado y demostrado que la aquí accionada señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA al **CONTESTAR** la demanda propuso **EXCEPCIÓN PREVIA** la que fue **RECHAZADA DE PLANO** por el A-quo, decisión que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual **NO** repuso y se **DENEGÓ** la apelación.
3. Que la demandada **EXTEMPORÁNEAMENTE** una vez proferida la **SENTENCIA de primera instancia**, y a pesar de haberse **DENEGADO nuevamente** la **PRESCRIPCIÓN** en audiencia de juzgamiento interpone **RECURSO DE APELACION** contra dicho **FALLO**, alegando la **PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN de rescisión del contrato de compraventa** cuando se itera **NUNCA** ha operado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**.
4. En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, el Superior Funcional deberá respetuosamente tener en cuenta que el Juez de primer grado **denegó** esta exceptiva por cuanto **NO** operó el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, ya que la demanda fue interpuesta **ANTES** de los cuatro (4) años que prevé el **art. 1954 del C.C.** y que su **NOTIFICACIÓN** a la demandada fue efectuada dentro del año siguiente.
5. Que el **art. 90 del C.P.C.**, en **concordancia** con el **art. 94 del C.G.P.** señala expresamente que con la presentación de la demanda se **INTERRUMPE** el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el **AUTO admisorio de la demanda** se **NOTIFIQUE al demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; como aconteció en el presente asunto; como se puede constatar en el plenario.
6. **El art. 1954 del C.C. señala:**

“La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, desde la fecha del contrato.” (sic)
7. **El art. 94 del C.G.P. (vigente), indica:**

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (sic) (...)
8. Que la **escritura pública de compraventa No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, LA CUAL SE PRETENDE RESCINDIR**, con la que se adquirieron las mejoras ubicadas **HOY** en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 barrio Diego de Ospina de Neiva **ANTES** calle 2 No. 12-68 de Neiva, fue protocolizada el 22 de septiembre de 2009 en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, como se puede verificar en dicho documento que se aportó en la **demandada**.
9. Que la presente demanda ordinaria la interpuso la actora por intermedio del suscrito apoderado en pobreza el **16 de agosto de 2013**, es decir, mucho **ANTES** de operar el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, como se puede constatar en el expediente.
10. Que dicha acción ordinaria fue **inadmitida** y a su vez **SUBSANADA** dentro del término legal, **como se puede constatar en el expediente**.

11. Que la demanda una vez **SUBSANADA** fue **ADMITIDA** el **17 de octubre de 2013**, como se puede constatar en el expediente.
12. Que esta demanda ordinaria fue **NOTIFICADA personalmente** a la accionada señora MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA el **10 de marzo de 2014**, es decir, dentro del año siguiente a la **ADMISIÓN** de la misma, como lo exige tanto el **art. 90 del C.P.C.**, como el **art. 94 del C.G.P.**, interrumpiéndose tanto la prescripción como la caducidad.
13. Respecto de la supuesta **FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA** de la demandada señora MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA fue quien adquirió las mejoras trabadas en la Litis en un precio irrisorio, mediante escritura pública de compraventa No. 2787 la cual se pretende rescindir, la que fue protocolizada el **22 de septiembre de 2009** en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, como se puede verificar en dicho documento que se aportó en la demanda.
14. Que la accionada señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA es la actual propietaria titular, poseedora y quien usufructúa las mejoras que se encuentran ubicadas **HOY** en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva **ANTES** calle 2 No. 12-68 de Neiva, como se probó con las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad allegados oportunamente; es por lo que se encuentra **LEGITIMADA pasivamente** en la causa y por tal motivo fue que se instauró la demanda en su contra, como lo señaló detalladamente el A-quo al momento de **denegar** dicha exceptiva.
15. En cuanto a la **TEMERIDAD y MALA FE de la ACTORA**, bien es sabido en nuestro firmamento jurídico que la **BUENA FE** se presume y la **MALA FE** se debe probar y demostrar, de la cual basta corroborar el acervo probatorio recaudado y se podrá verificar que no existe prueba y tampoco avizora que se configure la **MALA FE** que pregona la parte demandada, como se puede probar en el expediente.
16. Respecto de la temeridad, al instaurar esta demanda ordinaria, tampoco se encuentra probada y demostrada, ya que la promotora judicial y amparada en pobreza LEYDI YOHANA QUINTERO MARULANDA, accionó el aparato jurisdiccional por ministerio de la Ley, para que le sea reconocido y declarado a su favor la lesión enorme por el pago de un precio irrisorio que efectuó la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, en la adquisición de las mejoras ubicadas **HOY** en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva **ANTES** calle 2 No. 12-68 de Neiva, máxime que se probó y demostró la lesión enorme con el dictamen pericial allegado y que no fue controvertido.
17. Que la demandante instauró esta **DEMANDA ORDINARIA de LESIÓN ENORME** teniendo como **FUNDAMENTOS de DERECHO** lo previsto tanto en el **art. 90 C.P.C.**, como en el **art. 94 C.G.P., art. 1954 C.C.**, y demás normas concordantes.
18. Se le **SOLICITA** respetuosamente al Superior Funcional se sirva **DENEGAR** la **APELACIÓN** interpuesta por la demandada señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA, ya que corresponden a las mismas excepciones de mérito o de fondo las cuales fueron despachadas desfavorablemente por el A-quo, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, como se puede corroborar en la parte motiva del fallo atacado.
19. Que se deberá **CONDENAR** en agencias en derecho y costas a la demandada señora MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA en **AMBAS INSTANCIAS** por haberse causado ya que el **recurso de apelación NO** está llamado a prosperar, conforme lo prevé el **art. 365 del C.G.P.**,

PETICIONES

- ✓ Se le **DEPRECA** respetuosamente al Superior Funcional, que en el eventual caso de **NO** prosperar y **declarar DE OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA**, conforme al **principio del “IURA NOVIT CURIA”** se servirá:
- **DECLARAR** que hubo **LESIÓN ENORME** para la vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) del **CONTRATO de COMPRAVENTA** que celebró con la aquí demandada quien es su **hija legítima** MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA como compradora mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009 otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva** respecto de las **MEJORAS ubicadas** en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva con **MATRÍCULA inmobiliaria No. 200-162817**, cuya área, extensión superficiaria y linderos y demás características fueron descritos tanto en la demanda ordinaria como en el **dictamen pericial**; de conformidad con el **JUSTO PRECIO al tiempo del contrato** cuyos valores se encuentran plenamente individualizados, cuantificados y determinados en dicha **EXPERTICIA** que se aportó para tal fin, y que **NO** fue motivo de controversia por los sujetos procesales, **como se puede VERIFICAR en el cuaderno No. 3**, por cuanto se cumple a cabalidad con los presupuestos jurídicos previstos en el **art. 1947 del C.C.**
- **DECLARAR** que la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA actuó de **MALA FE** al haber incurrido en **DOLO por ACCIÓN** al aprovecharse premeditadamente del estado de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía su progenitora legítima y vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para la fecha en que se hizo **TRASPASAR a su favor** tanto las mejoras trabadas en esta Litis, como el lote de terreno donde se encuentran plantadas las mismas, mientras la mantuvo unilateralmente bajo su cuidado y custodia, como se probó y demostró conforme al **art. 167 del C.G.P.**, con las **DOCUMENTALES** correspondientes a la **HISTORIA CLÍNICA, TESTIMONIO CIENTÍFICO del psiquiatra y médico tratante** Dr. JAVIER GOMEZ CERÓN y con el **INFORME PERICIAL (valoración psiquiátrica) POST MORTEM** emitido el **5 de mayo de 2020**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, con las que se puede **CONSTATAR meridianamente de la enfermedad**, las que reposan en el plenario y que **NO** fueron **tachadas por falsas**.
- **ORDENAR** que la compradora **PODRÁ** a su arbitrio de acuerdo con lo previsto en el **art. 1948 del C.C. consentir** en la rescisión de la compraventa, o **EVITARLA** si **completa** el **JUSTO PRECIO** con deducción de la décima parte al tenor de dicha **NORMA ESPECIAL**.
- **ORDENAR** que **tanto** los dineros por concepto de **FRUTOS CIVILES** generados por el inmueble materia de la Litis **como** los demás bienes sean **ENVIADOS** a la **MASA SUCESORAL** de la **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), para que **posteriormente** sean legalizados mediante el respectivo sucesorio, de conformidad con experticia aportada al proceso y que se allega nuevamente.
- Que en aplicación al **art. 1747 del C.C.**, se deberá **ABSTENERSE** de **ORDENAR** la **RESTITUCIÓN y/o REEMBOLSO** de los dineros que “supuestamente” la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA pagó en virtud del “supuesto” contrato de compraventa de las mejoras materia de esta Litis sin los requisitos que la Ley exige, por cuanto su actuar fue premeditado, de **MALA FE y DOLOSA**, máxime que **NO** se avizora prueba alguna con la que se demuestre que la “supuesta” vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) se hubiere enriquecido y beneficiado; o en su defecto se **ORDENE** la respectiva **COMPENSACIÓN** con los dineros que la aquí accionada tiene que **DEVOLVER única y exclusivamente** a favor de la **MASA SUCESORAL** de los dineros por concepto de **FRUTOS CIVILES** derivados de los cánones de arrendamiento que generó tan mentado bien inmueble.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

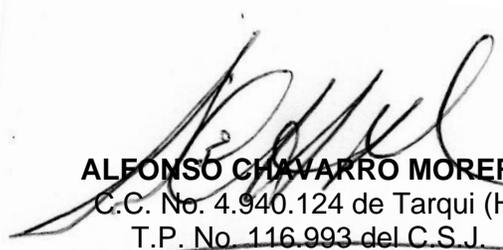
Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

- **DECLARAR** que la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA quien además de actuar de **MALA FE** ha sido la **ÚNICA** persona que ha usufructuado el predio ubicado en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva, **DEVUELVA** tanto los bienes como la **TOTALIDAD de los dineros por concepto de los FRUTOS CIVILES (cánones de arrendamiento)** generados por dicho inmueble con sus respectivos intereses moratorios, rendimientos financieros, indexación, etc., conforme a los montos señalados en el **DICTAMEN PERICIAL** que reposa en el expediente, para que sean consignados en la cuenta del Juzgado a favor de la **MASA SUCESORAL** de la **VENDEDORA y CEDENTE hoy causante** JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), cuyos extremos temporales son **DESDE** el 22 de septiembre de 2009 **FECHA** de la “supuesta” venta y cesión y **HASTA** que se **VERIFIQUE** tanto la **ENTREGA del bien** como el **PAGO TOTAL de dichos dineros**, del cual se **ACLARA y ADVIERTE** que **HASTA LA FECHA se DESCONOCE que se haya INICIADO sucesorio alguno.**

Se **CONDENE** en agencias en derecho y costas en **AMBAS instancias** a la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, causadas por su oposición.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



ALFONSO CHAVARRO MORERA
C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)
T.P. No. 116.993 del C.S.J.



AVALUOHUILA – PROYECTOS Y DISEÑOS - TOPOGRAFICOS
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "S.I.C"
LONJA – ASOLONJAS.
AVALUO INMUEBLE URBANO.
AVALUADOR PROFESIONAL: HERNAN SALAS PERDOMO.

H. Magistrada Ponente
Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
H. Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil, Familia, Laboral
Neiva

Ref. Demanda ordinaria de **LESION ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 2013-0195-02

Respetada Doctora:

Hernán Salas Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.133.149 de Neiva, en mi calidad de evaluador e inscrito en la lista oficial de auxiliares de la justicia y en el Registro Abierto de Evaluadores – “RAA - Aval 12133149”, de la cual soy miembro activo con registro de matrícula No MI 0913 ASOLONJAS, con todo respeto me permito expedir la siguiente;

CONSTANCIA

Que el suscrito perito por solicitud del Dr. ALFONSO CHAVARRO MORERA, elaboró **DICTAMENES PERICIALES**, con los cuales determiné la **FECHA** del **JUSTO PRECIO** del contrato de la compraventa de las mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 **ANTES** calle 2 No. 12-68 de la ciudad de Neiva, las que fueron adquiridas mediante escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009 otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva; que corresponde a la **MISMA fecha** de su **ADQUISICIÓN**, del cual plasmé únicamente el año **2009**, y a su vez cuantifiqué detalladamente los **VALORES** de **FRUTOS CIVILES, INTERESES** dejados de percibir debidamente **INDEXADOS desde** 10 de marzo de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, de conformidad con lo estipulado en el art. 226 y ss del C.G.P., derivado de la explotación económica de dichas mejoras; para ser presentados en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en **proceso ordinario de LESIÓN ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, bajo radicado No. 2013-00195, y en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, en **proceso ordinario de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** de CARLOS JIMMY SOTO TOVAR Y OTRO contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, bajo radicado No. 2012-00364, con el cual se determina de manera clara y detallada el **JUSTIPRECIO al tiempo del contrato** para la adquisición de las **MEJORAS**, permitiéndome efectuar la siguiente;

DESCRIPCION

1. Resultado construcción

Construcción:	140 M2
Edad:	30 años aproximadamente
Calificación:	3.
Vida útil:	70 años
Depreciación=	4285% = 43.
Valor m2 (Construdata)=	\$913.000
Valor m2 = 913.000 x 0.4328 =	517.930
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2018=	140 M2 x 517.930 = \$72.510.200

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2014

IPC del año 2014 (116.75442) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor construcción año 2014 = 116.75442/140.79656 x 72.510.200 = **\$60.128.502**

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del AÑO 2009

IPC del año 2009 (101.92935) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor construcción año 2009 = 101.92935/140.79656 x 72.510.200 = **\$52.493.594**

Oficina: Carrera 1 H No 2 -53, Barrio San Pedro – Neiva –Huila (Colombia)

TELEFAX: 872 26 37. MOVIL CEL: 316 – 57 29 108.

E – MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com



AVALUOHUILA – PROYECTOS Y DISEÑOS - TOPOGRAFICOS
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "S.I.C"
LONJA – ASOLONJAS.
AVALUO INMUEBLE URBANO.
AVALUADOR PROFESIONAL: HERNAN SALAS PERDOMO.

Valores adoptados

Valor JUSTO PRECIO del Lote de Terreno AÑO 2009.....	\$135.342.788
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del AÑO 2009 \$	52.493.594
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE para el 22 de septiembre del AÑO 2009....	\$187.836.382
Valor JUSTO PRECIO del Lote de Terreno AÑO 2014.....	\$155.027.661
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2014.....	\$60.128.502
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE AÑO 2014.....	\$215.156.163
Valor JUSTO PRECIO del Lote de Terreno AÑO 2018 INDEXADO.....	\$186.951.050
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2018 INDEXADO...	\$72.510.200
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE AÑO 2018.....	\$259.461.250

2. Resultado construcción

Construcción: 68 M2
Edad: 30 años aproximadamente
Calificación: 3.
Vida útil: 70 años
Depreciación= 42.85 = 43%
Valor m2 (Construdata)= \$913.000.

Valor m2 = 913.000 x 0.4328 = 517.930

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2018= 68 M2 x 517.930 = \$35.917.240

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2014

IPC del año 2014 (116.75442) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor construcción año 2014 = 116.75442/140.79656 x 35.917.240 = \$29.784.083

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del AÑO 2009

IPC del año 2009 (101.92935) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del año 2009 = 101.92935/140.79656 x 35.917.240 = \$26.002.204

Se deberá tener en cuenta que para efectos del proceso ordinario de **LESIÓN ENORME** que se tramita en primera instancia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo radicación No. 2013-195, la **CUANTIFICACIÓN** del **VALOR** del **JUSTIPRECIO** al tiempo de adquisición de las **MEJORAS (construcción)** y el lote de terreno donde están plantadas, se encuentran ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 **ANTES** calle 2 No. 12-68 de la ciudad de Neiva, corresponde al **22 de septiembre de 2009**, siendo a su vez la misma **FECHA** en que se perfeccionó la compraventa conforme a lo estipulado en la escritura pública No. 2.787 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, documental que se encuentra dentro del expediente; igualmente se determinó dicho **MONTO** para los años **2014 y 2018** respectivamente.

Cordialmente,


HERNAN SALAS PERDOMO
C.C. No. 12.133.149 de Neiva
Avaluador

Oficina: Carrera 1 H No 2 -53, Barrio San Pedro – Neiva –Huila (Colombia)

TELEFAX: 872 26 37. MOVIL CEL: 316 – 57 29 108.

E – MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

Alfonso Chavarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 4 de febrero de 2020

Señores

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Calle 13 No. 5-140

Neiva

CELESTIOSTAL
No. 0022819
E-010101010101010101
C. FEB 2020

Asunto: PETICIÓN DE PRACTICA DE VALORACIÓN PSIQUIATRICA CON BASE EN HISTORIA CLÍNICA QUE SE APORTA EN CD DE LA CLINICA MEDILASER NEIVA.

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H), y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J, en mi calidad de apoderado en pobreza de la señora LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.587 de Neiva (H), quien actúa en su condición de cesionaria demandante tanto en PROCESO DE LESIÓN ENORME que se inició en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, con Radicación No. 2013-00195-00, y que actualmente se encuentra en APELACIÓN en el despacho de la H. Magistrada Sustanciadora Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral e INTERVINIENTE - LITISCONSORCIAL como TERCERA INTERESADA en DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con Radicación No. 2012-00364, en contra de la señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA, quien es hija legítima de la HOY finada JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva y falleciera el 25 de agosto de 2010, tal y como lo pruebo con CERTIFICACIONES expedidas por dichos juzgados y copia autenticada del registro de defunción que adjunto, con este escrito respetuosamente y de manera oportuna me permito efectuar las siguientes;

PETICIONES

Se servirán comedidamente ORDENAR y/o AUTORIZAR:

- ✓ La PRACTICA de valoración PSIQUIÁTRICA a la finada HOY JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva y falleciera el 25 de agosto de 2010, con base en HISTORIA CLÍNICA que se aporta en CD, o en su defecto que se puede solicitar a la Clínica Medilaser Neiva, para que comedidamente se me suministre de manera clara, concreta y detallada, la siguiente; INFORMACIÓN:
 - Qué tipo de enfermedad sufrió, por cuánto tiempo, si padeció de demencia senil desde y hasta cuándo, y de qué murió o cual fue el motivo de su deceso, etc..
 - Si conforme a la HISTORIA CLÍNICA de la finada HOY JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva, dicha señora para el 22 de septiembre de 2009 tenía su sano juicio y autodeterminación como para realizar negocios jurídicos tanto de COMPRAVENTA de mejoras mediante escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, como documento privado de CESIÓN a título gratuito del lote de terreno donde se encuentran plantadas dichas mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 barrio Quebraditas de Neiva, que se otorgaron y protocolizado con firma a ruego ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
- ✓ La EXPEDICIÓN a mis COSTAS de COPIAS legibles y autenticadas por DUPLICADO de dicha valoración PSIQUIÁTRICA.

Que dicha valoración **PSIQUIÁTRICA** se **REQUIERE** con suma **URGENCIA** para que sirva como **PRUEBA DOCUMENTAL** en acciones judiciales que se tramitan actualmente tanto en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral en el despacho de la H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, con Rad. No. 2013-00195-02, como en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva **hoy** Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con Rad. No. 2012-00364.

Lo anterior en razón a que **hasta la fecha NO** se ha practicado ninguna de la valoración de **PSIQUIATRÍA** a la señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.).

PRUEBAS

Para una mejor ilustración y como soporte médico y jurídico para la práctica de la **valoración PSIQUIÁTRICA** me permito respetuosamente **aportar** las siguientes;

DOCUMENTALES

- **CD** que contiene historia clínica de la Clínica Medilaser de Neiva.
- **CD** que contiene audiencia de instrucción y juzgamiento, con la intervención como testigo del psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
- Testimonios de los señores JAVIER VIDARTE, SAID MOTTA GUETIERREZ y del psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
- Escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, de compraventa de mejoras otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
- Documento privado y autenticado el 22 de septiembre de 2009, de cesión a título gratuito de lote de terreno, en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.

NOTIFICACIONES

Recibo correspondencia en la Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895, **correo electrónico**: alfonsochavarro@hotmail.com

NOTA: adjunto **COPIAS** de certificaciones, tarjeta profesional y registro de defunción.

Agradezco la colaboración y una pronta y favorable respuesta.

De ustedes,



ALFONSO CHAVARRO MORERA
C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)
T.P. No. 116.993 del C.S.J,
Peticionario



1914 - 2014

Grupo Regional de - COPPF

FRANQUICIA

OFICIO-UBNVA-DRSU-02119-2020

**SEÑOR:
ALFONSO CHAVARRO MORERA
CALLE 9 B W – No 25 M – 15 VILLA
DEL RIO
NEIVA – HUILA**

Ciencia con Sentido Humanitario, un Mejor País
Telefax 8713792 conmutador: 4069944 Fax 8720635
Calle 13 No. 5-140 Neiva-Huila
Correo electrónico drsurl clinica@medicinalegal.gov.co

42
472

Servicio Postal Nacional S.A. Nit 900.052.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (07-3) 4222000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@spn.gov.co
 Licencia de Mensajería: 0 A 5 Kg
 Licencia de Transporte

Destinatario
 Nombre/Razón Social: ALFONSO CHAVARRO MORERA
 Dirección: CL 9B W 25 M 15 VILLA DEL RIO
 Ciudad: NEIVA HUILA
 Departamento: NEIVA HUILA
 Código postal: 170008
 Fecha admisión: 02/06/2020 16:34:55

Remitente
 Nombre/Razón Social: INSTITUCION DE NEIVA HUILA, CLINICA MEDICA
 Dirección: CRR 8 S 22
 Ciudad: NEIVA HUILA
 Departamento: HUILA
 Código postal: 410010342
 Envío: RA2636569900



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA NEIVA

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA
TELÉFONO: Conmut. (8) 8720635 / 86013191

INFORME PERICIAL CAPACIDAD MENTAL PARA UNA

UBNVA-DRSU-02119-2020

RADICACIÓN: UBNVA-DRSU-01874-C-2020

NEIVA. 05 de mayo de 2020

AUTORIDAD DESTINATARIA:	ALFONSO CHAVARRO MORERA PARTICULAR CRA 9 BW No 25M-15 B/ VILLA DEL RIO NEIVA, HUILA
OFICIO PETITORIO:	SIN OFICIO - 2020-03-26.
REFERENCIA:	Sin -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	JULIA TOVAR DE SOTO
FECHA DE INFORME:	05 de mayo de 2020

Neiva, 7 de Abril de 2020

Señor

ALFONSO CHAVARRO MORERA

Abogado

Radicado UBNVA - DR50-0/874-C-2020

Un cuadernillo con 30 folios, 2 CD

Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

Cordial saludo.

Atendiendo su solicitud se practicó reconocimiento psiquiátrico mediante revisión de historia clínica, a la señora JULIA TOVAR DE SOTO, el día 6 de abril de 2020.

TÉCNICA UTILIZADA

1. Revisión de documentos enviados (incluye demanda, copia de valoración médica documental y CDs)
2. Revisión y utilización del Protocolo evaluación Básica en psiquiatría y psicología Forenses (versión 01, diciembre de 2009).
3. Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

MOTIVO DEL PERITAJE

"...Con el fin de establecer si había o no secuelas psíquicas previas a la realización de negocios jurídicos para el 22 de septiembre de 2009..".

IDENTIFICACIÓN

Nombre: JULIA TOVAR DE SOTO

Identificación: C.C. 26.414.817

Fecha de nacimiento: 19 de julio del 1920

Lugar de Nacimiento: Neiva

Fecha de defunción: 25 de agosto de 2010

Edad al momento de la defunción: 90 años.

Estado Civil: Se desconoce

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

05/05/2020 15:07

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 1 de 6

Escolaridad: Se desconoce

Ocupación: Ninguno

Informantes: Historia clínica aportada en CD



RESUMEN DE LOS HECHOS

HISTORIA CLINICA MEDILASER

Segun epicrisis, Clinica Medilaser, de Julia Tovar, Historia clínica 26.414.817, asegurador Nueva Eps, con fecha de ingreso 25/11/2009 y fecha de egreso 06/12/2009: con Motivo de Consulta "No come", Estado general al ingreso: malas condiciones generales, caquectica, Enfermedad acutal: paciente traída por cuadro de 3 días de emesis en múltiples oportunidades, asociado a hiporexia, con Antecedentes Hipertensión Arterial, Demencia Senil, con diagnósticos de: Desnutrición severa, Hipoglicemia, Demencia Senil, IVU?, se hospitaliza para manejo integral.

VALORACIONES ESPECIALISTAS:

-Valorada el 26/11/2009, por el Dr German Lievano Rodriguez, Cirujano General Endoscopia, quien refiere: "traída porque no ingiere alimentos, y los rechaza, hace más o menos un año, estado de desnutrición, demencia senil de 2 años, nutrición solicita concepto para tubo de gastrostomía, se considera que puede colocarse previa aprobación de familiares y valoración por Psiquiatría".

-Valorada 26/11/2009, en clinica Medilaser por el Psiquiatra Javier Gomez C.el cual conceptúa: "Paciente de 95 años de edad, procedente de Neiva, quien desde hace 3 días, comenzo a rechazar la comida y cuando logran darle algo lo vomita, tiene alteración de la mente y memoria, y de orientación, no toma ninguna medicación, está en manos permanente de una cuidadora. No se puede explorar las áreas mentales, la paciente permanece en decúbito dorsal, ID (impresion diagnostica): Demencia senil (alzheimer?), desde el punto de vista psiquiátrico, no hay nada que ofrecer. Debe ser manejada por medicina interna y contemplar la posibilidad de alimentarse por gastroclisis"

VALORACIÓN MÉDICO PSIQUIATRA JAVIER GOMEZ CERON

Julia Tovar de Soto, Fecha de valoración: 21 de julio 2010. Hechos: "la señora Julia Tovar de Soto es visitada en su residencia de Neiva, acompañado por un Juez de familia y sus secretarios, con el fin de practicar valoración psiquiátrica. la información que se obtuvo fue suministrada por el yerno, el nieto y la hija, con quienes ella vive: Desde Marzo del 2009, no quiso volver a levantarse del lecho, era capaz de deambular sostenida por otra persona. Finalmente ni ayudada se volvió a movilizarse, quedando postrada de manera permanente en su cama. Hay que asearla, no hace sus necesidades por sí misma. Desde la fecha mencionada no volvió a ingerir alimento, por lo cual en Diciembre de 2009 se le practicó gastrostomía permanente, por donde es alimentada en la actualidad. Comenzó a tornarse muy callada, hasta el punto de contestar solamente con monosílabos. Ha tenido una pérdida notable de peso. Duerme bien, no es irritable, ni agresiva. No sufre de tensión arterial alta, no es diabética, regularmente no toma ninguna medicación formulada por médico. Solamente en los cortos periodos cuando es tratada por infecciones urinarias recurrentes toma medicación. Oye bien. Duerme bien en la noche. Tiene una persona que la cuida de manera permanente. Examen Mental: A pesar que la paciente escucha no se logra obtener ninguna respuesta. Permanece en decúbito dorsal, no puede deambular. Enflaquecida y físicamente deteriorada, de muy bajo peso. Permanece con gastroclisis para la alimentación. Aparentemente no hay delirios ni alucinaciones. No se puede explorar el juicio. Por la edad y por su mal estado físico no se logran explorar las áreas mentales. Se puede concluir que hay un notable deterioro de su área mental, probablemente no por la presencia de una demencia sino por un deterioro normal para la edad de persona. Conclusión: a la fecha del examen mental podemos asegurar, sin lugar a dudas, que la señora Julia Tovar de Soto padece de un deterioro físico general y un marcado deterioro de su área mental en particular, y que a la fecha su capacidad de juicio no le permite tomar decisiones por sí misma, ni manejar su bienes. *El tiempo durante el cual ha transcurrido*

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA



este deterioro e incapacidad se calcula en un periodo mínimo de dos años. Respuesta al cuestionario, motivo de la valoración el día 21 de julio de 2010: 1. La señora Julia Tovar de Soto a la fecha del examen presenta un marcado deterioro físico y mental. 2. Su deterioro es secundario a la avanzada edad de la paciente, sin que sufra de una demencia. 3. No fue posible explorar las áreas mentales, porque la señora Julia Tovar de Soto no responde a las preguntas, pero por el aspecto general y la conducta (postración permanente), su salud física y su integridad mental están comprometidas por resultado de un proceso involutivo de la edad. 4. La señora Julia no es capaz de realizar y ni satisfacer las necesidades físicas básicas requiere permanentemente de la ayuda de otra persona para llevarlas a cabo, no es consciente de sus actos ni tiene capacidad de juicio como resultado del deterioro mental involutivo que padece. 5. La persona evaluada no tiene capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades. 6. No es apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales. 7. A la fecha de practicarse el examen no existe ninguna posibilidad de recuperación física ni mental. Solamente lo humanamente necesario y posible para mantener su sobrevivencia. 8. El deterioro físico y mental de la Señora Julia Tovar de Soto es de carácter irreversible. 9. Ya se dijo en las conclusiones: El tiempo de su discapacidad mental, comprende un periodo mínimo de dos años. 10. Como se mencionó anteriormente el proceso de deterioro y discapacidad mental de la señora Julia Tovar es no inferior a los dos años, como reiteradamente se ha dicho".

VERSIÓN QUE HACE EL EXAMINADO SOBRE LOS HECHOS

No aplica

HISTORIA FAMILIAR

Se desconoce

HISTORIA PERSONAL**ANTECEDENTES ESPECÍFICOS**

Médicos: HTA, Demencia senil

Quirúrgicos: Gastrostomía endoscópica percutánea (GEP) realizada por Dr. Hector Adolfo Polanía 27/11/2009

Tóxicos: No reporta

Psiquiátricos: Demencia senil

Familiares: No reporta.

EXAMEN DEL ESTADO MENTAL POR HISTORIA CLÍNICA

Apariencia general: Postrada de manera permanente en su cama.

Actitud: No se logró explorar

Conciencia: No se logró explorar

Orientación: No se logró explorar

Atención: No se logró explorar

Lenguaje: no se logró obtener ninguna respuesta

Pensamiento: No se logró explorar

Abstracción: No se logró explorar

Sensopercepción: No se logró explorar

Memoria: No se logró explorar

Cálculo: No se logró explorar

Afecto: No se logró explorar

Prospección: No se logró explorar

Intróspección: No se logró explorar

Juicio y raciocinio: No tiene capacidad de juicio

Inteligencia: No se logró explorar

Conducta motora: En decúbito dorsal, no podía deambular

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA



Sobre la señora JULIA TOVAR DE SOTO, se menciona en historia clínica que procedía de Neiva, al momento de unas de las valoraciones psiquiátricas estaba acompañada de su yerno, su nieto y su hija. En la historia personal no se allegan datos de su parto ni desarrollo psicomotor, ni desarrollo previo de actividades básicas, ni actividades educativas ni económicas.

Es valorada por especialidades: Dr German Lievano Rodriguez, Cirujano General Endoscopia, quien refiere: "traída porque no ingiere alimentos, y los rechaza, hace más o menos un año, estado de desnutrición, demencia senil de dos años, nutrición solicita concepto para tubo de gastrostomía, se considera que puede colocarse previa aprobación de familiares y valoración por Psiquiatría", de igual manera, valorada por Psiquiatra Javier Gomez C., el cual conceptúa: "Paciente de 95 años de edad, procedente de Neiva, quien desde hace 3 días, comenzo a rechazar la comida y cuando logran darle algo lo vomita, tiene alteración de la mente y memoria, y de orientación, no toma ninguna medicación, está en manos permanente de una cuidadora. No se puede explorar las áreas mentales, la paciente permanece en decúbito dorsal, ID (impresión diagnóstica): Demencia senil (alzheimer?), desde el punto de vista psiquiátrico, no hay nada que ofrecer. Debe ser manejada por medicina interna y contemplar la posibilidad de alimentarse por gastroclisis"

Dentro de los antecedentes personales se evidencia problema de demencia senil, según epicrisis de clínica medilaser, con fecha de ingreso 25/11/2009 y fecha de egreso 06/12/2009, no recibe tratamiento por el servicio de psiquiatría.

Examen mental, por historia clínica: "Permanece en decúbito dorsal, no puede deambular. Enflaquecida y físicamente deteriorada, de muy bajo peso. Permanece con gastroclisis para la alimentación. Aparentemente no hay delirios ni alucinaciones. Por la edad y por su mal estado físico no se logran explorar las áreas mentales. Se puede concluir que hay un notable deterioro de su área mental evidenciándose una enfermedad degenerativa, progresiva de características irreversibles, su pronóstico no era el más adecuado, en este tipo de enfermedades el compromiso de las actividades superiores es marcado en memoria, atención, sensopercepción, razonamiento y juicios, muchas veces el compromiso cognitivo no permite determinar una idea o pensamiento ya que no origina enlace de los mismos.

De acuerdo a la información disponible (historia clínica en físico y CDs), se considera que la examinada presentaba marcado deterioro físico y mental, irreversible. Su integridad mental estaban comprometidas, no tenía capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades, no era apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales, por las descripciones se puede definir que la usuaria tenía un deterioro cognitivo moderado sin tratamientos previos, sin controles por servicio de neurología que llevó a que la enfermedad progresara más rápido, este tipo de enfermedades son irreversibles y de mal pronóstico, tienen un alta mortalidad por compromiso respiratorio y cardiovascular, nunca se nombre con detalles el estado de conciencia que sería un patrón importante para evaluar.

CONCLUSIONES

1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, de acuerdo a la información disponible (por historia clínica en físico y CDs), se considera que la examinada presentaba una demencia de alzheimer, es un trastorno neurocognitivo mayor sin tratamientos previos.

1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, según lo referido en los antecedentes aportados por historia clínica, se corrobora padecía patología de salud mental, comprometiendo su autodeterminación y comprensión, sin capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar

dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades, no siendo apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales



1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, evidenciaba un trastorno neurocognitivo mayor con compromiso en sus capacidades para realizar cualquier tipo de negocio jurídicos para el día 22 de septiembre de 2009.

Nota: Se aclara que la conclusión que se formula en el presente informe es el resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, con la información que se allegó en su momento y se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional.

ANEXO

El trastorno neurocognoscitivo mayor (demencia) es un síndrome clínico causado por un amplio número de enfermedades, las cuales afectan diferentes dominios cognoscitivos como la memoria, el lenguaje, las funciones ejecutivas, y el comportamiento; la etiología y el estadio del trastorno neurocognoscitivo determina el compromiso de las actividades de la vida diaria en menor o mayor grado

El trastorno neurocognoscitivo mayor (demencia) constituye un estadio dentro del curso natural de una enfermedad, que compromete de una manera importantes las funciones cognoscitivas y la funcionalidad del individuo.

Según el manual de diagnóstico y estadística de enfermedades mentales en su quinta edición (DSM 5), los trastornos neurocognoscitivos comprenden el delirium o síndrome confusional agudo y los síndromes de trastorno neurocognoscitivo mayor y leve; estos dos últimos requieren como premisa un deterioro de un funcionamiento adquirido. Se permite conservar el término demencia, que corresponde al trastorno neurocognoscitivo mayor, para evitar confusiones en el personal de salud

Para establecer el diagnóstico clínico de un trastorno neurocognoscitivo se debe evidenciar un deterioro cognoscitivo significativo en uno o más dominios como atención compleja, funciones ejecutivas, aprendizaje y memoria, lenguaje, habilidades perceptuales motoras o praxias y cognición social, basado en la propia queja del individuo o un informante cercano

Los trastornos neurocognoscitivos mayores (demencias) pueden ser debidos a causas primarias (degenerativas), secundarias y vasculares. Dentro del primer grupo se incluyen la enfermedad de Alzheimer (EA), la degeneración lobar frontotemporal (DLFT), la enfermedad de Parkinson (EP), la enfermedad por cuerpos de Lewy (ECL), entre otras. Como causas vasculares podemos diferenciar entre aquellas debidas a compromiso de grandes vasos, pequeños vasos, multiinfarto, enfermedad de Binswanger y las vasculitis. Por último vemos el grupo de las causas secundarias, aquí podemos subdividir las en: a) infecciosas como la lúes, el VIH, las neuroinfecciones parasitarias; b) carenciales como los déficit de vitamina B12 y ácido fólico; c) neoplasias, d) metabólicas como las debidas de trastornos tiroideos, e) tóxicos como alcohol, f) trauma, g) hidrocefalia de presión

MINSALUD - IETS 14

normal. La tipos más comunes de trastorno neurocognoscitivo a nivel global son: la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad cerebrovascular, la enfermedad por cuerpos de Lewy y la degeneración lobar frontotemporal. En un estudio del 2001, luego de estudiar más de 200

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

cerebros, se documentó mayor frecuencia de "patología mixta" entre Alzheimer y vascular, que la patología "pura".

**RECOMENDACIONES LEGALES**

El consentimiento informado debe incluir en el caso de una persona con trastorno neurocognoscitivo mayor aspectos relacionados con asuntos financieros, atención de la salud y voluntad anticipada. Si la persona carece de capacidad para tomar una decisión, deben seguirse la legislación o normatividad nacional existente y vigente

Signos y síntomas de deterioro cognoscitivo:

Falla de la memoria episódica

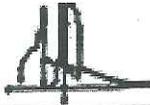
Labilidad emocional

Depresión o ansiedad

Alteraciones del sueño

Anosognosia

Los profesionales de la salud y personal asistencial a cargo del cuidado de personas mayores deben apoyar a la persona con trastorno neurocognoscitivo mayor para que reciban una nutrición e hidratación adecuadas mediante el mantenimiento de una dieta saludable y equilibrada. Las personas con trastorno neurocognoscitivo mayor deben tener su peso monitoreado y el estado nutricional evaluado regularmente. En casos de desnutrición, la consulta con un nutricionista y/o la evaluación por fonoaudiología puede ser indicada



MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

RV: REMITO SUSTENTACION y ALEGACIONES DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . RAD 2013-0195-02

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 15:57

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

TRIBUNAL - SUSTENTACION de APELACIÓN - 03 - 11 abril 2024 - LESIÓN ENORME - LEIDY.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 12:02

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMITO SUSTENTACION y ALEGACIONES DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . RAD 2013-0195-02

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: alfonso chavarro <alfonsochavarro@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 10:25 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO SUSTENTACION y ALEGACIONES DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . RAD 2013-0195-02

No suele recibir correos electrónicos de alfonsochavarro@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

DEMANDA ORDINARIA de LESION ENORME de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA. Rad. 41001310300320130019502

REMITO SUSTENTACION y ALEGACIONES DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . RAD 2013-0195-02

alfonso chavarro <alfonsochavarro@hotmail.com>

Jue 11/04/2024 10:25 AM

Para:Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

TRIBUNAL - SUSTENTACION de APELACIÓN - 03 - 11 abril 2024 - LESIÓN ENORME - LEIDY.pdf;

DEMANDA ORDINARIA de LESION ENORME de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA. Rad. 41001310300320130019502

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 11 de abril de 2024

H. Magistrada Ponente

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil, Familia, Laboral

CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref. Demanda ordinaria de **LESION ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 41001310300320130019502

Asunto: **SUSTENTACIÓN del RECURSO de APELACIÓN contra SENTENCIA de primera instancia**

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H), y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J., con **CORREO ELECTRÓNICO: alfonsochavarro@hotmail.com**, en mi calidad de **apoderado en pobreza** de la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA con la presente respetuosamente y dentro del término legal de acuerdo al **AUTO del 3 de abril de 2024 NOTIFICADO virtualmente el 4 de abril de la misma anualidad concordante con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022** me permito **SUSTENTAR el RECURSO de APELACIÓN** interpuesto por mi poderdante contra la **SENTENCIA de primera instancia** proferida el **26 de Julio de 2018** por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de las cuales efectúo la siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL

Se le **DEPRECA** respetuosamente a esta **H. Sala**, tener en cuenta y dar aplicación:

- A los **MISMOS** argumentos jurídicos del Auto interlocutorio del 20 de junio de 2023 proferido por la H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en el proceso de resolución de contrato de compraventa y/o permuta de JAVIER RAMIREZ VALDERRAMA contra JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO con Radicación No. 41298310310300120220000501 proveniente de Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzon (H) en el cual revocó parcialmente una providencia en los cuales el Juez de Primera instancia negó tener como prueba un dictamen pericial aportado en legal y debida forma cuyo sustento fue emitida por la C.S.J. Sala Civil en Sentencia STC-2066 del 24 de febrero de 2021, pero que fue desconocido e inaplicado por la misma H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en la intervención adhesiva de la señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, solicitando que el informe de valoración psiquiátrica post mortem efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de la ciudad de Neiva a la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.) sea valorado al momento de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, como lo reseña y ordena dicho Tribunal de Cierre.
- A los **MISMOS** argumentos fácticos esgrimidos en el **FALLO de segunda instancia del 22 de febrero de 2022**, proferido por la **H. Sala Tercera de Decisión** de los cuales es ponente la H. Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO tendiente a que se le de aplicación al sustento jurídico respecto de las **RESTITUCIONES MUTUAS** efectuado en el **PROCESO VERBAL de resolución de contrato** de JOSE DIOSDADO RUIZ MONTIEL contra HERNAN MARTINEZ VARGAS con **RADICACIÓN No. 41396-31-89-001-2019-00173-01** proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata (H), máxime que se encuentra probado y demostrado el actuar **DOLOSO y de MALA FE** de la demandada MARÍA RUBIELA SOTO de PASTRANA.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila

alfonsochavarro@hotmail.com

- A los presupuestos jurídicos exigidos en la **NORMA ESPECIAL y de DERECHO SUSTANCIAL** prevista en el **art. 1742 del C.C. concordante con los arts. 897 y 899 del C.Co.** con fundamento en el **principio del “IURA NOVIT CURIA”**, se sirva comedidamente:

DECLARAR que la “supuesta” **VENDEDORA y CEDENTE hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), padecía de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** para la época de los “supuestos” negocios jurídicos “perfeccionados” el **22 de septiembre de 2009** ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, conforme a las pruebas **DOCUMENTALES aportadas** con las que se determina con grado de certeza dicho estado de salud que corresponden a la **HISTORIA CLÍNICA, TESTIMONIO CIENTÍFICO del psiquiatra y médico tratante Dr. JAVIER GOMEZ CERÓN y con el INFORME PERICIAL (valoración psiquiátrica) POST MORTEM** emitido el **5 de mayo de 2020**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, con las que se puede **CONSTATAR meridianamente de la enfermedad.**

- **DECLARAR** que la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA actuó de **MALA FE** al haber incurrido en **DOLO por ACCIÓN** al aprovecharse premeditadamente del estado de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía su progenitora legítima y vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para la fecha en que se hizo **TRASPASAR a su favor** tanto las mejoras trabadas en esta Litis, como el lote de terreno donde se encuentran plantadas las mismas, mientras la mantuvo unilateralmente bajo su cuidado y custodia, como se encuentra probado y demostrado con la historia clínica, dictamen pericial y testimonio científico del médico tratante psiquiatra JAVIER GOMEZ CERÓN, pruebas que reposan en el plenario que **NO** fueron **tachadas por falsas.**

- **DECLARAR** la **NULIDAD ABSOLUTA** conforme a lo previsto en el **art. 1742 del C.C.** en concordancia con el **art. 897 y 899 del C.Co.** tanto de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009** de **COMPRAVENTA de las MEJORAS** ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva, otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, como del **DOCUMENTO PRIVADO** de **CESIÓN a título gratuito del LOTE de terreno** donde se encuentran plantadas las mismas, que se convierte **automáticamente en PÚBLICO** por haber sido **AUTENTICADO** en la misma Notaría, que sirvió soterradamente de **SOPORTE JURÍDICO** para que mediante **ENGAÑO** el **municipio de Neiva** otorgara y protocolizara la **ESCRITURA PÚBLICA No. 870 del 9 de abril de 2010** ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, con la cual se le confirió la **PROPIEDAD del LOTE de terreno** donde están dichas mejoras, ya que estas **DOCUMENTALES** son **TODAS** espurias y se encuentran **VICIADAS de NULIDAD ABSOLUTA**, por cuanto la “supuesta” **VENDEDORA y CEDENTE JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.)** padecía de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, para la época del “supuestos” negocios jurídicos del **22 de septiembre de 2009**, en que la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA tramitó y se hizo **TRASPASAR** a su favor **TODOS** el patrimonio de su progenitora, **ORDENANDO** que tanto los dineros por concepto de **FRUTOS CIVILES** generados por el inmueble como los demás bienes sean **ENVIADOS** a la **MASA SUCESORAL** de la **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), para que **posteriormente** sean legalizados mediante el respectivo sucesorio, de conformidad con experticia aportada al proceso y que se allega nuevamente.

- **ORDENAR** que **tanto** los dineros por concepto de **FRUTOS CIVILES** generados por el inmueble materia de la Litis **como** los demás bienes sean **ENVIADOS** a la **MASA SUCESORAL** de la **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), para que **posteriormente** sean legalizados mediante el respectivo sucesorio, de conformidad con experticia aportada al proceso y que se allega nuevamente.

- Se servirán **ORDENAR** tanto **la INSCRIPCIÓN de esta SENTENCIA de NULIDAD ABSOLUTA** como la **CANCELACIÓN** de **TODAS** las anotaciones No. 2 y 4, al igual que los **DEMÁS** registros que aparezcan después de inscrita la presente demanda, que se hayan efectuado por cualquier tipo y/o clase de transferencia, ya sea de venta, gravámenes, limitación al dominio, etc., del bien inmueble con folio de **matrícula inmobiliaria No. 200-162817** del cual se deberá comedidamente **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, para tal fin. **Oficiese**

- Como consecuencia de lo anterior se **OFICIE** a las **autoridades competentes** tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Neiva (**IGAC**), Alcaldía de Neiva, EMVINEIVA **hoy en liquidación**, Notaría Quinta del Círculo de Neiva y demás etc., para **INFORMAR** y poner en conocimiento para que a su vez se sirvan **INSCRIBIR** esta **SENTENCIA de NULIDAD ABSOLUTA** tanto en la **matrícula inmobiliaria No. 200-162817** como en la **cédula catastral No. 01-04-0092-0004-000** de las **DOCUMENTALES** que se **NULITAN**, como lo son tanto la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009** de **COMPRAVENTA de las MEJORAS** ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva, otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, como la **ESCRITURA PÚBLICA No. 870 del 9 de abril de 2010** otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva donde se le concede la **PROPIEDAD del lote de terreno** del **bien INMUEBLE** ubicado en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva donde se encuentran plantadas dichas mejoras, a favor y a nombre de la aquí demandada RUBIELA SOTO DE PASTRANA. **Oficiése**
- Se **CONDENE** en agencias en derecho y costas en **AMBAS instancias** a la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, causadas por su oposición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Que la H. Sala deberá respetuosamente tener en cuenta que en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, el A-quo incurrió en múltiples y variadas **VIAS de HECHO** por cuanto profirió la **SENTENCIA de primera instancia** que se ataca, la cual se respeta pero **NO** se comparte ya que **DENEGÓ equivocada y sesgadamente** las pretensiones a la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA al proferir el **falló INCONGRUENTE y ULTRA y EXTRA PETITA** con **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** por **ERRORES de HECHO y de DERECHO** por **PRETERICIÓN en la INDEBIDA INTERPRETACIÓN y VALORACIÓN PROBATORIA** desconoció tanto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES y TESTIMONIALES recaudadas** como las **CONFESIONES voluntarias y espontáneas** de la demandada MARIA RUBIELA SOTO de PASTRANA junto con su apoderado judicial con las cuales **INVIRTIÓ la CARGA de la PRUEBA en CONTRA de la ACTORA** y de paso **DENEGÓ justicia**, debiéndose dar aplicación al principio del **“IURA NOVIT CURIA”** tendiente a **SUBSANAR los ERRORES** en que incurrió el A-quo en aras de salvaguardar el derecho sustancial prevalente de la accionante conforme a lo previsto en el **art. 228 de la C. Nal.**, para que **NO** se vuelvan nugatorias sus pretensiones; aunado a que **DESCONOCIÓ e INAPLICÓ el art. 280 y 281 del C.G.P.**
2. Que es un hecho cierto conforme al **art. 167 del C.G.P** en **concordancia** con el **inciso 4 del art. 281 Ibidem** la demandante y **amparada en pobreza** LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, cumplió a cabalidad con la carga probatoria al demostrar con las **DOCUMENTALES** correspondientes a la **historia clínica** y con la declaración del **TESTIGO TÉCNICO médico tratante psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERÓN** y con el **INFORME PERICIAL (valoración psiquiátrica) POST MORTEM** emitido el **5 de mayo de 2020**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía la “supuesta” vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el **22 de septiembre de 2009 FECHA** en que “supuestamente” **VENDIÓ** las mejoras en un precio irrisorio y **CEDIÓ a título gratuito** el lote de terreno donde se encuentran plantadas las mismas de las cuales la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA aprovechando de **MALA FE** el deteriorado estado de salud de su progenitora legítima para traspasarse a su favor la totalidad del patrimonio; pero que lamentablemente el A-quo por **PRETERICIÓN por INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** e inaplicó el **art. 1742 del C.C. NORMA ESPECIAL e imperativa** que le impone el **deber y la obligación** de declarar **DE OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA** desconociendo de paso el principio de la regla de la sana crítica para valorar en su conjunto la totalidad de las pruebas recaudadas; circunstancia jurídica que en el presente asunto brilló por su ausencia.

3. Que en esta **DEMANDA ORDINARIA** también se configura la **NULIDAD ABSOLUTA de la CESIÓN a título gratuito del lote de terreno** ubicado en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva, la que puede y debe ser **DECLARADA incluso DE OFICIO** conforme a lo previsto tanto en el **art. 1742 del C.C. en concordancia con los art. 897 y 899 del C. Co.**, por cuanto dicho **documento privado CARECE** de la **SOLEMNIDAD** requerida para tal fin, al tenor de lo consagrado en los **arts. 1611 y 1857 del C.C., en concordancia con el art. 256 del C.G.P.**, ya que la alcaldía municipal de Neiva fue engañada respecto del estado de salud de la “supuesta” cedente JULIA TOVAR DE SOTO y por lo tanto al otorgar sin el lleno de los requisitos y solemnidades que exige la Ley, dicha **ESCRITURA PÚBLICA No. 870 del 9 de abril de 2010**, protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, **es NULA de pleno derecho por ser FRUTO del ÁRBOL ENVENENADO.**
4. Que la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA conforme al **art. 167 del C.G.P.**, probó meridianamente que la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA actuó de manera voluntaria y a título de **DOLO** ya que sabía a ciencia, paciencia y conciencia, tanto de sus actos a **motuo proprio** como de las implicaciones jurídicas que dichas actuaciones causarían **a futuro a su FAVOR como ARTÍFICE y en CONTRA de los DEMÁS como PERJUDICADOS**, aprovechándose premeditadamente y de **MALA FE de la DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía su progenitora legítima JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) como se demostró tanto con la historia clínica, testimonio técnico del médico tratante y psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON como la **valoración psiquiátrica POST MORTEN** efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para hacerse traspasar la totalidad de los bienes y patrimonio a su nombre, en aras de evitar el sucesorio y **NO** compartirlo con su hermano legítimo y cedente CARLOS JIMMY SOTO TOVAR.
5. Que mediante **PRECEDENTE JUDICIAL de obligatorio y estricto cumplimiento como DOCTRINA PROBABLE la C.S.J. SALA CIVIL en Sentencia SC-2468 del 29 de julio de 2018 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, respecto de la **NULIDAD ABSOLUTA** de los contratos de compraventa prevista en la **NORMA ESPECIAL** como lo es el **art. 1742 del C.C., expresamente expuso:** (...)

“... La declaración de la nulidad absoluta, además, debía hacerse oficiosamente, porque así lo ordena el artículo 1742 de la misma codificación, y toda vez que la misma aparece de manifiesto en la promesa; dicho contrato fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes; y al proceso concurrieron, en calidad de parte, quienes en él intervinieron...”

... Además, por el mismo motivo, su declaratoria se impone incluso sin petición de parte, conforme lo ordena el artículo 1742 del Código Civil. Al respecto, la Sala ha considerado:

Ciertamente el tema de la posible nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa no fue planteado en la demanda inicial ni debatido en forma alguna en las instancias. Solamente en casación ha sido propuesto con la tesis de que los jueces de mérito han debido decretarla, no obstante no haber sido deprecada, puesto que tratándose de una nulidad absoluta ‘puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato’, según voces del artículo 2º de la Ley 50 de 1936, que subrogó el 1742 del Código Civil....” (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto)
6. Que la H. Sala deberá tener muy en cuenta que el **DICTAMEN PERICIAL** allegado dentro del término legal por la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA para determinar con grado de certeza **el JUSTO PRECIO a la FECHA del contrato**, fue **ACEPTADO tácitamente** por la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO de PASTRANA quien **guardó SILENCIO** cuando se le **corrió TRASLADO de la PERICIA** ya que **NO** fue motivo de controversia porque tampoco **citó al PERITO a la AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento**, como lo dispone el **ordinal a) del numeral 3 de art. 373 del C.G.P.** con lo cual se infiere su **ACEPTACIÓN tácita.**

7. Que es un hecho cierto que de bulto salta a la vista y por lo tanto **NO** requiere de prueba alguna que el **A-quo se PIFIÓ al NO darle aplicación** siendo su **DEBER y OBLIGACIÓN** al **art. 280 del C.P.C. hoy art. 253 del C.G.P.**, respecto de tener como **FECHA CIERTA** la estipulada en el **DOCUMENTO PÚBLICO** como lo es la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva**, circunstancia jurídica que en el presente asunto brilla por su ausencia, configurándose una **VÍA de HECHO por DEFECTO FÁCTICO e INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA del DICTAMEN PERICIAL** la cual incidió en las resultas del proceso en contra de las pretensiones de la actora; máxime que la **H. C. CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-757 de 2009 M.P. Dr LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, reiteró que el DEFECTO FÁCTICO** se presenta cuando la valoración probatoria por el Juez ordinario es **ARBITRARIA y ABUSIVA**, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los causes racionales conforme a las **Sentencias T-231 de 1994, T-329 de 1996, SU-477 de 1997, T-267 de 2000 entre otras.**
8. Que la **DOCTRINA enseña que el DOCUMENTO PRIVADO como lo es el DICTAMEN PERICIAL es OPONIBLE a TERCEROS**, siempre que tenga **FECHA CIERTA** y que esté otorgado además, por persona distinta a quien lo aduce, en el proceso como prueba... (sic), tal y como acontece en el presente asunto, de los cuales la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA **NO se pronunció y guardó total silencio ACEPTANDO tácitamente su contenido**, máxime que en esta **DEMANDA ORDINARIA** el señor Juez **ORDENÓ, DECRETÓ y practicó INSPECCIÓN JUDICIAL el 5 de junio de 2018 al inmueble**, teniendo como **soporte jurídico** las documentales aportadas y que reposan en el expediente incluyendo las escrituras públicas, **DILIGENCIA** donde incluso se profirió auto y recibieron **TESTIMONIALES a los arrendatarios** con las cuales se probó y demostró que dicho inmueble trabado en la Litis está arrendado y por lo tanto genera **FRUTOS CIVILES** por concepto de cánones de arrendamiento, como se puede **CONSTATAR**.
9. Que es bien sabido que todo Juez tiene el **deber y la obligación** de **INTERPRETAR la DEMANDA y PETITUM** conforme lo prevé el **art. 90 y art. 42 numeral 5 del C.G.P.**, y reiterado por múltiples **PRECEDENTES JUDICIALES como DOCTRINA PROBABLE la CSJ SALA CIVIL**, aunado a que el **art. 281 inciso cuarto del C.G.P.**, prevé que se deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de derecho sustancial sobre el cual verse el litigio y que haya sido reclamado a más tardar en los alegatos de conclusión y que la Ley permita considerarlo **DE OFICIO**.
10. Que el A-quo con su actuar incurrió en **defecto procedimental** por la **INDEBIDA interpretación y VALORACIÓN probatoria del DICTAMEN PERICIAL** al desconocer el **precedente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-757 de 2009 M.P. Dr LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, reiteró que el DEFECTO FÁCTICO** se presenta cuando la valoración probatoria por el Juez ordinario es **ARBITRARIA y ABUSIVA**, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los causes racionales¹.
11. Que salta a la vista con el acervo probatorio recaudado la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía la señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para la fecha de los supuestos negocios jurídicos, debiéndose en nuestro criterio haber **DECLARADO la nulidad absoluta DE OFICIO** al tenor del **art. 1742 del C.C.**, circunstancia jurídica que en el presente asunto brilló por su ausencia ya que el A-quo desconoció flagrantemente tanto dicha **NORMA ESPECIAL** como los múltiples y variados **PRECEDENTES JUDICIALES obligatorios y de estricto cumplimiento**, proferidos por la **CSJ SALA CIVIL, Sentencia del 28 de noviembre de 1977, reiterada en Sentencia 6 de julio de 1981, Sentencia SC775 del 15 de marzo de 2021, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, que al respecto **señaló: (...)**

¹ Sentencias T-231 de 1994, T-329 de 1996, SU-477 de 1997, T-267 de 2000 entre otras.

12. Que sin hesitación alguna el A-quo **NO** valoró en su conjunto conforme a la regla de la sana crítica la totalidad del acervo probatorio allegado al expediente, y desconocer flagrantemente tanto el contenido del **DICTAMEN PERICIAL** allegado dentro del término legal como los múltiples y variados **PRECEDENTES JUDICIALES de estricto y obligatorio cumplimiento**, y en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C. DENEGÓ** Justicia y las pretensiones de la actora con el **ÚNICO argumento jurídico**; “de que no se demostró la fecha de celebración del contrato de compraventa” (sic), cuando ésta **FECHA** está nítida y meridianamente **PROBADA y DEMOSTRADA** y expresamente estipulada en las escrituras públicas que se aportaron a la demanda, reconocidas mediante **CONFESIÓN voluntaria y espontánea** tanto de la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA al absolver interrogatorio de parte como por su apoderado judicial Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA al contestar la demanda y además esta **fecha se encuentra REITERADA** en la experticia en varios apartes de la experticia, como en los enunciados de los interrogatorios, alegatos, etc., **PRUEBAS DOCUMENTALES** que saltan a la vista sin mayor esfuerzo mental en múltiples y variadas ocasiones que corresponde al **22 de septiembre de 2009**, como se puede **CONSTATAR**, comportamiento que a todas luces va en contra de la sala lógica, regla de la experiencia y el principio del sentido común.
13. Que el A-quo para dirimir la Litis cuya pretensión correspondía a la **declaratoria de la LESIÓN ENORME de la compraventa de las MEJORAS**, en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, de manera subjetiva, antojadiza, acomodaticia mutiló y **ADECUÓ** a su conveniencia sesgada y parcialmente tan **SOLO un APARTE** de la Jurisprudencia proferida por la **C.S.J., SALA CIVIL Sentencia SC8456 del 24 de junio de 2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, profiriendo el **26 de agosto de 2018 SENTENCIA de primera instancia ABSOLUTORIA**, la cual fue su **ÚNICO soporte jurídico**, porque de haber actuado ecúanimemente hubiera aplicado **INTEGRALMENTE** dicho **PRECEDENTE JUDICIAL** el cual como **DOCTRINA PROBABLE** le **IMPONE** al Juez la carga de **decretar DE OFICIO el DICTAMEN PERICIAL para tener plena CERTEZA de todo lo relacionado con el JUSTO PRECIO a la FECHA del contrato**, circunstancia jurídica que en el presente asunto brilló por su ausencia, sin olvidar y pasar por alto que la aquí demandada **guardó SILENCIO** cuando se le **corrió TRASLADO de la PERICIA y NO citó al PERITO a la AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento**, como lo dispone el **ordinal a) del numeral 3 de art. 373 del C.G.P. con lo cual lo ACEPTÓ tácitamente**; máxime que en la experticia allegada por la actora meridianamente se podía avizorar la totalidad de dichos requisitos incluyendo fechas y valores; aunado a que el perito Dr. HERNAN SALAS PERDOMO a pesar de haberse presentado **ANTES** de iniciar la audiencia y preguntarle al empleado que atendía la ventanilla MISAEAL ALVAREZ si lo necesitaban, dicho empleado fue a consultarlo con el Juez, quien mandó razón que bien podía irse, lo que conlleva a inferir sin duda alguna que **NO** lo requería para dilucidar el dictamen elaborado por él.
14. Que el A-quo **DENEGÓ** las **PRETENSIONES** olvidando tener en cuenta lo consagrado en el **art. 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998** que regula lo relacionado con los **AVALÚOS**, la cual expresamente **señala**:
- “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.” (sic)
15. Que es bien sabido que por Ministerio de la Ley, **SIN desconocer la COSTUMBRE**, que tanto el valor de los avalúos catastrales de los inmuebles en Colombia como la vigencia de los mismos son **ANUALMENTE**, y en gracia de discusión, si el perito se limitó a cuantificar el valor de la construcción (mejoras), estipulando **únicamente** el año de **2009**, se entenderá dentro de nuestro modesto saber y entender, que su **VIGENCIA** correspondería **del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009**, es decir, dentro de esta misma anualidad obviamente y en sana lógica y hermenéutica jurídica va incluido el **MISMO día 22 y el mes de septiembre**, máxime si se tiene en cuenta que **NO** existe controversia y duda alguna al respecto, por cuanto la **FECHA “exacta”** que reclama el A-quo está estipulada y probada documentalmente tanto en el mismo peritaje como mediante la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva**.

16. Aunado a lo anterior, en nuestro criterio el A-quo incurrió en **ERROR por VALORACIÓN errónea de los MEDIOS de CONVICCIÓN**, por distorsión del contenido al atribuirle al **dictamen pericial** un sentido distinto, respecto de la **FECHA del JUSTO PRECIO de la COMPRAVENTA de las MEJORAS**, conforme a lo señalado en **PRECEDENTES JUDICIALES** de la **C.S.J. SALA CIVIL** mediante **SENTENCIA del 11 de mayo de 2004 Radicación 7661, Sentencia 146 del 17 de octubre de 2016, expediente 0679801, Sentencias 11 de julio de 1990 y 24 de enero de 1992**, configurándose **defecto fáctico sustantivo y error probatorio**.
17. Que el A-quo profirió una **SENTENCIA ABSOLUTORIA e INCONGRUENTE**, por cuanto la demanda llena a cabalidad los requisitos exigidos para la declaratoria de la pretensión de la **lesión enorme a favor de la demandante, desconociendo la DOCTRINA PROBABLE de C.S.J. SALA CIVIL en PRECEDENTES JUDICIALES como SENTENCIAS reiteradas, SC del 24 de noviembre de 2006 exp. 9188, sentencia del 16 de mayo de 2011 exp. 200000005-01 y STC13091 del 15 de septiembre de 2016, SC1681 de 2019**, entre otras,
18. Que es de tenerse muy en cuenta que a la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, bajo ninguna circunstancia se le puede desconocer lo que la Doctrina ha denominado el **principio PRO HOMINE** que obliga a que se aplique la interpretación más favorable de las reglas que puedan afectar los derechos de las personas conforme al **principio PRO ACTIONE** que obliga a los jueces a interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido que resulte más favorable para la efectividad del derecho de acción; tendiente a **EVITAR** un daño irremediable e irreparable y de paso patrocinar un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** en contra de los intereses patrimoniales de la actora.
19. Que la demandante y amparada en pobreza interpuso **SIMULTÁNEAMENTE tanto RECURSO de apelación como INCIDENTE de nulidad CONTRA la SENTENCIA de primera instancia**, proferida por el A-quo el **26 de agosto de 2018** cuyo **SUSTENTO y SOPORTE JURÍDICO** fue el **art. 133 numeral 5 del C.G.P. en concordancia con la DOCTRINA PROBABLE y el PRECEDENTE JUDICIAL de estricto y obligatorio cumplimiento** proferida y **reiteradas por la C.S.J. SALA CIVIL Sentencias del 14 de febrero de 1995, 07 de noviembre de 2000, 14 de octubre de 2010 y 9 de junio de 2015, y SC8456 del 24 de junio de 2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, en el cual sobre el tema de **LESIÓN ENORME** y el **AVALÚO** para determinar el **JUSTO PRECIO** por **DICTAMEN PERICIAL**, reseñó: (...)

“Puede configurarse un ERROR de HECHO por NO decretar pruebas DE OFICIO si existen motivos serios...” “ERROR de DERECHO por OMISIÓN de su DECRETO para determinar el JUSTO PRECIO...” (comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

20. Que el A-QUO en la misma **AUDIENCIA** tramitó y **DENEGÓ la nulidad procesal, y CONCEDIÓ el RECURSO de APELACIÓN** conforme a lo previsto en el **numeral 5 del art. 321 del C.G.P.**, correspondiéndole su trámite a la otrora H. M.P. Dra. MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI, quien como Magistrada Sustanciadora **CONFIRMÓ el auto**, incurriendo en nuestro criterio (**art. 26 C.C.**) en **ERROR de HECHO y de DERECHO al TRASLADARLE la obligación a la parte actora, cuando la norma y el PRECEDENTE JUDICIAL antes invocados señalan TODO LO CONTRARIO**; máxime que la prueba **NO** se necesitaba recaudar porque se encontraba en el expediente, como lo ha reiterado prolijamente la Jurisprudencia en múltiples y variadas providencias tales como:
- ✓ Que la **C.S.J. Sala Civil en Sentencia SC-8456 del 24 de junio de 2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, expuso: (...)**
- “NULIDAD PROCESAL. Procedencia de la causal quinta de casación por OMISIÓN en el DECRETO o práctica de pruebas DE OFICIO, cuando han sido IMPUESTAS por la Ley para acreditar el JUSTO PRECIO..., REITERACIÓN de la Sentencia de 11 de diciembre de 2012.”** (...)(sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayados fuera de texto)
- ✓ **C.S.J. SALA CIVIL por DOCTRINA PROBABLE reseña en qué consiste el ERROR DE HECHO y mediante SENTENCIAS reiteradas SC- 5 de mayo de 1968 Rad. 5075 y SC-1121 del 18 de abril de 2018 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y SC-2769 del 31 de agosto de 2020 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual expuso: (...)**

“El ERROR de HECHO se configura cuando el sentenciador tiene por cierto equivocadamente la presencia o la AUSENCIA de un medio de prueba en el proceso, o cuando sin ignorar su existencia le da una interpretación ostensiblemente contraria a su real contenido...” (sic) (comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

21. Que el A-quo también incurrió en un **error de derecho** respecto de la **necesidad de la prueba, indebida valoración y/o práctica de pruebas DE OFICIO** como lo ha reiterado tanto la **Corte Constitucional Sent. C-202 del 8 de marzo de 2005, (Exp. D-5336) M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Corte Constitucional Sent. C-086 del 24 de febrero de 2016, (Exp. D-10902) M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, en la cual **dijo**: (...)

✓ Que mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** la **C.S.J. Sala Civil en Sentencia SC-7720 del 16 de junio de 2014, M.P. Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ**, al respecto **señaló**: (...)

*“... y son esos dictámenes sobre los que recaen la acusación de **ERROR DE HECHO** que la censura le endilga a la Corporación ad quem, y que la Corte encuentra sin ambages procedente, dado que dichas pericias carecen de la necesaria claridad, precisión y firmeza en sus aparentes fundamentos, ...*

*Llama la atención además que el **DICTAMEN PRIMARIO**, - expresamente anunciado en la sentencia combatida como basamento de las conclusiones – tuvo por objeto el avalúo comercial del inmueble para el año 2008 y **NO para la fecha de celebración del contrato de compraventa cuyo vicio de lesión enorme pretende la actora que se declare**, ...” (comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)*

Honorables Magistrados, esta Sentencia **CASÓ** por la Sala Civil y a su vez **DE OFICIO ORDENÓ y DECRETÓ** la práctica de un nuevo dictamen pericial para establecer con certeza el valor de dicho inmueble para la época del contrato, en aras de establecer el **JUSTO PRECIO**.

22. Que actora dentro del término legal, conforme al **art. 281 del C.G.P.** en los **alegatos de conclusión PROCLAMÓ** como **HECHO MODIFICATIVO del derecho sustancial en LITIGIO** la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA y la FALTA de su SANO JUICIO**, que padecía la “supuesta” vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el **22 de septiembre de 2009 FECHA** en que “supuestamente” **VENDIÓ** las mejoras en un precio irrisorio y **CEDIÓ a título gratuito** el lote de terreno donde se encuentran plantadas las mismas a favor de su hija y aquí demandada RUBIELA SOTO DE PASTRANA, **SOLICITANDO se DECLARARA la NULIDAD ABSOLUTA** de dichos actos y contratos por encontrarse **viciados de NULIDAD** y que podía ser **RECONOCIDA** incluso **DE OFICIO** al tenor de lo consagrado en el **art. 1742 del C.C.**, máxime que en dicha audiencia se había recepcionado la declaración del **TESTIGO TÉCNICO** del **médico tratante PSIQUIATRA Dr. JAVIER GOMEZ CERÓN**, quien de manera clara, concisa, concreta y detallada **ILUSTRÓ** con pormenores la enfermedad y **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía la **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), aunado a que a la demanda se aportó **VALORACIÓN MÉDICA** efectuada por dicho galeno, circunstancia jurídica que el A-quo pasó por alto ya que **NO** tuvo en cuenta y brilló por su ausencia lo previsto en el **art. 280 ibidem** en cuanto al valor de las pruebas tanto documentales como testimoniales recepcionadas en el desarrollo del proceso.

23. Igualmente también probó y demostró con la **EXPERTICIA** el valor irrisorio de la compraventa de las mejoras trabadas en ésta Litis en la **SUMA de \$17.830.000**, que se encuentran ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 barrio Quebraditas de Neiva, como el **JUSTO PRECIO** de las mismas para la fecha del contrato de la adquisición conforme lo previsto en el **art. 1947 del C.C.**, cuyo **soporte jurídico** fue el **DICTAMEN PERICIAL** realizado por perito con su respectivo registro abierto de evaluadores (**RAA**), quien de manera clara y detallada determinó la suma de dichas mejoras y los frutos civiles como cánones de arrendamiento que éstas generaron, **desde** el **10 de marzo de 2014 hasta** el **31 de mayo de 2018**; tanto así que la parte demandada guardó total silencio respecto de dicha pericia, es decir, no fue objetada ni atacada, lo que conlleva a inferir sin lugar a hesitación alguna, es que estuvo de acuerdo con la experticia.

24. Que el Aquo **denegó** las pretensiones de la actora con el **ÚNICO** argumento jurídico por demás errado de que **NO** se había demostrado la **FECHA** del **JUSTO PRECIO**, por cuanto el **DICTAMEN PERICIAL** carecía de la fecha exacta entendido como día y mes “dizque” porque el perito según su dicho únicamente había reportado el año y **NO** la fecha completa y por lo tanto era insuficiente, cuando la **EXPERTICIA** si fue estipulada como lo podrán corroborar, incurriendo en un exceso de rigorismo en tal sentido.
25. Honorables Magistrados, el Aquo **NO** tenía la necesidad de buscar y/o recaudar la prueba que **EXIGÍA** de la **FECHA EXACTA del JUSTO PRECIO** al tiempo del contrato, por fuera del despacho judicial, incluso ni decretarla **DE OFICIO**, por cuanto la misma está inmersa en el expediente, es decir, bastaba con **REVISAR** la **ESCRITURA PUBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009**, otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, que se aportó como prueba en la demanda, con la cual la accionada RUBIELA SOTO DE PASTRANA adquirió las mejoras que por demás se sobre entiende elementalmente que es la misma fecha del **JUSTO PRECIO** que corresponde a la misma fecha de la compraventa; pero además tan mentada **FECHA** se encuentra **DOCUMENTADA**:
- En el literal c. del numeral 3., de las **PRETENSIONES PRINCIPALES**, el literal a., del numeral 3., de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, en los **HECHOS 11, 12, 14, 15, 17, 35**, en el **PODER** conferido, en la **SUBSANACIÓN** de la demanda en el literal 3.1, 3.3, literal a. del numeral 3.3, 3.4, 3.6, en el juramento estimatorio, en los **HECHOS de la SUBSANACIÓN de la demanda, 6.7, 6.8, 6.9, 6.11, 6.12, 6.14, 6.17.**
 - Igualmente en el escrito de **DESCORRIMIENTO de las excepciones de merito o de fondo**, en el **DESCORRIMIENTO a la objeción del juramento estimatorio**, etc, por cuanto se reitera la **fecha EXACTA del JUSTO PRECIO** al tiempo del contrato se encuentra estipulada en todas las documentales que acabo de mencionar y que reposan en el plenario, como se puede **CONSTATAR**, pero estas pruebas **NO** fueron tenidas en cuenta por el Aquo para proferir el fallo de primera instancia en contra de las pretensiones de la actora con la cual se le vulneró el derecho sustancial prevalente al tenor de lo consagrado en el **art. 228 de la C. Nal y arts. 11 y 12 del C.G.P.**
26. En cuanto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES** antes relacionadas y que se reitera obran en el cuadernario por cuanto son de suprema y vital importancia ya que en **PRECEDENTE JUDICIAL** de la **C.S.J., Sala Civil, en sentencia SC-11001-2017 del 27 de julio de 2017, siendo M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, expresamente **señaló** en los **NUMERALES**:
- “4.3.1. Suficientemente es conocido, el memorial con el cual se impulsa un proceso, constituye el acto de postulación más importante del actor, al punto de considerarse como un proyecto anticipado de sentencia, que en su favor presenta al Juez para su aprobación.”*
- “6.1.1 (...) En ese campo, la ponderación tiene lugar una vez superada la fase de constatación material de las pruebas y de la fijación de su contenido objetivo, corolario obligado para adelantar no solo su contemplación jurídica, sino también su trascendencia en el resultado del pleito.*
- Se trata de un sistema híbrido, donde se exigen hechos materiales que permitan medir la incidencia del elemento de juicio, bien por aparecer físicamente en el expediente, aunque de manera irregular, ya a través de otros medios de convicción o de cualquier acto procesal de las partes que lo cite, como acaece con la prueba testimonial.*
- “6.2. Se distingue lo dicho sobre la excepcionalidad del principio oficioso en el recaudo de los medios de convicción. Empero, la cuestión difiere del todo con relación a una prueba cuya práctica no se encuentra librada a la discrecionalidad o al capricho del juzgador, mucho menos de las partes, **AL ESTAR ORDENADA POR EL LEGISLADOR DE MANERA IMPERATIVA**. De ahí, si no se decreta, ni se hace lo indispensable para evacuarla, el **ERROR** es de actividad y no de derecho probatorio. ...”* (cursiva, mayúsculas, negrillas y subrayados nuestro)

27. Que de vieja data se empezó a perfilar por la Corte en **SENTENCIAS** de **22 de mayo de 1998 (CCLII-1510, Volumen II, Primer Semestre)** y **136 de 28 de junio de 2005, expediente 7901**, y se recogió y clarificó en el artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso, a cuyo tenor *el proceso es nulo, en todo o en parte, “(...) cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* (sic), trasunto fiel de la Doctrina de esta Corte en la materia.

28. Aunado a lo anterior, el Aguo omitió tener en cuenta y **NO** hizo pronunciamiento alguno respecto de la **CONFESIÓN por apoderado judicial**, al tenor de lo consagrado en los **arts. 195 y 197 del C.P.C., concordante** con los **arts. 191 y 193 del C.G.P.**, cuyos contenidos en general conservaron su vigencia.

29. **NÓTESE** que en el escrito de **CONTESTACIÓN de la demanda y excepciones** propuestas por la accionada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, dicho apoderado judicial lo estipuló en mayúscula y a su vez **voluntaria y judicialmente CONFESÓ**:

- *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA QUE CONTEMPLA LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 de FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, ANTE LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA - HUILA”*

- En el argumento de dicha exceptiva igualmente **indicó y CONFESÓ**: (...)

“y como es el caso que nos ocupa, la escritura pública aquí demandada fue protocolizada el 22 de septiembre de 2009” (...)

- A renglón seguido en mayúscula **CONFESÓ**:

1. La escritura pública se protocolizó el 22 de septiembre de 2009 (...)

- Además dicho apoderado judicial al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que resolvió en contra de la demandada las exceptivas previas en el acápite que denominó “AFIRMACIONES INCOHERENTES Y CONTRADICTORIAS DE LOS HECHOS” **nuevamente CONFESÓ**: (...)

“...y la compraventa de las mejoras fue realizada el 22 de septiembre de 2009, cuyas copias fueron aportadas por el demandante”. (sic)

30. Honorables Magistrados, es de tener en cuenta que si bien es cierto tanto los **art. 195 y 197 del C.P.C.** como los **arts. 191 y 193 del C.G.P.**, expresamente señalan que la **CONFESIÓN por APODERADO**, tiene plena validez, máxime que dicha **CONFESIÓN NUNCA** ha sido desvirtuada, es decir, goza de eficacia jurídica, también lo es que mediante **PRECEDENTE JUDICIAL la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC-11001-2017 del 27 de julio de 2017, siendo M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló**: (...)

- *Precisamente el **art. 193 del C.G.P. prevé**: (...)*

- *Estas circunstancias, en cuanto forman parte de la estructura y sustancia del mandato (con o sin representación) permiten al legislador inferir tal como lo hace el código general del proceso en la regla citada, **QUE TENGA PLENO VALOR JURÍDICO**” (...)* **LA CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL**”.

Lo anterior, sin duda, haya asiento en la etimología e historia del respectivo medio de convicción, como dimanación de la naturaleza del apoderamiento, que se refleja en la facultad para ejercer **ANIMUS CONFIDENTI**, entendida la expresión, como intención, voluntad de declarar la verdad, de dar por cierto un hecho, con consecuencias adversas para el confesante sin importar que se desconozcan esos efectos procesales o extraprocesales.

Igualmente se argumenta:

- *“Así las cosas, al restársele eficacia demostrativa a un medio idóneo para acreditar la existencia del derecho y su mensura económica, como es la susodicha confesión, **EL JUZGADOR INCURRIÓ EN EL ERROR DE DERECHO** denunciado en éste otro apartado del cargo, con incidencia en la decisión, porque como en términos generales se sostiene en la acusación lo llevó a negar tal reclamación, vale decir, “(...) a adoptar una decisión diferente(...)” (sic) en desmedro de las normas de derecho sustancial pertinentes indicadas*

- 31. Honorables Magistrados, existe múltiples y variados **PRECEDENTES JUDICIALES** de casos similares de las cuales la Sala Civil de la H. C. S. de Justicia, dentro de sus facultades han **decretado DE OFICIO** la práctica de un **dictamen pericial** cuando éste **NO** se ha efectuado en el desarrollo del proceso e incluso a designado al perito, pero en el presente asunto **NO** hay lugar a ello por cuanto se itera la experticia se realizó a cabalidad y la **FECHA** para la época del contrato se encuentra en muchos documentos públicos y privados que reposan en el expediente como pruebas documentales allegadas a la demanda; como se puede constatar.

- 32. Que si bien es cierto los operadores judiciales son autónomos e independientes tanto en la interpretación como en la valoración de las pruebas para proferir una providencia, también lo es que **NO es ABSOLUTA**, por cuanto su **LÍMITE** se encuentra previsto en las normas que regulan un caso en concreto, máxime que los Jueces en Colombia están sometidos al imperio de la Ley, conforme lo preceptúa el **art. 230 de la C. Nal.**, y por lo tanto el A-quo debió conceder las pretensiones a favor de la actora en aplicación del **art. 1947 del C.C.**, norma de derecho sustancial y por tanto prevalente en su aplicación conforme a lo previsto en el **art. 228 de la C. Nal.**

- 33. Honorables Magistrados, que con grado de certeza de puede inferir que tanto la **ESCRITURA PÚBLICA** de **COMPRAVENTA de las MEJORAS** ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva, **No. 2787 del 22 de septiembre de 2009** otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, como el **DOCUMENTO PRIVADO** de **CESIÓN a título gratuito del LOTE de terreno** donde se encuentran plantadas las mismas, que se convierte **automáticamente en PÚBLICO** por haber sido autenticado en la misma Notaría, que sirvió soterradamente de **SOPORTE JURÍDICO** para que mediante **ENGAÑO** el **municipio de Neiva** otorgara y protocolizara la **ESCRITURA PÚBLICA No. 870 del 9 de abril de 2010** ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, con la cual se le confirió la **PROPIEDAD del LOTE de terreno** donde están dichas mejoras, ya que estas **DOCUMENTALES** son **todas ESPURIAS** y se encuentran **VICIADAS** de **NULIDAD ABSOLUTA**, por cuanto la “supuesta” **VENDEDORA** y **CEDENTE** JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) padecía de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, para la época del “supuestos” negocios jurídicos del **22 de septiembre de 2009**, en que la aquí demandada RUBIELA SOTO DE PASTRANA tramitó y se hizo **TRASPASAR** a su favor **TODO** el patrimonio de su progenitora, como se probó y demostró **tanto** con la **HISTORIA CLÍNICA** y el **TESTIMONIO CIENTÍFICO** del psiquiatra y médico tratante JAVIER GOMEZ CERON, **como** con el **INFORME de VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM** efectuado a la vendedora por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva, el cual nuevamente se **ANEXA para su corroboración.**

- 34. Que se encuentra probado y demostrado en cuanto a los **FRUTOS CIVILES** generados por dichas mejoras, la cual se **DEBERÁ** tener en cuenta que la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, además de haber actuado de **MALA FE** y **DOLOSAMENTE** al haberse hecho traspasar a su favor tanto las mejoras como el lote de terreno donde están plantadas las mismas abusando de la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** en que se encontraba su progenitora legítima y vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para la época de la compraventa y cesión respectivamente, ya que ha sido la **ÚNICA** persona que se ha beneficiado y usufructuado de las mismas, **DESDE** su adquisición que fue el **22 de septiembre de 2009** y los que se causen a futuro **HASTA** que se verifique la **ENTREGA definitiva del**

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila

alfonsochavarro@hotmail.com

inmueble, como se probó y demostró con la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** practicada por el A-quo el **martes 5 de junio de 2018**, en la cual verificó y recepcionó **TESTIMONIOS** de los arrendatario y/o inquilinos, quienes de manera **parcializada** **INFORMARON** el valor de los cánones de los arrendamientos que “supuestamente” pagaban y a quien lo hacían, bastando **CONSTATAR** tanto con lo expuesto en el **numeral 33 de los HECHOS de la DEMANDA**, como con la **CONFESIÓN JUDICIAL** como **PRUEBA ANTICIPADA** del interrogatorio de parte que absolvió la aquí accionada RUBIELA SOTO DE PASTRANA que se aportó a la demanda y reposa en el expediente.

35. Que la H. Sala deberá tener muy en cuenta dar aplicación al art. 964 del C.C. el cual expresamente **señala**:

“EI POSEEDOR de MALA FE es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y NO solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

*El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; **en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.***

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos....” (comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

36. Que la **TOTALIDAD** del monto por concepto de **FRUTOS CIVILES** generados por el inmueble trabado en la Litis, **DEBERÁN** ser **PAGADOS** y/o **DEVUELTOS** a favor de la **MASA SUCESORAL** de la vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) con sus respectivos intereses, rendimientos financieros y debidamente **INDEXADOS**, conforme expresamente lo señala el **PRECEDENTE JUDICIAL** de la **C.S.J. Sala Civil, Sentencia SC-10291 de 18 de julio de 2017, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO**, que al respecto **argumentó**: (...)

*“... ahora la Sala considera adecuado **UNIFICAR** que esa corrección **DEBE** reconocerse para las cargas de ambas partes, **DESDE** el “**tiempo del contrato**”, que es cuando, en condiciones normales, se **PACTA** el precio impugnado (art. 1947 del CC) y se ejecutan las obligaciones, cual aconteció en el caso de autos, pues hay varias razones de **EQUIDAD**, inclusive invocadas por la Corte en aquellas, que impiden ver el mantenimiento del valor real de la moneda como un lucro o interés (puro), que caiga en las restricciones que en materia de frutos e intereses establece el art. 1948 del Estatuto Civil, “**DESDE LA FECHA DE LA DEMANDA**”, o como una sanción como pasa a anotarse....*

La corrección monetaria - o indexación - es

*Por eso **DEBE** atenderse, conforme a la doctrina de esta corte ... , es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación*

*Es que si el concepto del “**JUSTO PRECIO se refiere al tiempo del contrato**”, como de manera paladina concreta el art. 1947 del Código Civil, es razonable contemplar que el reconocimiento de la actualización monetaria para las obligaciones a cargo de los partícipes, una vez **PROSPERA la lesión enorme**, sean **A PARTIR** de ese **HITO TEMPORAL**, pues solo así puede considerarse, ya se trate de mantener en acuerdo ora de consentir en la recisión, que las cifras dinerarias para **COMPLETAR ese JUSTO PRECIO**, o que **DEBAN** ser **RESTITUIDAS**, sean cubiertas con el poder adquisitivo que tenían en aquel entonces. De donde emana que se trunca el restablecimiento del equilibrio, si la actualización dineraria solo opera desde la fecha de la demanda, cual fue explicado...*

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila

alfonsochavarro@hotmail.com

La **INDEXACIÓN**, por cierto, no agrega nada a las prestaciones pecuniarias, ni es “equiparable a una sanción o resarcimiento”, ... luego, es apropiado que se reconozca esa forma de actualización, **DESDE** la época del contrato rescindido por causa tal, para las prestaciones a cargo de las partes, en lugar de hacerse a partir de la fecha de la demanda, porque la corrección **NO** es una sanción ni un rédito lucrativo...” (comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

- ✓ Que la **C.S.J. Sala Civil, en Sentencia SC-3966 de septiembre 25 de 2019, (73001310300420110017901) M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA**, al respecto de **FRUTOS CIVILES** como **PRESTACIONES MUTUAS**, señaló: (...)

“Como consecuencia de la **INVALIDACIÓN CONTRACTUAL** hay que **EVALUAR la buena o MALA FE** posesoria o, más exactamente la que acompañe la detentación de la cosa” (...)

“**Reconocimiento de PRESTACIONES mutuas EXIGE examinar BUENA FE**” (...)
(comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

37. Ahora bien, es de tener en cuenta que se probó y demostró que la “supuesta” vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) en vida desarrollo la **ACTIVIDAD COMERCIAL** de **ARRENDADORA de casa y apartamentos** los que son materia de esta Litis y por tal motivo sus **ACTOS** fueron de carácter **MERCANTIL** al tenor de lo consagrado en los **numerales 2 y 4 del art. 20 del C. Co.**; **concordante** con el **art. 22 ibidem**.
38. Que habiendo sido **COMERCIANTE** la señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), **DEBERÁ** darse aplicación al **numeral 1 del art. 906 del C.Co.**, **NORMA ESPECIAL** que **señala EXPRESAMENTE** cuando se tipifican las **COMPRAS PROHIBIDAS** entre padres e hijos, máxime que corresponde a norma de derecho sustancial vigente y prevalente conforme a lo estipulado en el **art. 228 y 230 de la C. Nal.**, y por lo tanto goza del principio de legalidad por cuanto fue declarada **EXEQUIBLE** por la H. Corte Constitucional mediante **PRECEDENTE JUDICIAL C-068 del 10 de febrero de 1999** siendo de estricto cumplimiento su aplicación.
39. Que se **DEBERÁ** tener en cuenta que la **COMPRAVENTA reciproca** entre padre e hijos es **NULA** por ministerio de la Ley (**ipso jure**), al tenor de lo dispuesto tanto en el **art. 1742 del C.C.**, como en el **numeral 1 y último inciso del art. 906 del C.Co.**, en **concordancia** con el **art. 899 numerales 1 y 3 ibidem**, ya que se trata de un **CONTRATO PROHIBIDO**, por lo cual su celebración y contenido impone la **NULIDAD ABSOLUTA**; tal y como expresamente lo señalan dichas **NORMAS ESPECIALES**, siendo la “supuesta” **VENDEDORA hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) la **progenitora legítima** de la **COMPRADORA** y aquí demandada RUBIELA SOTO DE PASTRANA del cual ésta última es su **hija legítima**, por lo tanto hay lugar a dar aplicación y **DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA incluso DE OFICIO**.
40. Conforme al anterior argumento jurídico, con el respeto acostumbrado y a título de ilustración general me permito relacionar **NORMAS de TIPO comercial y de derecho SUSTANCIAL y por lo tanto su aplicación PREVALENTE conforme a lo estipulado en el art. 228 C. Nal.**, que la aquí demandada RUBIELA SOTO DE PASTRANA vulneró flagrantemente en un claro abuso de la posición dominante con respecto a su discapacitada progenitora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) y que se **DEBERÁN** tener en cuenta al momento de resolver este **RECURSO de ALZADA**:
41. **Art. 6 C.C., Sanción y Nulidad.** La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.....
42. **Art. 830 C.Co. Abuso del derecho-indemnización de perjuicios.** El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

43. Art. 897 C.Co. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto **NO produce efectos, se entenderá que es INEFICAZ de pleno derecho, sin NECESIDAD de declaración judicial.**
44. Art. 899 C.Co. Nulidad absoluta. **Será NULO absolutamente el negocio jurídico** en los siguientes casos:
- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa:
 - 2)(...)
 - 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente INCAPAZ.
45. Art. 920 C.Co. Precio. (...)

El precio irrisorio se tendrá por NO pactado.
(comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado nuestro)

CONCLUSIÓN

- Que con el **INFORME de VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM** emitido el **5 de mayo de 2020**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, efectuado a la “supuesta” **VENDEDORA y CEDENTE hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), a simple vista se puede corroborar que se encontraba con **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** para la época de los “supuestos” negocios jurídicos realizados el **22 de septiembre de 2009**, ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, como se puede **CONSTATAR** en las **CONCLUSIONES** de dicha documental.
- Que la demandante y amparada en pobreza LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA conforme al **art. 167 del C.G.P.** probó ampliamente el valor del **JUSTO PRECIO** para la época del contrato de compraventa de las mejoras efectuado el **22 de septiembre de 2019** como quedó demostrado tanto con el **DICTAMEN PERICIAL** efectuado por el perito señor HERNAN SALAS PERDOMO y sus anexos como con las **DOCUMENTALES** arrimadas a la demanda como correspondientes a las escritura públicas donde a simple vista se puede corroborar la fecha exacta del supuesto negocio jurídico.
- En **síntesis**, la **OMISIÓN** de algunos medios de prueba y el cercenamiento de otros, guiaron al A quo a emitir una decisión que contradice lo que realmente emerge del estudio ponderado de los medios de convicción, en especial, por **NO** haber valorado en debida forma el **DICTAMEN PERICIAL** con el cual se distorsionó sesgadamente el acervo probatorio que en última influyó para proferir un fallo en donde se denegó tanto las pretensiones de la demandante como el de administrar justicia.
- Que refulge la trascendencia del yerro en la sentencia de primer grado por cuanto de no haberse cometido, la decisión sería completamente diferente, de modo que convergen los elementos constitutivos de la violación de las normas sustanciales que amparan y salvaguardan las pretensiones de la demandante y que fueron desconocidas por el señor Juez de Primera instancia.

Que por ser procedente y pertinente se le **SOLICITA** respetuosamente al Superior Funcional se sirva dar aplicación al **art. 1742 del C.C. DECLARANDO la NULIDAD ABSOLUTA** de los “supuestos” negocios jurídicos derivados de la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía la “supuesta” vendedora y cedente a título gratuito JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) conforme a la historia clínica, testimonio técnico y a la **PRUEBA SOBREVINIENTE aportada** que corresponde al **INFORME de VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM** emitido el **5 de mayo de 2020**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, se deberá respetuosamente dar aplicación tanto al **inciso 4 del art. 281 de C.G.P.** como a los **PRECEDENTES JUDICIALES** de la **C.S.J. SALA CIVIL, SENTENCIAS SC11337 del 27 de agosto de 2015 Rad. 2004-00059-01² y SC775 del 15 de marzo de 2021³** como al **principio del “IURA NOVIT CURIA”**.

² C.S.J. SALA CIVIL, SC11337 del 27 de agosto de 2015, M.P. Dr ARIEL SALAZAR RAMIREZ... “También, como lo ha señalado la jurisprudencia, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda sobreviene un hecho que altera o extingue la pretensión inicial y ese hecho es demostrado con una prueba idónea que no ha sido legal y oportunamente incorporada al proceso.... (CSJ SC, 12 Sep 1994. Rad. 4293)

³C.S.J. SALA CIVIL, SC775 del 15 de marzo de 2021, M.P. Dr FRANCISCO TERCERA BARRIOS... “El Juez debe interpretar la demanda...”.

REPLICA al RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la DEMANDADA señora RUBIELA SOTO de PASTRANA

1. Que se respeta la **APELACIÓN** interpuesta por la parte demandada señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA, pero no se comparte por cuanto carece de asidero y sustento legal, máxime que en la presente demanda **NUNCA** ha operado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** alegada por demás extemporáneamente, como se puede constatar en el plenario.
2. Que es un hecho cierto probado y demostrado que la aquí accionada señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA al **CONTESTAR** la demanda propuso **EXCEPCIÓN PREVIA** la que fue **RECHAZADA DE PLANO** por el A-quo, decisión que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual **NO** repuso y se **DENEGO** la apelación.
3. Que la demandada **EXTEMPORÁNEAMENTE** una vez proferida la **SENTENCIA de primera instancia**, y a pesar de haberse **DENEGADO nuevamente** la **PRESCRIPCIÓN** en audiencia de juzgamiento interpone **RECURSO DE APELACION** contra dicho **FALLO**, alegando la **PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN de rescisión del contrato de compraventa** cuando se itera **NUNCA** ha operado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**.
4. En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, el Superior Funcional deberá respetuosamente tener en cuenta que el Juez de primer grado **denegó** esta exceptiva por cuanto **NO** operó el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, ya que la demanda fue interpuesta **ANTES** de los cuatro (4) años que prevé el **art. 1954 del C.C.** y que su **NOTIFICACIÓN** a la demandada fue efectuada dentro del año siguiente.
5. Que el **art. 90 del C.P.C.**, en **concordancia** con el **art. 94 del C.G.P.** señala expresamente que con la presentación de la demanda se **INTERRUMPE** el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el **AUTO admisorio de la demanda** se **NOTIFIQUE al demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; como aconteció en el presente asunto; como se puede constatar en el plenario.
6. **El art. 1954 del C.C. señala:**

“La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, desde la fecha del contrato.” (sic)
7. **El art. 94 del C.G.P. (vigente), indica:**

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (sic) (...)
8. Que la **escritura pública de compraventa No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, LA CUAL SE PRETENDE RESCINDIR**, con la que se adquirieron las mejoras ubicadas **HOY** en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 barrio Diego de Ospina de Neiva **ANTES** calle 2 No. 12-68 de Neiva, fue protocolizada el 22 de septiembre de 2009 en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, como se puede verificar en dicho documento que se aportó en la **demandada**.
9. Que la presente demanda ordinaria la interpuso la actora por intermedio del suscrito apoderado en pobreza el **16 de agosto de 2013**, es decir, mucho **ANTES** de operar el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, como se puede constatar en el expediente.
10. Que dicha acción ordinaria fue **inadmitida** y a su vez **SUBSANADA** dentro del término legal, **como se puede constatar en el expediente**.

11. Que la demanda una vez **SUBSANADA** fue **ADMITIDA** el **17 de octubre de 2013**, como se puede constatar en el expediente.
12. Que esta demanda ordinaria fue **NOTIFICADA personalmente** a la accionada señora MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA el **10 de marzo de 2014**, es decir, dentro del año siguiente a la **ADMISIÓN** de la misma, como lo exige tanto el **art. 90 del C.P.C.**, como el **art. 94 del C.G.P.**, interrumpiéndose tanto la prescripción como la caducidad.
13. Respecto de la supuesta **FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA** de la demandada señora MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA fue quien adquirió las mejoras trabadas en la Litis en un precio irrisorio, mediante escritura pública de compraventa No. 2787 la cual se pretende rescindir, la que fue protocolizada el **22 de septiembre de 2009** en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, como se puede verificar en dicho documento que se aportó en la demanda.
14. Que la accionada señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA es la actual propietaria titular, poseedora y quien usufructúa las mejoras que se encuentran ubicadas **HOY** en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva **ANTES** calle 2 No. 12-68 de Neiva, como se probó con las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad allegados oportunamente; es por lo que se encuentra **LEGITIMADA pasivamente** en la causa y por tal motivo fue que se instauró la demanda en su contra, como lo señaló detalladamente el A-quo al momento de **denegar** dicha exceptiva.
15. En cuanto a la **TEMERIDAD y MALA FE de la ACTORA**, bien es sabido en nuestro firmamento jurídico que la **BUENA FE** se presume y la **MALA FE** se debe probar y demostrar, de la cual basta corroborar el acervo probatorio recaudado y se podrá verificar que no existe prueba y tampoco avizora que se configure la **MALA FE** que pregona la parte demandada, como se puede probar en el expediente.
16. Respecto de la temeridad, al instaurar esta demanda ordinaria, tampoco se encuentra probada y demostrada, ya que la promotora judicial y amparada en pobreza LEYDI YOHANA QUINTERO MARULANDA, accionó el aparato jurisdiccional por ministerio de la Ley, para que le sea reconocido y declarado a su favor la lesión enorme por el pago de un precio irrisorio que efectuó la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, en la adquisición de las mejoras ubicadas **HOY** en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva **ANTES** calle 2 No. 12-68 de Neiva, máxime que se probó y demostró la lesión enorme con el dictamen pericial allegado y que no fue controvertido.
17. Que la demandante instauró esta **DEMANDA ORDINARIA de LESIÓN ENORME** teniendo como **FUNDAMENTOS de DERECHO** lo previsto tanto en el **art. 90 C.P.C.**, como en el **art. 94 C.G.P., art. 1954 C.C.**, y demás normas concordantes.
18. Se le **SOLICITA** respetuosamente al Superior Funcional se sirva **DENEGAR** la **APELACIÓN** interpuesta por la demandada señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA, ya que corresponden a las mismas excepciones de mérito o de fondo las cuales fueron despachadas desfavorablemente por el A-quo, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, como se puede corroborar en la parte motiva del fallo atacado.
19. Que se deberá **CONDENAR** en agencias en derecho y costas a la demandada señora MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA en **AMBAS INSTANCIAS** por haberse causado ya que el **recurso de apelación NO** está llamado a prosperar, conforme lo prevé el **art. 365 del C.G.P.**,

PETICIONES

- ✓ Se le **DEPRECA** respetuosamente al Superior Funcional, que en el eventual caso de **NO** prosperar y **declarar DE OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA**, conforme al **principio del “IURA NOVIT CURIA”** se servirá:
- **DECLARAR** que hubo **LESIÓN ENORME** para la vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) del **CONTRATO de COMPRAVENTA** que celebró con la aquí demandada quien es su **hija legítima** MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA como compradora mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 2787 del 22 de septiembre de 2009 otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva** respecto de las **MEJORAS ubicadas** en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva con **MATRÍCULA inmobiliaria No. 200-162817**, cuya área, extensión superficiaria y linderos y demás características fueron descritos tanto en la demanda ordinaria como en el **dictamen pericial**; de conformidad con el **JUSTO PRECIO al tiempo del contrato** cuyos valores se encuentran plenamente individualizados, cuantificados y determinados en dicha **EXPERTICIA** que se aportó para tal fin, y que **NO** fue motivo de controversia por los sujetos procesales, **como se puede VERIFICAR en el cuaderno No. 3**, por cuanto se cumple a cabalidad con los presupuestos jurídicos previstos en el **art. 1947 del C.C.**
- **DECLARAR** que la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA actuó de **MALA FE** al haber incurrido en **DOLO por ACCIÓN** al aprovecharse premeditadamente del estado de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** que padecía su progenitora legítima y vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para la fecha en que se hizo **TRASPASAR a su favor** tanto las mejoras trabadas en esta Litis, como el lote de terreno donde se encuentran plantadas las mismas, mientras la mantuvo unilateralmente bajo su cuidado y custodia, como se probó y demostró conforme al **art. 167 del C.G.P.**, con las **DOCUMENTALES** correspondientes a la **HISTORIA CLÍNICA, TESTIMONIO CIENTÍFICO del psiquiatra y médico tratante** Dr. JAVIER GOMEZ CERÓN y con el **INFORME PERICIAL (valoración psiquiátrica) POST MORTEM** emitido el **5 de mayo de 2020**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, con las que se puede **CONSTATAR meridianamente de la enfermedad**, las que reposan en el plenario y que **NO** fueron **tachadas por falsas**.
- **ORDENAR** que la compradora **PODRÁ** a su arbitrio de acuerdo con lo previsto en el **art. 1948 del C.C. consentir** en la rescisión de la compraventa, o **EVITARLA** si **completa** el **JUSTO PRECIO** con deducción de la décima parte al tenor de dicha **NORMA ESPECIAL**.
- **ORDENAR** que **tanto** los dineros por concepto de **FRUTOS CIVILES** generados por el inmueble materia de la Litis **como** los demás bienes sean **ENVIADOS** a la **MASA SUCESORAL** de la **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), para que **posteriormente** sean legalizados mediante el respectivo sucesorio, de conformidad con experticia aportada al proceso y que se allega nuevamente.
- Que en aplicación al **art. 1747 del C.C.**, se deberá **ABSTENERSE** de **ORDENAR** la **RESTITUCIÓN y/o REEMBOLSO** de los dineros que “supuestamente” la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA pagó en virtud del “supuesto” contrato de compraventa de las mejoras materia de esta Litis sin los requisitos que la Ley exige, por cuanto su actuar fue premeditado, de **MALA FE y DOLOSA**, máxime que **NO** se avizora prueba alguna con la que se demuestre que la “supuesta” vendedora **hoy** causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) se hubiere enriquecido y beneficiado; o en su defecto se **ORDENE** la respectiva **COMPENSACIÓN** con los dineros que la aquí accionada tiene que **DEVOLVER única y exclusivamente** a favor de la **MASA SUCESORAL** de los dineros por concepto de **FRUTOS CIVILES** derivados de los cánones de arrendamiento que generó tan mentado bien inmueble.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

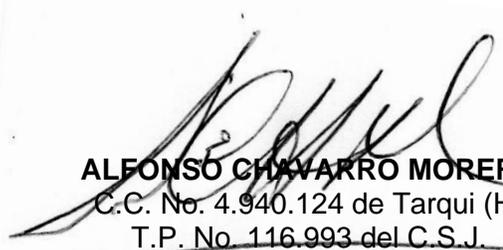
Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

- **DECLARAR** que la aquí demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA quien además de actuar de **MALA FE** ha sido la **ÚNICA** persona que ha usufructuado el predio ubicado en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva, **DEVUELVA** tanto los bienes como la **TOTALIDAD de los dineros por concepto de los FRUTOS CIVILES (cánones de arrendamiento)** generados por dicho inmueble con sus respectivos intereses moratorios, rendimientos financieros, indexación, etc., conforme a los montos señalados en el **DICTAMEN PERICIAL** que reposa en el expediente, para que sean consignados en la cuenta del Juzgado a favor de la **MASA SUCESORAL** de la **VENDEDORA y CEDENTE hoy causante** JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), cuyos extremos temporales son **DESDE** el 22 de septiembre de 2009 **FECHA** de la “supuesta” venta y cesión y **HASTA** que se **VERIFIQUE** tanto la **ENTREGA del bien** como el **PAGO TOTAL de dichos dineros**, del cual se **ACLARA y ADVIERTE** que **HASTA LA FECHA se DESCONOCE que se haya INICIADO sucesorio alguno.**

Se **CONDENE** en agencias en derecho y costas en **AMBAS instancias** a la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, causadas por su oposición.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



ALFONSO CHAVARRO MORERA
C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)
T.P. No. 116.993 del C.S.J.



AVALUOHUILA – PROYECTOS Y DISEÑOS - TOPOGRAFICOS
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "S.I.C"
LONJA – ASOLONJAS.
AVALUO INMUEBLE URBANO.
AVALUADOR PROFESIONAL: HERNAN SALAS PERDOMO.

H. Magistrada Ponente
Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
H. Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil, Familia, Laboral
Neiva

Ref. Demanda ordinaria de **LESION ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 2013-0195-02

Respetada Doctora:

Hernán Salas Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.133.149 de Neiva, en mi calidad de evaluador e inscrito en la lista oficial de auxiliares de la justicia y en el Registro Abierto de Evaluadores – “RAA - Aval 12133149”, de la cual soy miembro activo con registro de matrícula No MI 0913 ASOLONJAS, con todo respeto me permito expedir la siguiente;

CONSTANCIA

Que el suscrito perito por solicitud del Dr. ALFONSO CHAVARRO MORERA, elaboró **DICTAMENES PERICIALES**, con los cuales determiné la **FECHA del JUSTO PRECIO** del contrato de la compraventa de las mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 **ANTES** calle 2 No. 12-68 de la ciudad de Neiva, las que fueron adquiridas mediante escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009 otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva; que corresponde a la **MISMA fecha** de su **ADQUISICIÓN**, del cual plasmé únicamente el año **2009**, y a su vez cuantifiqué detalladamente los **VALORES de FRUTOS CIVILES, INTERESES** dejados de percibir debidamente **INDEXADOS desde** 10 de marzo de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, de conformidad con lo estipulado en el art. 226 y ss del C.G.P., derivado de la explotación económica de dichas mejoras; para ser presentados en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en **proceso ordinario de LESIÓN ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, bajo radicado No. 2013-00195, y en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, en **proceso ordinario de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** de CARLOS JIMMY SOTO TOVAR Y OTRO contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, bajo radicado No. 2012-00364, con el cual se determina de manera clara y detallada el **JUSTIPRECIO al tiempo del contrato** para la adquisición de las **MEJORAS**, permitiéndome efectuar la siguiente;

DESCRIPCION

1. Resultado construcción

Construcción:	140 M2
Edad:	30 años aproximadamente
Calificación:	3.
Vida útil:	70 años
Depreciación=	4285% = 43.
Valor m2 (Construdata)=	\$913.000
Valor m2 = 913.000 x 0.4328 =	517.930
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2018=	140 M2 x 517.930 = \$72.510.200

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2014

IPC del año 2014 (116.75442) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor construcción año 2014 = 116.75442/140.79656 x 72.510.200 = **\$60.128.502**

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del AÑO 2009

IPC del año 2009 (101.92935) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor construcción año 2009 = 101.92935/140.79656 x 72.510.200 = **\$52.493.594**

Oficina: Carrera 1 H No 2 -53, Barrio San Pedro – Neiva –Huila (Colombia)

TELEFAX: 872 26 37. MOVIL CEL: 316 – 57 29 108.

E – MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com



AVALUOHUILA – PROYECTOS Y DISEÑOS - TOPOGRAFICOS
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "S.I.C"
LONJA – ASOLONJAS.
AVALUO INMUEBLE URBANO.
AVALUADOR PROFESIONAL: HERNAN SALAS PERDOMO.

Valores adoptados

Valor JUSTO PRECIO del Lote de Terreno AÑO 2009.....	\$135.342.788
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del AÑO 2009 \$	52.493.594
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE para el 22 de septiembre del AÑO 2009....	\$187.836.382
Valor JUSTO PRECIO del Lote de Terreno AÑO 2014.....	\$155.027.661
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2014.....	\$60.128.502
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE AÑO 2014.....	\$215.156.163
Valor JUSTO PRECIO del Lote de Terreno AÑO 2018 INDEXADO.....	\$186.951.050
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2018 INDEXADO...	\$72.510.200
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE AÑO 2018.....	\$259.461.250

2. Resultado construcción

Construcción: 68 M2
Edad: 30 años aproximadamente
Calificación: 3.
Vida útil: 70 años
Depreciación= 42.85 = 43%
Valor m2 (Construdata)= \$913.000.

Valor m2 = 913.000 x 0.4328 = 517.930

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2018= 68 M2 x 517.930 = \$35.917.240

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2014

IPC del año 2014 (116.75442) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor construcción año 2014 = 116.75442/140.79656 x 35.917.240 = \$29.784.083

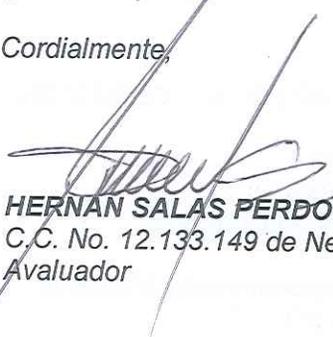
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del AÑO 2009

IPC del año 2009 (101.92935) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del año 2009 = 101.92935/140.79656 x 35.917.240 = \$26.002.204

Se deberá tener en cuenta que para efectos del proceso ordinario de **LESIÓN ENORME** que se tramita en primera instancia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo radicación No. 2013-195, la **CUANTIFICACIÓN** del **VALOR** del **JUSTIPRECIO** al tiempo de adquisición de las **MEJORAS (construcción)** y el lote de terreno donde están plantadas, se encuentran ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 **ANTES** calle 2 No. 12-68 de la ciudad de Neiva, corresponde al **22 de septiembre de 2009**, siendo a su vez la misma **FECHA** en que se perfeccionó la compraventa conforme a lo estipulado en la escritura pública No. 2.787 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, documental que se encuentra dentro del expediente; igualmente se determinó dicho **MONTO** para los años **2014 y 2018** respectivamente.

Cordialmente,


HERNAN SALAS PERDOMO
C.C. No. 12.133.149 de Neiva
Avaluador

Oficina: Carrera 1 H No 2 -53, Barrio San Pedro – Neiva –Huila (Colombia)

TELEFAX: 872 26 37. MOVIL CEL: 316 – 57 29 108.

E – MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

Alfonso Chavarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 4 de febrero de 2020

Señores
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Calle 13 No. 5-140
Neiva

CELESTIO STAL
CALLE 13 NO. 5-140
NEIVA - HUILA
04 FEB 2020

Asunto: PETICIÓN DE PRACTICA DE VALORACIÓN PSIQUIATRICA CON BASE EN HISTORIA CLÍNICA QUE SE APORTA EN CD DE LA CLINICA MEDILASER NEIVA.

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H), y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J, en mi calidad de apoderado en pobreza de la señora LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.587 de Neiva (H), quien actúa en su condición de cesionaria demandante tanto en PROCESO DE LESIÓN ENORME que se inició en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, con Radicación No. 2013-00195-00, y que actualmente se encuentra en APELACIÓN en el despacho de la H. Magistrada Sustanciadora Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral e INTERVINIENTE - LITISCONSORCIAL como TERCERA INTERESADA en DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con Radicación No. 2012-00364, en contra de la señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA, quien es hija legítima de la HOY finada JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva y falleciera el 25 de agosto de 2010, tal y como lo pruebo con CERTIFICACIONES expedidas por dichos juzgados y copia autenticada del registro de defunción que adjunto, con este escrito respetuosamente y de manera oportuna me permito efectuar las siguientes;

PETICIONES

Se servirán comedidamente ORDENAR y/o AUTORIZAR:

- ✓ La PRACTICA de valoración PSIQUIÁTRICA a la finada HOY JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva y falleciera el 25 de agosto de 2010, con base en HISTORIA CLÍNICA que se aporta en CD, o en su defecto que se puede solicitar a la Clínica Medilaser Neiva, para que comedidamente se me suministre de manera clara, concreta y detallada, la siguiente; INFORMACIÓN:
 - Qué tipo de enfermedad sufrió, por cuánto tiempo, si padeció de demencia senil desde y hasta cuándo, y de qué murió o cual fue el motivo de su deceso, etc..
 - Si conforme a la HISTORIA CLÍNICA de la finada HOY JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva, dicha señora para el 22 de septiembre de 2009 tenía su sano juicio y autodeterminación como para realizar negocios jurídicos tanto de COMPRAVENTA de mejoras mediante escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, como documento privado de CESIÓN a título gratuito del lote de terreno donde se encuentran plantadas dichas mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 barrio Quebraditas de Neiva, que se otorgaron y protocolizado con firma a ruego ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
- ✓ La EXPEDICIÓN a mis COSTAS de COPIAS legibles y autenticadas por DUPLICADO de dicha valoración PSIQUIÁTRICA.

Que dicha valoración **PSIQUIÁTRICA** se **REQUIERE** con suma **URGENCIA** para que sirva como **PRUEBA DOCUMENTAL** en acciones judiciales que se tramitan actualmente tanto en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral en el despacho de la H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, con Rad. No. 2013-00195-02, como en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva **hoy** Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con Rad. No. 2012-00364.

Lo anterior en razón a que **hasta la fecha NO** se ha practicado ninguna de la valoración de **PSIQUIATRÍA** a la señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.).

PRUEBAS

Para una mejor ilustración y como soporte médico y jurídico para la práctica de la **valoración PSIQUIÁTRICA** me permito respetuosamente **aportar** las siguientes;

DOCUMENTALES

- **CD** que contiene historia clínica de la Clínica Medilaser de Neiva.
- **CD** que contiene audiencia de instrucción y juzgamiento, con la intervención como testigo del psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
- Testimonios de los señores JAVIER VIDARTE, SAID MOTTA GUETIERREZ y del psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
- Escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, de compraventa de mejoras otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
- Documento privado y autenticado el 22 de septiembre de 2009, de cesión a título gratuito de lote de terreno, en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.

NOTIFICACIONES

Recibo correspondencia en la Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895, **correo electrónico**: alfonsochavarro@hotmail.com

NOTA: adjunto **COPIAS** de certificaciones, tarjeta profesional y registro de defunción.

Agradezco la colaboración y una pronta y favorable respuesta.

De ustedes,



ALFONSO CHAVARRO MORERA
C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)
T.P. No. 116.993 del C.S.J,
Peticionario



1914 - 2014

Grupo Regional de - COPPF

FRANQUICIA

OFICIO-UBNVA-DRSU-02119-2020

**SEÑOR:
ALFONSO CHAVARRO MORERA
CALLE 9 B W – No 25 M – 15 VILLA
DEL RIO
NEIVA – HUILA**

Ciencia con Sentido Humanitario, un Mejor País
Telefax 8713792 conmutador: 4069944 Fax 8720635
Calle 13 No. 5-140 Neiva-Huila
Correo electrónico drsurl clinica@medicinalegal.gov.co

42
472

Servicio Postal Nacional S.A. Nit 900.052.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (07-3) 4222000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@spn.gov.co
 Licencia de Mensajería: 0 A 5 Kg
 Licencia de Transporte

Destinatario
 Nombre/Razón Social: ALFONSO CHAVARRO MORERA
 Dirección: CL 9B W 25 M 15 VILLA DEL RIO
 Ciudad: NEIVA HUILA
 Departamento: NEIVA HUILA
 Código postal: 170008
 Fecha admisión: 02/06/2020 16:34:55

Remitente
 Nombre/Razón Social: INSTITUCION DE NEIVA HUILA, CLINICA MEDICA
 Dirección: CRR 8 S 22
 Ciudad: NEIVA HUILA
 Departamento: HUILA
 Código postal: 410010342
 Envío: RA2636569800



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA NEIVA

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA
TELÉFONO: Conmut. (8) 8720635 / 86013191

INFORME PERICIAL CAPACIDAD MENTAL PARA UNA

UBNVA-DRSU-02119-2020

RADICACIÓN: UBNVA-DRSU-01874-C-2020

NEIVA. 05 de mayo de 2020

AUTORIDAD DESTINATARIA:	ALFONSO CHAVARRO MORERA PARTICULAR CRA 9 BW No 25M-15 B/ VILLA DEL RIO NEIVA, HUILA
OFICIO PETITORIO:	SIN OFICIO - 2020-03-26.
REFERENCIA:	Sin -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	JULIA TOVAR DE SOTO
FECHA DE INFORME:	05 de mayo de 2020

Neiva, 7 de Abril de 2020

Señor

ALFONSO CHAVARRO MORERA

Abogado

Radicado UBNVA - DR50-0/874-C-2020

Un cuadernillo con 30 folios, 2 CD

Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

Cordial saludo.

Atendiendo su solicitud se practicó reconocimiento psiquiátrico mediante revisión de historia clínica, a la señora JULIA TOVAR DE SOTO, el día 6 de abril de 2020.

TÉCNICA UTILIZADA

1. Revisión de documentos enviados (incluye demanda, copia de valoración médica documental y CDs)
2. Revisión y utilización del Protocolo evaluación Básica en psiquiatría y psicología Forenses (versión 01, diciembre de 2009).
3. Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

MOTIVO DEL PERITAJE

"...Con el fin de establecer si había o no secuelas psíquicas previas a la realización de negocios jurídicos para el 22 de septiembre de 2009..".

IDENTIFICACIÓN

Nombre: JULIA TOVAR DE SOTO

Identificación: C.C. 26.414.817

Fecha de nacimiento: 19 de julio del 1920

Lugar de Nacimiento: Neiva

Fecha de defunción: 25 de agosto de 2010

Edad al momento de la defunción: 90 años.

Estado Civil: Se desconoce

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

05/05/2020 15:07

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 1 de 6

Escolaridad: Se desconoce

Ocupación: Ninguno

Informantes: Historia clínica aportada en CD



RESUMEN DE LOS HECHOS

HISTORIA CLINICA MEDILASER

Segun epicrisis, Clinica Medilaser, de Julia Tovar, Historia clínica 26.414.817, asegurador Nueva Eps, con fecha de ingreso 25/11/2009 y fecha de egreso 06/12/2009: con Motivo de Consulta "No come", Estado general al ingreso: malas condiciones generales, caquectica, Enfermedad acutal: paciente traída por cuadro de 3 días de emesis en múltiples oportunidades, asociado a hiporexia, con Antecedentes Hipertensión Arterial, Demencia Senil, con diagnósticos de: Desnutrición severa, Hipoglicemia, Demencia Senil, IVU?, se hospitaliza para manejo integral.

VALORACIONES ESPECIALISTAS:

-Valorada el 26/11/2009, por el Dr German Lievano Rodriguez, Cirujano General Endoscopia, quien refiere: "traída porque no ingiere alimentos, y los rechaza, hace más o menos un año, estado de desnutrición, demencia senil de 2 años, nutrición solicita concepto para tubo de gastrostomía, se considera que puede colocarse previa aprobación de familiares y valoración por Psiquiatría".

-Valorada 26/11/2009, en clinica Medilaser por el Psiquiatra Javier Gomez C.el cual conceptúa: "Paciente de 95 años de edad, procedente de Neiva, quien desde hace 3 días, comenzo a rechazar la comida y cuando logran darle algo lo vomita, tiene alteración de la mente y memoria, y de orientación, no toma ninguna medicación, está en manos permanente de una cuidadora. No se puede explorar las áreas mentales, la paciente permanece en decúbito dorsal, ID (impresion diagnostica): Demencia senil (alzheimer?), desde el punto de vista psiquiátrico, no hay nada que ofrecer. Debe ser manejada por medicina interna y contemplar la posibilidad de alimentarse por gastroclisis"

VALORACIÓN MÉDICO PSIQUIATRA JAVIER GOMEZ CERON

Julia Tovar de Soto, Fecha de valoración: 21 de julio 2010. Hechos: "la señora Julia Tovar de Soto es visitada en su residencia de Neiva, acompañado por un Juez de familia y sus secretarios, con el fin de practicar valoración psiquiátrica. la información que se obtuvo fue suministrada por el yerno, el nieto y la hija, con quienes ella vive: Desde Marzo del 2009, no quiso volver a levantarse del lecho, era capaz de deambular sostenida por otra persona. Finalmente ni ayudada se volvió a movilizarse, quedando postrada de manera permanente en su cama. Hay que asearla, no hace sus necesidades por sí misma. Desde la fecha mencionada no volvió a ingerir alimento, por lo cual en Diciembre de 2009 se le practicó gastrostomía permanente, por donde es alimentada en la actualidad. Comenzó a tornarse muy callada, hasta el punto de contestar solamente con monosílabos. Ha tenido una pérdida notable de peso. Duerme bien, no es irritable, ni agresiva. No sufre de tensión arterial alta, no es diabética, regularmente no toma ninguna medicación formulada por médico. Solamente en los cortos periodos cuando es tratada por infecciones urinarias recurrentes toma medicación. Oye bien. Duerme bien en la noche. Tiene una persona que la cuida de manera permanente. Examen Mental: A pesar que la paciente escucha no se logra obtener ninguna respuesta. Permanece en decúbito dorsal, no puede deambular. Enflaquecida y físicamente deteriorada, de muy bajo peso. Permanece con gastroclisis para la alimentación. Aparentemente no hay delirios ni alucinaciones. No se puede explorar el juicio. Por la edad y por su mal estado físico no se logran explorar las áreas mentales. Se puede concluir que hay un notable deterioro de su área mental, probablemente no por la presencia de una demencia sino por un deterioro normal para la edad de persona. Conclusión: a la fecha del examen mental podemos asegurar, sin lugar a dudas, que la señora Julia Tovar de Soto padece de un deterioro físico general y un marcado deterioro de su área mental en particular, y que a la fecha su capacidad de juicio no le permite tomar decisiones por sí misma, ni manejar su bienes. *El tiempo durante el cual ha transcurrido*

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA



este deterioro e incapacidad se calcula en un periodo mínimo de dos años. Respuesta al cuestionario, motivo de la valoración el día 21 de julio de 2010: 1. La señora Julia Tovar de Soto a la fecha del examen presenta un marcado deterioro físico y mental. 2. Su deterioro es secundario a la avanzada edad de la paciente, sin que sufra de una demencia. 3. No fue posible explorar las áreas mentales, porque la señora Julia Tovar de Soto no responde a las preguntas, pero por el aspecto general y la conducta (postración permanente), su salud física y su integridad mental están comprometidas por resultado de un proceso involutivo de la edad. 4. La señora Julia no es capaz de realizar y ni satisfacer las necesidades físicas básicas requiere permanentemente de la ayuda de otra persona para llevarlas a cabo, no es consciente de sus actos ni tiene capacidad de juicio como resultado del deterioro mental involutivo que padece. 5. La persona evaluada no tiene capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades. 6. No es apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales. 7. A la fecha de practicarse el examen no existe ninguna posibilidad de recuperación física ni mental. Solamente lo humanamente necesario y posible para mantener su sobrevivencia. 8. El deterioro físico y mental de la Señora Julia Tovar de Soto es de carácter irreversible. 9. Ya se dijo en las conclusiones: El tiempo de su discapacidad mental, comprende un periodo mínimo de dos años. 10. Como se mencionó anteriormente el proceso de deterioro y discapacidad mental de la señora Julia Tovar es no inferior a los dos años, como reiteradamente se ha dicho”.

VERSIÓN QUE HACE EL EXAMINADO SOBRE LOS HECHOS

No aplica

HISTORIA FAMILIAR

Se desconoce

HISTORIA PERSONAL

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS

Médicos: HTA, Demencia senil

Quirúrgicos: Gastrostomía endoscópica percutánea (GEP) realizada por Dr. Hector Adolfo Polanía 27/11/2009

Tóxicos: No reporta

Psiquiátricos: Demencia senil

Familiares: No reporta.

EXAMEN DEL ESTADO MENTAL POR HISTORIA CLÍNICA

Apariencia general: Postrada de manera permanente en su cama.

Actitud: No se logró explorar

Conciencia: No se logró explorar

Orientación: No se logró explorar

Atención: No se logró explorar

Lenguaje: no se logró obtener ninguna respuesta

Pensamiento: No se logró explorar

Abstracción: No se logró explorar

Sensopercepción: No se logró explorar

Memoria: No se logró explorar

Cálculo: No se logró explorar

Afecto: No se logró explorar

Prospección: No se logró explorar

Intróspección: No se logró explorar

Juicio y raciocinio: No tiene capacidad de juicio

Inteligencia: No se logró explorar

Conducta motora: En decúbito dorsal, no podía deambular

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA



Sobre la señora JULIA TOVAR DE SOTO, se menciona en historia clínica que procedía de Neiva, al momento de unas de las valoraciones psiquiátricas estaba acompañada de su yerno, su nieto y su hija. En la historia personal no se allegan datos de su parto ni desarrollo psicomotor, ni desarrollo previo de actividades básicas, ni actividades educativas ni económicas.

Es valorada por especialidades: Dr German Lievano Rodriguez, Cirujano General Endoscopia, quien refiere: "traída porque no ingiere alimentos, y los rechaza, hace más o menos un año, estado de desnutrición, demencia senil de dos años, nutrición solicita concepto para tubo de gastrostomía, se considera que puede colocarse previa aprobación de familiares y valoración por Psiquiatría", de igual manera, valorada por Psiquiatra Javier Gomez C., el cual conceptúa: "Paciente de 95 años de edad, procedente de Neiva, quien desde hace 3 días, comenzo a rechazar la comida y cuando logran darle algo lo vomita, tiene alteración de la mente y memoria, y de orientación, no toma ninguna medicación, está en manos permanente de una cuidadora. No se puede explorar las áreas mentales, la paciente permanece en decúbito dorsal, ID (impresion diagnóstica): Demencia senil (alzheimer?), desde el punto de vista psiquiátrico, no hay nada que ofrecer. Debe ser manejada por medicina interna y contemplar la posibilidad de alimentarse por gastroclisis"

Dentro de los antecedentes personales se evidencia problema de demencia senil, según epicrisis de clinica medilaser, con fecha de ingreso 25/11/2009 y fecha de egreso 06/12/2009, no recibe tratamiento por el servicio de psiquiatría.

Examen mental, por historia clínica: "Permanece en decúbito dorsal, no puede deambular. Enflaquecida y físicamente deteriorada, de muy bajo peso. Permanece con gastroclisis para la alimentación. Aparentemente no hay delirios ni alucinaciones. Por la edad y por su mal estado físico no se logran explorar las áreas mentales. Se puede concluir que hay un notable deterioro de su área mental evidenciándose una enfermedad degenerativa, progresiva de características irreversibles, su pronóstico no era el más adecuado, en este tipo de enfermedades el compromiso de las actividades superiores es marcado en memoria, atención, sensopercepción, razonamiento y juicios, muchas veces el compromiso cognitivo no permite determinar una idea o pensamiento ya que no origina enlace de los mismos.

De acuerdo a la información disponible (historia clínica en físico y CDs), se considera que la examinada presentaba marcado deterioro físico y mental, irreversible. Su integridad mental estaban comprometidas, no tenía capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades, no era apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales, por las descripciones se puede definir que la usuaria tenía un deterioro cognitivo moderado sin tratamientos previos, sin controles por servicio de neurología que llevó a que la enfermedad progresara más rápido, este tipo de enfermedades son irreversibles y de mal pronóstico, tienen un alta mortalidad por compromiso respiratorio y cardiovascular, nunca se nombre con detalles el estado de conciencia que sería un patrón importante para evaluar.

CONCLUSIONES

1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, de acuerdo a la información disponible (por historia clínica en físico y CDs), se considera que la examinada presentaba una demencia de alzheimer, es un trastorno neurocognitivo mayor sin tratamientos previos.

1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, según lo referido en los antecedentes aportados por historia clínica, se corrobora padecía patología de salud mental, comprometiendo su autodeterminación y comprensión, sin capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar

dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades, no siendo apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales



1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, evidenciaba un trastorno neurocognitivo mayor con compromiso en sus capacidades para realizar cualquier tipo de negocio jurídicos para el día 22 de septiembre de 2009.

Nota: Se aclara que la conclusión que se formula en el presente informe es el resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, con la información que se allegó en su momento y se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional.

ANEXO

El trastorno neurocognoscitivo mayor (demencia) es un síndrome clínico causado por un amplio número de enfermedades, las cuales afectan diferentes dominios cognoscitivos como la memoria, el lenguaje, las funciones ejecutivas, y el comportamiento; la etiología y el estadio del trastorno neurocognoscitivo determina el compromiso de las actividades de la vida diaria en menor o mayor grado

El trastorno neurocognoscitivo mayor (demencia) constituye un estadio dentro del curso natural de una enfermedad, que compromete de una manera importantes las funciones cognoscitivas y la funcionalidad del individuo.

Según el manual de diagnóstico y estadística de enfermedades mentales en su quinta edición (DSM 5), los trastornos neurocognoscitivos comprenden el delirium o síndrome confusional agudo y los síndromes de trastorno neurocognoscitivo mayor y leve; estos dos últimos requieren como premisa un deterioro de un funcionamiento adquirido. Se permite conservar el término demencia, que corresponde al trastorno neurocognoscitivo mayor, para evitar confusiones en el personal de salud

Para establecer el diagnóstico clínico de un trastorno neurocognoscitivo se debe evidenciar un deterioro cognoscitivo significativo en uno o más dominios como atención compleja, funciones ejecutivas, aprendizaje y memoria, lenguaje, habilidades perceptuales motoras o praxias y cognición social, basado en la propia queja del individuo o un informante cercano

Los trastornos neurocognoscitivos mayores (demencias) pueden ser debidos a causas primarias (degenerativas), secundarias y vasculares. Dentro del primer grupo se incluyen la enfermedad de Alzheimer (EA), la degeneración lobar frontotemporal (DLFT), la enfermedad de Parkinson (EP), la enfermedad por cuerpos de Lewy (ECL), entre otras. Como causas vasculares podemos diferenciar entre aquellas debidas a compromiso de grandes vasos, pequeños vasos, multiinfarto, enfermedad de Binswanger y las vasculitis. Por último vemos el grupo de las causas secundarias, aquí podemos subdividir las en: a) infecciosas como la lúes, el VIH, las neuroinfecciones parasitarias; b) carenciales como los déficit de vitamina B12 y ácido fólico; c) neoplasias, d) metabólicas como las debidas de trastornos tiroideos, e) tóxicos como alcohol, f) trauma, g) hidrocefalia de presión

MINSALUD - IETS 14

normal. La tipos más comunes de trastorno neurocognoscitivo a nivel global son: la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad cerebrovascular, la enfermedad por cuerpos de Lewy y la degeneración lobar frontotemporal. En un estudio del 2001, luego de estudiar más de 200

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

cerebros, se documentó mayor frecuencia de "patología mixta" entre Alzheimer y vascular, que la patología "pura".

**RECOMENDACIONES LEGALES**

El consentimiento informado debe incluir en el caso de una persona con trastorno neurocognoscitivo mayor aspectos relacionados con asuntos financieros, atención de la salud y voluntad anticipada. Si la persona carece de capacidad para tomar una decisión, deben seguirse la legislación o normatividad nacional existente y vigente

Signos y síntomas de deterioro cognoscitivo:

Falla de la memoria episódica

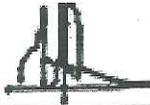
Labilidad emocional

Depresión o ansiedad

Alteraciones del sueño

Anosognosia

Los profesionales de la salud y personal asistencial a cargo del cuidado de personas mayores deben apoyar a la persona con trastorno neurocognoscitivo mayor para que reciban una nutrición e hidratación adecuadas mediante el mantenimiento de una dieta saludable y equilibrada. Las personas con trastorno neurocognoscitivo mayor deben tener su peso monitoreado y el estado nutricional evaluado regularmente. En casos de desnutrición, la consulta con un nutricionista y/o la evaluación por fonoaudiología puede ser indicada



MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

RV: Buenos días: REMITO SUSTENTACION y ALEGACIONES DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . RAD 2013-0195-02

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 11:09

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

TRIBUNAL - SUSTENTACION de APELACIÓN - 03 - 11 abril 2024 - LESIÓN ENORME - LEIDY.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 14:32

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Buenos días: REMITO SUSTENTACION y ALEGACIONES DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . RAD 2013-0195-02

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: alfonso chavarro <alfonsochavarro@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 9:59 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Buenos días: REMITO SUSTENTACION y ALEGACIONES DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . RAD 2013-0195-02

No suele recibir correos electrónicos de alfonsochavarro@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

DEMANDA ORDINARIA de **LESION ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA. **Rad. 41001310300320130019502**

Neiva, 12 de abril de 2024

Honorable Magistrada Ponente

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil, Familia, Laboral

CORREO ELECTRÓNICO: secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref. Demanda Ordinaria de LESIÓN ENORME de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 410013103003-2013-00195-02

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva abogado titulado con T.P. No. 119.730 del C.S.J., y correo electrónico: altagraciadjulia@hotmail.com, en mi calidad de apoderado de la señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR en su condición de INTERVINIENTE ADHESIVA de acuerdo a la ACEPTACIÓN de esta H. Sala, con este escrito respetuosamente y dentro del término procesal me permito manifestar que mi poderdante se ADHIERE y COADYUVA la SUSTENTACIÓN del RECURSO de APELACIÓN efectuado por la demandante señora LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA por encontrarse ajustada a derecho.

Que se SOLICITA respetuosamente a la H. Magistrada Ponente, que en ejercicio del derecho de igualdad y en aplicación del principio del "IURA NOVIT CURIA" que se tenga en cuenta a favor de la demandante la Providencia proferida por esta Honorable Magistratura el 20 de junio de 2023 en demanda de resolución de contrato de compraventa y/o permuta de JAVIER RAMIREZ VALDERRAMA contra JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO con Radicación No. 41298310310300120220000501 proveniente de Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzon (H) que se ANEXA, en el cual en el trámite del recurso de apelación REVOCÓ auto que DENEGÓ tener como prueba DICTAMEN PERICIAL y a su vez ORDENÓ que dicha experticia fuera valorada al proferirse la sentencia, teniendo como fundamento jurídico lo ordenado por la CSJ Sala Civil en Sentencia STC-2066 del 24 de febrero de 2021 siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que es precisamente lo que la aquí COADYUVANTE ha pedido se le tenga en cuenta con relación a los documentos PÚBLICOS que corresponden a la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva (H), a la señora JULIA TOVAR DE SOTO como "supuesta" vendedora y cesionaria en razón a que este despacho judicial la RECHAZÓ de PLANO sin tener en cuenta que se APORTÓ dentro del término de Ley conforme lo prevé el art. 71 del C.G.P., además que hace parte de la COMUNIDAD de la PRUEBA, motivo por el cual se efectúan las siguientes;

PETICIONES

Se servirá respetuosamente el Honorable Tribunal:

- REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva conforme a los argumentos jurídicos esgrimidos por la demandante.
- Que se tenga como PRUEBA e incorpore al EXPEDIENTE el DICTAMEN PERICIAL aportado con la INTERVENCIÓN ADHESIVA por la señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, a cargo del perito idóneo adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva respecto de la valoración PSIQUIÁTRICA post mortem de la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.) medio de convicción cuya adecuación llena los requisitos exigidos en el art. 226 del C.G.P. para que NO sea RECHAZADA por la sola aportación y por el contrario se ESTIME y VALORE al momento de proferir la sentencia de segunda instancia con la cual se resuelva el recurso de apelación, conforme al régimen probatorio civil que rige el principio de libertad probatoria, según lo ORDENADO por la C.S.J. Sala Civil en Sentencia STC-2066 del 24 de febrero de 2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque en donde se reseñó: ...

“...el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba...” (cursivas fuera de texto)

- Que la **H. Corte Constitucional en Sentencia T-55 de febrero 9 de 2012 M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA**, señaló: ...

*“El **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** es **OBLIGATORIO** por tener **FUERZA vinculante** para los jueces, por cuanto la **RATIO DECIDENDI** de sus **SENTENCIAS de TUTELA** además de **UNIFICAR** la **JURISPRUDENCIA**, genera **SEGURIDAD JURÍDICA** en la **ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA...**” (comillas, cursivas, negrillas, mayúscula y subrayado fuera de texto).*

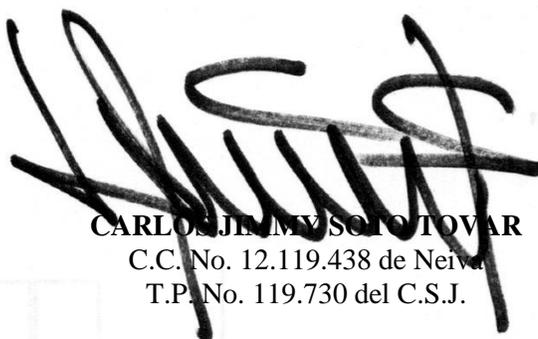
- Que se de aplicación al **DERECHO de IGUALDAD** previsto en el **art. 13 de la C. Nal.**, a favor de la **INTERVINIENTE y COADYUVANTE** señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR lo manifestado por este despacho judicial en el **AUTO del 20 de junio de 2023** cuyo sustento legal fue lo **ORDENADO** por la **C.S.J. Sala Civil en sentencia STC-2066 del 24 de febrero de 2021 siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.**

Una vez más ofrezco excusas y pido perdón por mi insistencia, pero lo hago en aras de salvaguardar los derechos dentro del marco constitucional y legal que amparan y protegen a mi poderdante e **INTERVINIENTE y COADYUVANTE** señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR.

NOTA: Se **ANEXA** tanto la valoración psiquiátrica post mortem como la providencia referenciada.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. No. 119.730 del C.S.J.



AVALUOHUILA – PROYECTOS Y DISEÑOS - TOPOGRAFICOS
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "S.I.C"
LONJA – ASOLONJAS.
AVALUO INMUEBLE URBANO.
AVALUADOR PROFESIONAL: HERNAN SALAS PERDOMO.

H. Magistrada Ponente
Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
H. Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil, Familia, Laboral
Neiva

Ref. Demanda ordinaria de **LESION ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 2013-0195-02

Respetada Doctora:

Hernán Salas Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.133.149 de Neiva, en mi calidad de evaluador e inscrito en la lista oficial de auxiliares de la justicia y en el Registro Abierto de Evaluadores – “RAA - Aval 12133149”, de la cual soy miembro activo con registro de matrícula No MI 0913 ASOLONJAS, con todo respeto me permito expedir la siguiente;

CONSTANCIA

Que el suscrito perito por solicitud del Dr. ALFONSO CHAVARRO MORERA, elaboró **DICTAMENES PERICIALES**, con los cuales determiné la **FECHA** del **JUSTO PRECIO** del contrato de la compraventa de las mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 **ANTES** calle 2 No. 12-68 de la ciudad de Neiva, las que fueron adquiridas mediante escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009 otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva; que corresponde a la **MISMA fecha** de su **ADQUISICIÓN**, del cual plasmé únicamente el año **2009**, y a su vez cuantifiqué detalladamente los **VALORES** de **FRUTOS CIVILES, INTERESES** dejados de percibir debidamente **INDEXADOS desde** 10 de marzo de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, de conformidad con lo estipulado en el art. 226 y ss del C.G.P., derivado de la explotación económica de dichas mejoras; para ser presentados en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en **proceso ordinario de LESIÓN ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, bajo radicado No. 2013-00195, y en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, en **proceso ordinario de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** de CARLOS JIMMY SOTO TOVAR Y OTRO contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA, bajo radicado No. 2012-00364, con el cual se determina de manera clara y detallada el **JUSTIPRECIO al tiempo del contrato** para la adquisición de las **MEJORAS**, permitiéndome efectuar la siguiente;

DESCRIPCION

1. Resultado construcción

Construcción:	140 M2
Edad:	30 años aproximadamente
Calificación:	3.
Vida útil:	70 años
Depreciación=	4285% = 43.
Valor m2 (Construdata)=	\$913.000
Valor m2 = 913.000 x 0.4328 =	517.930
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2018=	140 M2 x 517.930 = \$72.510.200

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2014

IPC del año 2014 (116.75442) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor construcción año 2014 = 116.75442/140.79656 x 72.510.200 = **\$60.128.502**

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del AÑO 2009

IPC del año 2009 (101.92935) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor construcción año 2009 = 101.92935/140.79656 x 72.510.200 = **\$52.493.594**

Oficina: Carrera 1 H No 2 -53, Barrio San Pedro – Neiva –Huila (Colombia)

TELEFAX: 872 26 37. MOVIL CEL: 316 – 57 29 108.

E – MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com



AVALUOHUILA – PROYECTOS Y DISEÑOS - TOPOGRAFICOS
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "S.I.C"
LONJA – ASOLONJAS.
AVALUO INMUEBLE URBANO.
AVALUADOR PROFESIONAL: HERNAN SALAS PERDOMO.

Valores adoptados

Valor JUSTO PRECIO del Lote de Terreno AÑO 2009.....	\$135.342.788
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del AÑO 2009 \$	52.493.594
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE para el 22 de septiembre del AÑO 2009....	\$187.836.382
Valor JUSTO PRECIO del Lote de Terreno AÑO 2014.....	\$155.027.661
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2014.....	\$60.128.502
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE AÑO 2014.....	\$215.156.163
Valor JUSTO PRECIO del Lote de Terreno AÑO 2018 INDEXADO.....	\$186.951.050
Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2018 INDEXADO...	\$72.510.200
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE AÑO 2018.....	\$259.461.250

2. Resultado construcción

Construcción: **68 M2**
Edad: 30 años aproximadamente
Calificación: 3.
Vida útil: 70 años
Depreciación= 42.85 = 43%
Valor m2 (Construdata)= \$913.000.

Valor m2 = 913.000 x 0.4328 = 517.930

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2018= 68 M2 x 517.930 = \$35.917.240

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) AÑO 2014

IPC del año 2014 (116.75442) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor construcción año 2014 = 116.75442/140.79656 x 35.917.240 = \$29.784.083

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del AÑO 2009

IPC del año 2009 (101.92935) y el IPC hasta abril de 2018 (140.79656)

Valor JUSTO PRECIO de las MEJORAS (construcción) para el 22 de septiembre del año 2009 = 101.92935/140.79656 x 35.917.240 = \$26.002.204

Se deberá tener en cuenta que para efectos del proceso ordinario de **LESIÓN ENORME** que se tramita en primera instancia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo radicación No. 2013-195, la **CUANTIFICACIÓN** del **VALOR** del **JUSTIPRECIO** al tiempo de adquisición de las **MEJORAS (construcción)** y el lote de terreno donde están plantadas, se encuentran ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 **ANTES** calle 2 No. 12-68 de la ciudad de Neiva, corresponde al **22 de septiembre de 2009**, siendo a su vez la misma **FECHA** en que se perfeccionó la compraventa conforme a lo estipulado en la escritura pública No. 2.787 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, documental que se encuentra dentro del expediente; igualmente se determinó dicho **MONTO** para los años **2014 y 2018** respectivamente.

Cordialmente,


HERNAN SALAS PERDOMO
C.C. No. 12.133.149 de Neiva
Avaluador

Oficina: Carrera 1 H No 2 -53, Barrio San Pedro – Neiva –Huila (Colombia)

TELEFAX: 872 26 37. MOVIL CEL: 316 – 57 29 108.

E – MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

Alfonso Chavarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 4 de febrero de 2020

Señores

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Calle 13 No. 5-140

Neiva

CELESTIOSTAL
No. 0022819
Escuela de Medicina
C. FEB 2020

Asunto: PETICIÓN DE PRACTICA DE VALORACIÓN PSIQUIATRICA CON BASE EN HISTORIA CLÍNICA QUE SE APORTA EN CD DE LA CLINICA MEDILASER NEIVA.

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H), y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J, en mi calidad de apoderado en pobreza de la señora LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.587 de Neiva (H), quien actúa en su condición de cesionaria demandante tanto en PROCESO DE LESIÓN ENORME que se inició en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, con Radicación No. 2013-00195-00, y que actualmente se encuentra en APELACIÓN en el despacho de la H. Magistrada Sustanciadora Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral e INTERVINIENTE - LITISCONSORCIAL como TERCERA INTERESADA en DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con Radicación No. 2012-00364, en contra de la señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA, quien es hija legítima de la HOY finada JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva y falleciera el 25 de agosto de 2010, tal y como lo pruebo con CERTIFICACIONES expedidas por dichos juzgados y copia autenticada del registro de defunción que adjunto, con este escrito respetuosamente y de manera oportuna me permito efectuar las siguientes;

PETICIONES

Se servirán comedidamente ORDENAR y/o AUTORIZAR:

- ✓ La PRACTICA de valoración PSIQUIÁTRICA a la finada HOY JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva y falleciera el 25 de agosto de 2010, con base en HISTORIA CLÍNICA que se aporta en CD, o en su defecto que se puede solicitar a la Clínica Medilaser Neiva, para que comedidamente se me suministre de manera clara, concreta y detallada, la siguiente; INFORMACIÓN:
 - Qué tipo de enfermedad sufrió, por cuánto tiempo, si padeció de demencia senil desde y hasta cuándo, y de qué murió o cual fue el motivo de su deceso, etc..
 - Si conforme a la HISTORIA CLÍNICA de la finada HOY JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva, dicha señora para el 22 de septiembre de 2009 tenía su sano juicio y autodeterminación como para realizar negocios jurídicos tanto de COMPRAVENTA de mejoras mediante escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, como documento privado de CESIÓN a título gratuito del lote de terreno donde se encuentran plantadas dichas mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 barrio Quebraditas de Neiva, que se otorgaron y protocolizado con firma a ruego ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
- ✓ La EXPEDICIÓN a mis COSTAS de COPIAS legibles y autenticadas por DUPLICADO de dicha valoración PSIQUIÁTRICA.

Que dicha valoración **PSIQUIÁTRICA** se **REQUIERE** con suma **URGENCIA** para que sirva como **PRUEBA DOCUMENTAL** en acciones judiciales que se tramitan actualmente tanto en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral en el despacho de la H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, con Rad. No. 2013-00195-02, como en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva **hoy** Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con Rad. No. 2012-00364.

Lo anterior en razón a que **hasta la fecha NO** se ha practicado ninguna de la valoración de **PSIQUIATRÍA** a la señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.).

PRUEBAS

Para una mejor ilustración y como soporte médico y jurídico para la práctica de la **valoración PSIQUIÁTRICA** me permito respetuosamente **aportar** las siguientes;

DOCUMENTALES

- **CD** que contiene historia clínica de la Clínica Medilaser de Neiva.
- **CD** que contiene audiencia de instrucción y juzgamiento, con la intervención como testigo del psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
- Testimonios de los señores JAVIER VIDARTE, SAID MOTTA GUETIERREZ y del psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
- Escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, de compraventa de mejoras otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
- Documento privado y autenticado el 22 de septiembre de 2009, de cesión a título gratuito de lote de terreno, en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.

NOTIFICACIONES

Recibo correspondencia en la Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895, **correo electrónico**: alfonsochavarro@hotmail.com

NOTA: adjunto **COPIAS** de certificaciones, tarjeta profesional y registro de defunción.

Agradezco la colaboración y una pronta y favorable respuesta.

De ustedes,



ALFONSO CHAVARRO MORERA
C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)
T.P. No. 116.993 del C.S.J,
Peticionario



1914 - 2014

Grupo Regional de - COPPF

FRANQUICIA

OFICIO-UBNVA-DRSU-02119-2020

**SEÑOR:
ALFONSO CHAVARRO MORERA
CALLE 9 B W – No 25 M – 15 VILLA
DEL RIO
NEIVA – HUILA**

Ciencia con Sentido Humanitario, un Mejor País
Telefax 8713792 conmutador: 4069944 Fax 8720635
Calle 13 No. 5-140 Neiva-Huila
Correo electrónico drsurclinica@medicinalegal.gov.co

42
472

Servicio Postal Nacional S.A. Nit 900.052.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (87-3) 4222000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Licencia de Mensajería: 0 A 5 Kg
 Licencia de Transporte

Destinatario
 Nombre/Razón Social: ALFONSO CHAVARRO MORERA
 Dirección: CL 9B W 25 M 15 VILLA DEL RIO
 Ciudad: NEIVA HUILA
 Departamento: NEIVA HUILA
 Código postal: 170008
 Fecha admisión: 02/06/2020 16:34:55

Remitente
 Nombre/Razón Social: INSTITUCION DE NEIVA HUILA, CLINICA MEDICA
 Dirección: CRR 8 S 22
 Ciudad: NEIVA HUILA
 Departamento: HUILA
 Código postal: 410010342
 Envío: RA2636569800



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA NEIVA

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA
TELÉFONO: Conmut. (8) 8720635 / 86013191

INFORME PERICIAL CAPACIDAD MENTAL PARA UNA

UBNVA-DRSU-02119-2020

RADICACIÓN: UBNVA-DRSU-01874-C-2020

NEIVA. 05 de mayo de 2020

AUTORIDAD DESTINATARIA:	ALFONSO CHAVARRO MORERA PARTICULAR CRA 9 BW No 25M-15 B/ VILLA DEL RIO NEIVA, HUILA
OFICIO PETITORIO:	SIN OFICIO - 2020-03-26.
REFERENCIA:	Sin -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	JULIA TOVAR DE SOTO
FECHA DE INFORME:	05 de mayo de 2020

Neiva, 7 de Abril de 2020

Señor

ALFONSO CHAVARRO MORERA

Abogado

Radicado UBNVA - DR50-0/874-C-2020

Un cuadernillo con 30 folios, 2 CD

Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

Cordial saludo.

Atendiendo su solicitud se practicó reconocimiento psiquiátrico mediante revisión de historia clínica, a la señora JULIA TOVAR DE SOTO, el día 6 de abril de 2020.

TÉCNICA UTILIZADA

1. Revisión de documentos enviados (incluye demanda, copia de valoración médica documental y CDs)
2. Revisión y utilización del Protocolo evaluación Básica en psiquiatría y psicología Forenses (versión 01, diciembre de 2009).
3. Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

MOTIVO DEL PERITAJE

"...Con el fin de establecer si había o no secuelas psíquicas previas a la realización de negocios jurídicos para el 22 de septiembre de 2009..".

IDENTIFICACIÓN

Nombre: JULIA TOVAR DE SOTO

Identificación: C.C. 26.414.817

Fecha de nacimiento: 19 de julio del 1920

Lugar de Nacimiento: Neiva

Fecha de defunción: 25 de agosto de 2010

Edad al momento de la defunción: 90 años.

Estado Civil: Se desconoce

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

05/05/2020 15:07

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 1 de 6

Escolaridad: Se desconoce

Ocupación: Ninguno

Informantes: Historia clínica aportada en CD



RESUMEN DE LOS HECHOS

HISTORIA CLINICA MEDILASER

Segun epicrisis, Clinica Medilaser, de Julia Tovar, Historia clínica 26.414.817, asegurador Nueva Eps, con fecha de ingreso 25/11/2009 y fecha de egreso 06/12/2009: con Motivo de Consulta "No come", Estado general al ingreso: malas condiciones generales, caquectica, Enfermedad acutal: paciente traída por cuadro de 3 días de emesis en múltiples oportunidades, asociado a hiporexia, con Antecedentes Hipertensión Arterial, Demencia Senil, con diagnósticos de: Desnutrición severa, Hipoglicemia, Demencia Senil, IVU?, se hospitaliza para manejo integral.

VALORACIONES ESPECIALISTAS:

-Valorada el 26/11/2009, por el Dr German Lievano Rodriguez, Cirujano General Endoscopia, quien refiere: "traída porque no ingiere alimentos, y los rechaza, hace más o menos un año, estado de desnutrición, demencia senil de 2 años, nutrición solicita concepto para tubo de gastrostomía, se considera que puede colocarse previa aprobación de familiares y valoración por Psiquiatría".

-Valorada 26/11/2009, en clinica Medilaser por el Psiquiatra Javier Gomez C.el cual conceptúa: "Paciente de 95 años de edad, procedente de Neiva, quien desde hace 3 días, comenzo a rechazar la comida y cuando logran darle algo lo vomita, tiene alteración de la mente y memoria, y de orientación, no toma ninguna medicación, está en manos permanente de una cuidadora. No se puede explorar las áreas mentales, la paciente permanece en decúbito dorsal, ID (impresion diagnostica): Demencia senil (alzheimer?), desde el punto de vista psiquiátrico, no hay nada que ofrecer. Debe ser manejada por medicina interna y contemplar la posibilidad de alimentarse por gastroclisis"

VALORACIÓN MÉDICO PSIQUIATRA JAVIER GOMEZ CERON

Julia Tovar de Soto, Fecha de valoración: 21 de julio 2010. Hechos: "la señora Julia Tovar de Soto es visitada en su residencia de Neiva, acompañado por un Juez de familia y sus secretarios, con el fin de practicar valoración psiquiátrica. La información que se obtuvo fue suministrada por el yerno, el nieto y la hija, con quienes ella vive: Desde Marzo del 2009, no quiso volver a levantarse del lecho, era capaz de deambular sostenida por otra persona. Finalmente ni ayudada se volvió a movilizarse, quedando postrada de manera permanente en su cama. Hay que asearla, no hace sus necesidades por sí misma. Desde la fecha mencionada no volvió a ingerir alimento, por lo cual en Diciembre de 2009 se le practicó gastrostomía permanente, por donde es alimentada en la actualidad. Comenzó a tornarse muy callada, hasta el punto de contestar solamente con monosílabos. Ha tenido una pérdida notable de peso. Duerme bien, no es irritable, ni agresiva. No sufre de tensión arterial alta, no es diabética, regularmente no toma ninguna medicación formulada por médico. Solamente en los cortos periodos cuando es tratada por infecciones urinarias recurrentes toma medicación. Oye bien. Duerme bien en la noche. Tiene una persona que la cuida de manera permanente. Examen Mental: A pesar que la paciente escucha no se logra obtener ninguna respuesta. Permanece en decúbito dorsal, no puede deambular. Enflaquecida y físicamente deteriorada, de muy bajo peso. Permanece con gastroclisis para la alimentación. Aparentemente no hay delirios ni alucinaciones. No se puede explorar el juicio. Por la edad y por su mal estado físico no se logran explorar las áreas mentales. Se puede concluir que hay un notable deterioro de su área mental, probablemente no por la presencia de una demencia sino por un deterioro normal para la edad de persona. Conclusión: a la fecha del examen mental podemos asegurar, sin lugar a dudas, que la señora Julia Tovar de Soto padece de un deterioro físico general y un marcado deterioro de su área mental en particular, y que a la fecha su capacidad de juicio no le permite tomar decisiones por sí misma, ni manejar su bienes. *El tiempo durante el cual ha transcurrido*

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA



este deterioro e incapacidad se calcula en un periodo mínimo de dos años. Respuesta al cuestionario, motivo de la valoración el día 21 de julio de 2010: 1. La señora Julia Tovar de Soto a la fecha del examen presenta un marcado deterioro físico y mental. 2. Su deterioro es secundario a la avanzada edad de la paciente, sin que sufra de una demencia. 3. No fue posible explorar las áreas mentales, porque la señora Julia Tovar de Soto no responde a las preguntas, pero por el aspecto general y la conducta (postración permanente), su salud física y su integridad mental están comprometidas por resultado de un proceso involutivo de la edad. 4. La señora Julia no es capaz de realizar y ni satisfacer las necesidades físicas básicas requiere permanentemente de la ayuda de otra persona para llevarlas a cabo, no es consciente de sus actos ni tiene capacidad de juicio como resultado del deterioro mental involutivo que padece. 5. La persona evaluada no tiene capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades. 6. No es apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales. 7. A la fecha de practicarse el examen no existe ninguna posibilidad de recuperación física ni mental. Solamente lo humanamente necesario y posible para mantener su sobrevivencia. 8. El deterioro físico y mental de la Señora Julia Tovar de Soto es de carácter irreversible. 9. Ya se dijo en las conclusiones: El tiempo de su discapacidad mental, comprende un periodo mínimo de dos años. 10. Como se mencionó anteriormente el proceso de deterioro y discapacidad mental de la señora Julia Tovar es no inferior a los dos años, como reiteradamente se ha dicho”.

VERSIÓN QUE HACE EL EXAMINADO SOBRE LOS HECHOS

No aplica

HISTORIA FAMILIAR

Se desconoce

HISTORIA PERSONAL**ANTECEDENTES ESPECÍFICOS**

Médicos: HTA, Demencia senil

Quirúrgicos: Gastrostomía endoscópica percutánea (GEP) realizada por Dr. Hector Adolfo Polanía 27/11/2009

Tóxicos: No reporta

Psiquiátricos: Demencia senil

Familiares: No reporta.

EXAMEN DEL ESTADO MENTAL POR HISTORIA CLÍNICA

Apariencia general: Postrada de manera permanente en su cama.

Actitud: No se logró explorar

Conciencia: No se logró explorar

Orientación: No se logró explorar

Atención: No se logró explorar

Lenguaje: no se logró obtener ninguna respuesta

Pensamiento: No se logró explorar

Abstracción: No se logró explorar

Sensopercepción: No se logró explorar

Memoria: No se logró explorar

Cálculo: No se logró explorar

Afecto: No se logró explorar

Prospección: No se logró explorar

Intróspección: No se logró explorar

Juicio y raciocinio: No tiene capacidad de juicio

Inteligencia: No se logró explorar

Conducta motora: En decúbito dorsal, no podía deambular

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA



Sobre la señora JULIA TOVAR DE SOTO, se menciona en historia clínica que procedía de Neiva, al momento de unas de las valoraciones psiquiátricas estaba acompañada de su yerno, su nieto y su hija. En la historia personal no se allegan datos de su parto ni desarrollo psicomotor, ni desarrollo previo de actividades básicas, ni actividades educativas ni económicas.

Es valorada por especialidades: Dr German Lievano Rodriguez, Cirujano General Endoscopia, quien refiere: "traída porque no ingiere alimentos, y los rechaza, hace más o menos un año, estado de desnutrición, demencia senil de dos años, nutrición solicita concepto para tubo de gastrostomía, se considera que puede colocarse previa aprobación de familiares y valoración por Psiquiatría", de igual manera, valorada por Psiquiatra Javier Gomez C., el cual conceptúa: "Paciente de 95 años de edad, procedente de Neiva, quien desde hace 3 días, comenzo a rechazar la comida y cuando logran darle algo lo vomita, tiene alteración de la mente y memoria, y de orientación, no toma ninguna medicación, está en manos permanente de una cuidadora. No se puede explorar las áreas mentales, la paciente permanece en decúbito dorsal, ID (impresion diagnóstica): Demencia senil (alzheimer?), desde el punto de vista psiquiátrico, no hay nada que ofrecer. Debe ser manejada por medicina interna y contemplar la posibilidad de alimentarse por gastroclisis"

Dentro de los antecedentes personales se evidencia problema de demencia senil, según epicrisis de clinica medilaser, con fecha de ingreso 25/11/2009 y fecha de egreso 06/12/2009, no recibe tratamiento por el servicio de psiquiatría.

Examen mental, por historia clínica: "Permanece en decúbito dorsal, no puede deambular. Enflaquecida y físicamente deteriorada, de muy bajo peso. Permanece con gastroclisis para la alimentación. Aparentemente no hay delirios ni alucinaciones. Por la edad y por su mal estado físico no se logran explorar las áreas mentales. Se puede concluir que hay un notable deterioro de su área mental evidenciándose una enfermedad degenerativa, progresiva de características irreversibles, su pronóstico no era el más adecuado, en este tipo de enfermedades el compromiso de las actividades superiores es marcado en memoria, atención, sensopercepción, razonamiento y juicios, muchas veces el compromiso cognitivo no permite determinar una idea o pensamiento ya que no origina enlace de los mismos.

De acuerdo a la información disponible (historia clínica en físico y CDs), se considera que la examinada presentaba marcado deterioro físico y mental, irreversible. Su integridad mental estaban comprometidas, no tenía capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades, no era apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales, por las descripciones se puede definir que la usuaria tenía un deterioro cognitivo moderado sin tratamientos previos, sin controles por servicio de neurología que llevó a que la enfermedad progresara más rápido, este tipo de enfermedades son irreversibles y de mal pronóstico, tienen un alta mortalidad por compromiso respiratorio y cardiovascular, nunca se nombre con detalles el estado de conciencia que sería un patrón importante para evaluar.

CONCLUSIONES

1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, de acuerdo a la información disponible (por historia clínica en físico y CDs), se considera que la examinada presentaba una demencia de alzheimer, es un trastorno neurocognitivo mayor sin tratamientos previos.

1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, según lo referido en los antecedentes aportados por historia clínica, se corrobora padecía patología de salud mental, comprometiendo su autodeterminación y comprensión, sin capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar

dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades, no siendo apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales



1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, evidenciaba un trastorno neurocognitivo mayor con compromiso en sus capacidades para realizar cualquier tipo de negocio jurídicos para el día 22 de septiembre de 2009.

Nota: Se aclara que la conclusión que se formula en el presente informe es el resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, con la información que se allegó en su momento y se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional.

ANEXO

El trastorno neurocognoscitivo mayor (demencia) es un síndrome clínico causado por un amplio número de enfermedades, las cuales afectan diferentes dominios cognoscitivos como la memoria, el lenguaje, las funciones ejecutivas, y el comportamiento; la etiología y el estadio del trastorno neurocognoscitivo determina el compromiso de las actividades de la vida diaria en menor o mayor grado

El trastorno neurocognoscitivo mayor (demencia) constituye un estadio dentro del curso natural de una enfermedad, que compromete de una manera importantes las funciones cognoscitivas y la funcionalidad del individuo.

Según el manual de diagnóstico y estadística de enfermedades mentales en su quinta edición (DSM 5), los trastornos neurocognoscitivos comprenden el delirium o síndrome confusional agudo y los síndromes de trastorno neurocognoscitivo mayor y leve; estos dos últimos requieren como premisa un deterioro de un funcionamiento adquirido. Se permite conservar el término demencia, que corresponde al trastorno neurocognoscitivo mayor, para evitar confusiones en el personal de salud

Para establecer el diagnóstico clínico de un trastorno neurocognoscitivo se debe evidenciar un deterioro cognoscitivo significativo en uno o más dominios como atención compleja, funciones ejecutivas, aprendizaje y memoria, lenguaje, habilidades perceptuales motoras o praxias y cognición social, basado en la propia queja del individuo o un informante cercano

Los trastornos neurocognoscitivos mayores (demencias) pueden ser debidos a causas primarias (degenerativas), secundarias y vasculares. Dentro del primer grupo se incluyen la enfermedad de Alzheimer (EA), la degeneración lobar frontotemporal (DLFT), la enfermedad de Parkinson (EP), la enfermedad por cuerpos de Lewy (ECL), entre otras. Como causas vasculares podemos diferenciar entre aquellas debidas a compromiso de grandes vasos, pequeños vasos, multiinfarto, enfermedad de Binswanger y las vasculitis. Por último vemos el grupo de las causas secundarias, aquí podemos subdividir las en: a) infecciosas como la lúes, el VIH, las neuroinfecciones parasitarias; b) carenciales como los déficit de vitamina B12 y ácido fólico; c) neoplasias, d) metabólicas como las debidas de trastornos tiroideos, e) tóxicos como alcohol, f) trauma, g) hidrocefalia de presión

MINSALUD - IETS 14

normal. La tipos más comunes de trastorno neurocognoscitivo a nivel global son: la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad cerebrovascular, la enfermedad por cuerpos de Lewy y la degeneración lobar frontotemporal. En un estudio del 2001, luego de estudiar más de 200

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

cerebros, se documentó mayor frecuencia de "patología mixta" entre Alzheimer y vascular, que la patología "pura".

**RECOMENDACIONES LEGALES**

El consentimiento informado debe incluir en el caso de una persona con trastorno neurocognoscitivo mayor aspectos relacionados con asuntos financieros, atención de la salud y voluntad anticipada. Si la persona carece de capacidad para tomar una decisión, deben seguirse la legislación o normatividad nacional existente y vigente

Signos y síntomas de deterioro cognoscitivo:

Falla de la memoria episódica

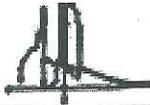
Labilidad emocional

Depresión o ansiedad

Alteraciones del sueño

Anosognosia

Los profesionales de la salud y personal asistencial a cargo del cuidado de personas mayores deben apoyar a la persona con trastorno neurocognoscitivo mayor para que reciban una nutrición e hidratación adecuadas mediante el mantenimiento de una dieta saludable y equilibrada. Las personas con trastorno neurocognoscitivo mayor deben tener su peso monitoreado y el estado nutricional evaluado regularmente. En casos de desnutrición, la consulta con un nutricionista y/o la evaluación por fonología puede ser indicada



MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41298-31-03-001-2022-00005-01

**REF. PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA Y/O PERMUTA DE JAVIER RAMÍREZ VALDERRAMA
CONTRA JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H) negó el decreto de unas pruebas.

ANTECEDENTES

Javier Andrade Ramírez, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de resolución de contrato de compraventa –permuta contra Jesús María Fernández Fierro, con el propósito de que se declare dicha resolución y, en consecuencia, se ordene la restitución del vehículo tracto camión de placas SVP129 junto con una cama baja marca Birmingham; el reconocimiento y pago de la cláusula penal estipulada por las partes; se condene a la pérdida de las arras y al pago del lucro cesante presente y futuro.

A través de proveído de 22 de julio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma. El 13 de septiembre de 2022, el extremo pasivo dio contestación; el 4 de octubre de esa anualidad, el demandante describió el traslado de las excepciones; seguido de lo cual, se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

AUTO APELADO

Por auto de 17 de marzo de 2022, emitido en la audiencia inicial, el *a quo* denegó el decreto y práctica de los siguientes medios de prueba solicitados por la parte demandante: (i) los testimonios de Jesús David Fernández Pérez, Darío Trujillo Pastuso y Jorge Eliécer Elizalde; (ii) la prueba pericial de 18 de julio de 2022, rendida por el contador público Guillermo León Acosta; (iii) el documento denominado "*Declaración de renta 2017 y 2020*"; y (iv) los oficios a Osorio Perdomo y Cía. -Osper Ltda. y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian Seccional Garzón (H).

Señaló, respecto de los testimonios, que la parte demandante no cumplió con la carga establecida en el artículo 212 del Código General del Proceso, consistente en expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Frente al dictamen, arguyó que acorde con el inciso cuarto del artículo 226 del C.G.P., es requisito indispensable que se incluya dentro del mismo "*los documentos que le sirven de fundamento y (...) aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito*", en consonancia con el precepto 47 *ibidem*, según el cual, se exige al auxiliar de la justicia que tenga "*vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga...*". Aseveró que el experto Guillermo León Acosta no cumplió con lo indicado, pues no acompañó la cédula ciudadanía (numeral 1º del inciso quinto del art. 226), la tarjeta que lo acreditara como contador público (numeral 3º), la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje (numeral 4º), entre otras omisiones que impiden verificar la idoneidad.

En cuanto a las declaraciones de renta aportadas, sostuvo que no se argumentó el fin u objetivo probatorio que se persigue con las mismas, por lo que no era dable proceder con su incorporación al informativo.

Por último, en lo que tiene que ver con los oficios solicitados a Osper Ltda. y a la Seccional de la Dian, advirtió que en aplicación de lo consagrado por el Estatuto Adjetivo Civil (art. 78, #10), corresponde a las partes la obtención de los documentos a través de derecho de petición, sin que se pueda recargar en la autoridad judicial dicha gestión.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, solicita que se revoque la anterior providencia para que, en su lugar, se ordene el decreto y práctica de las pruebas reseñadas previamente.

Como sustento de la apelación, indica que el *a quo* incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al rechazar el dictamen pericial, so pretexto de la falta de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y sin amparo en la eventual ilicitud, impertinencia, inutilidad o inconducencia de dicho medio suasivo.

Destaca, respecto de las testimoniales denegadas, que en realidad se tratan de pruebas extraprocesales en torno a las cuales debía posibilitarse el derecho de contradicción y defensa, sumado a que en aplicación del artículo 222 del C.G.P., procedía su ratificación, para lo cual se precisaba la colaboración de quien las adujo en un primer momento, a saber, el extremo pasivo, sin que pudiera exigirse a la parte demandante la expresión de su domicilio, correo electrónico o número de celular para su ubicación y contacto.

Refiere que sí presentó derechos de petición ante Osper Ltda. y la Seccional de la Dian, de cara a obtener documentación necesaria para los fines del proceso; por lo que la juez de primer grado se equivocó al no tomar en cuenta esa actuación surtida de manera previa.

Por último, hace énfasis en que la "*Declaración de renta 2017 y 2020*" sí debía ser decretada, pues no existe tarifa legal sobre los hechos que se pretenden demostrar con dichos documentos y, en esa medida, lo consecuente era proceder con su valoración en la sentencia y no impedir su ingreso al caudal probatorio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, en concordancia con el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no hay lugar al decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante o si, por el contrario, dichos medios de convicción deben integrar el acervo probatorio.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, debe precisar el despacho, en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. En adición, el precepto 169 *ibidem* establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

A lo anterior se agrega que en el régimen probatorio civil rige el principio de libertad probatoria, motivo por el cual, "*el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba*" (STC2066-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En tal sentido, descendiendo al *sub examine*, se sopesará la admisibilidad o no de cada uno de los medios probatorios rechazados por la juez de primer grado, con base en los embates desplegados por el recurrente. Para ello, se empieza por el dictamen pericial aportado con la subsanación de la demanda, a cargo del contador público Guillermo León Acosta, medio de convicción cuya adecuación a los presupuestos del artículo 226 del C.G.P. debe estimarse en la

fase de valoración de la prueba, y no antes, para justificar su rechazo, como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

"En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes".

Por lo anterior, le asiste la razón al recurrente cuando subraya el dislate del inferior jerárquico frente a esta experticia, la cual, se itera, no debió desecharse de manera prematura, mucho menos por razón de la supuesta falta de idoneidad del perito que la suscribió, aspecto que sin lugar a dudas debe evaluarse, pero en el momento procesal oportuno.

Ahora, respecto de las 'testimoniales' de Jesús David Fernández Pérez, Darío Trujillo Pastuso y Jorge Eliécer Elizalde, conviene apuntar los antecedentes procesales que rodearon la introducción al plenario. En el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, el extremo demandado solicitó, como testimonios anticipados en los términos del artículo 188 del C.G.P., los que se practicaron preliminarmente en la oficina de su apoderado judicial; y de manera subsidiaria, peticiónó que, "en caso de [que] no sea tenida en cuenta la declaración que se presenta como prueba extraprocesal, solicito señor(a) Juez, sea decretada como prueba testimonial...". A esta última solicitud accedió inicialmente el *a quo*, según se evidencia en la grabación correspondiente:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2066-2021 de 3 de marzo de 2021, radicación 05001-22-03-000-2020-00402-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

"Este despacho, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 213, para que se escuchen los testimonios en audiencias correspondientes, y se dio los presupuestos para la citación de esos testigos, entonces se escucharán como testigos de la parte demandada, no como prueba traspelada (sic), sino como testigos a los señores Jesús David Fernández Pérez, Jorge Eliécer Elizalde y Darío Trujillo Pastuso, como prueba testimonial, teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 213 y siguientes del Código General del Proceso, hasta el 220..."².

No obstante, al desatar el recurso de reposición interpuesto por el demandado, se varió esa primera postura y, en su lugar, se decidió:

"Se debe reponer esta decisión dada el día de hoy 11 de mayo del año 2023, para revocarla y tenerla como prueba testimonial de manera anticipada, teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 188 en concordancia con la norma 222 *ibidem* del Código General del Proceso; en la medida que el 188, pues, es congruente con la norma 222 del Código General del Proceso y **la parte contraria en ningún momento solicitó su ratificación**, que eso también lo tiene claro, el despacho, que se requiere la ratificación, pese a que el señor apoderado de la parte demandante manifiesta que eso viene de atrás y que eso no es nada nuevo, pero sí, es pertinente precisar que en este tipo de pruebas, pues no se requiere información sobre la ubicación de los testigos, que esta circunstancia está reservada para la prueba testimonial, de que tratan los presupuestos de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso y **que lo que sí debería haber hecho, por parte de la parte demandante, ratificar, si era su interés**"³.

Se tiene entonces que la juez de primera instancia decretó como testimonios anticipados, las declaraciones que rindieron Jesús David Fernández Pérez, Darío Trujillo Pastuso y Jorge Eliécer Elizalde (art. 188 del C.G.P.); pese a lo cual, aplicó de manera exegética la carga dispuesta en la norma 222 *ibidem*, según la cual, solo procede la ratificación de este tipo de declaraciones, siempre y cuando la solicite la persona contra quien se aduzcan y sin cuya intervención se llevó a cabo dicha diligencia.

Se torna ineludible auscultar si, en verdad, el extremo actor dejó de solicitar la ratificación de los testigos anticipados. En el memorial de descorre de las excepciones (PDF 42), se relacionaron los nombres de los declarantes; se solicitó su tacha y, acto seguido, se puntualizó: "No obstante, lo anterior, la parte demandada no solicita **la ratificación** de [los] mismo[s] Art. 222 del CGP, como tampoco los aportó como testigos. Por lo cual **solicito** respetuosamente se fije fecha y hora para que absuelvan **prueba testimonial** sobre cuestionario que presentaré en la respectiva diligencia...".

² Del minuto 1:58:52 al 2:00:01 de la grabación inserta en el archivo "054AudienciaInicial 01.mp4".

³ Del minuto 58:20 al de la grabación inserta en el archivo "055AudienciaInicial02continuación.mp4".

La petición probatoria transcrita, si bien no se edificó de la manera más adecuada ni técnica, sí permite avizorar la intención del extremo actor por controvertir, en audiencia, lo expuesto por los testigos anticipados, pues no de otra forma se explica que hiciera mención, primero, de la ratificación echada de menos, y luego de ello, deprecara la absolución de un cuestionario preparado para tal finalidad.

En criterio del despacho, no es viable que se decrete y practique la prueba testimonial, pues ciertamente el actor no cumplió con la carga del artículo 212 del C.G.P.; pero en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y, por consiguiente, el debido proceso, es dable interpretar la solicitud del demandante, en el sentido de procurar la ratificación prevista en los preceptos 188 y 222 *ibidem*, y así se dispondrá en la parte resolutive.

En lo concerniente a los documentos solicitados a la sociedad Osorio Perdomo y Cía. Osper Ltda. y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian Seccional Garzón (H), se tiene que al descorrer las excepciones de mérito, con memorial de 4 de octubre de 2022, el demandante solicitó, de forma implícita, que el despacho judicial oficiara a dichas entidades, de cara a que remitieran con destino al expediente, respectivamente, (i) una relación de los manifiestos electrónicos o físicos de carga emitidos respecto del vehículo de placas SVP129 y remolque R71669; y (ii) las declaraciones de renta del demandado, en los periodos del 1º de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2022.

En esa oportunidad, el actor acompañó los derechos de petición radicados virtualmente el 3 de octubre de 2022 a cada una de las personas jurídicas referidas, a las direcciones electrónicas "osper570@gmail.com" y "notificacionesjudicialesdian@dian.gov.com", respectivamente, para obtener los documentos arriba mencionados. De modo que el demandante sí cumplió con la carga de solicitar, por su lado, dichos elementos de prueba, por lo que no era viable que el *a quo* se amparara en la regla del artículo 173 del C.G.P.⁴ para cerrarle el paso a la solicitud bajo análisis.

⁴ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, artículo 173: "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez, se encuentra el consignado en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., relativo a *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso"*. Así pues, al emitirse el decreto de pruebas -el 11 de mayo de 2023-, ya se había superado con creces el término de que disponía Osper Ltda. y la Dian para entregar la información deprecada el 3 de octubre de 2022 por el demandante (art. 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015); sin perjuicio de lo cual, el actor prescindió de acreditar sumariamente dicha circunstancia, es decir, que la petición *"no hubiese sido atendida"*, como lo exige el artículo 173 del Estatuto Procesal Civil.

Para el despacho, a fin de no incurrir en un exceso de ritual manifiesto, y conforme al mandato inserto en el precepto 11 del C.G.P. (*"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*), esta última omisión no impide tener en cuenta que el actor sí realizó la gestión dirigida a conseguir los documentos en mención. En consecuencia, se estima viable la solicitud probatoria bajo estudio.

Por último, respecto de las *"Declaración[es] de renta 2017 y 2020"*, se evidencia que se arrimaron al expediente desde la demanda inicial (PDF *"004ANEXOS JAVIER RAMIREZ (1ª)"*) y las mismas permiten constatar, como cualquier otro documento de naturaleza semejante, el patrimonio líquido y las rentas percibidas por el demandante Javier Ramírez Valderrama para los años 2017 y 2020.

Aun cuando de manera expresa no se ventiló el *"objetivo probatorio"* que se perseguía con dicho medio de prueba, ciertamente en el contexto de la disputa, se entrevé conveniente la comparación respecto de los ingresos dejados de obtener *-lucro cesante-*, tal y como se enunció en los hechos octavo y noveno del libelo impulsor, y en las pretensiones erigidas para tal efecto. En otras palabras, se advierte sin dificultad la necesidad, conducencia y utilidad de estos documentos, de cara al objeto del litigio, en oposición a lo que decidió la juez de primer grado.

Se resalta que, a diferencia de lo que establece el Código General del Proceso en relación con los testimonios, en punto de exigir que se enuncien “concretamente los hechos objeto de la prueba” (art. 212), en el artículo 245 *ibidem* se indica tan solo que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento”, sin condicionar la procedencia de la prueba al razonamiento que se vierta sobre su necesidad, conducencia y utilidad; atributos que, por demás, puede constatar la autoridad judicial, con el estudio y apreciación integral de las distintas piezas procesales.

Por lo expuesto, se revocará parcialmente el decreto de pruebas inmerso en la providencia de 11 de mayo de 2023, para incluir dentro del mismo: (i) el dictamen pericial aportado por el extremo activo y a cargo del contador público Guillermo León Acosta; (ii) los documentos atinentes a las declaraciones de renta de Javier Ramírez Valderrama para las vigencias 2017 y 2020; (iii) que se oficie a la sociedad Osper Ltda. y a la Dian Seccional Garzón, para la consecución de los documentos previamente solicitados por el actor, vía derecho de petición, conforme a la facultad del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.; y (iv) que se garantice la ratificación de los testimonios anticipados; y en lo demás, se confirmará la providencia confutada.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el proveído del 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su

lugar, **DECRETAR** (i) el dictamen pericial que aportó el extremo activo, rendido por el contador público Guillermo León Acosta; (ii) las declaraciones de renta del demandante Javier Ramírez Valderrama para las vigencias 2017 y 2020; (iii) que se oficie a la sociedad Osorio Perdomo y Cía. -Osper Ltda. y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian Seccional Garzón, con miras a exigir la información que no le fue suministrada a la parte demandante, por ser relevante para los fines del proceso, en aplicación de la facultad prevista en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso; y, por último, (iv) que se garantice la ratificación de los testimonios anticipados de Jesús David Fernández Pérez, Darío Trujillo Pastuso y Jorge Eliécer Elizalde, conforme a los artículos 188 y 222 del C.G.P.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia confutada.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe5f22c98fb757cf5ae7875746365327bc9e70f8e57ad5047438d65b16528c32

Documento generado en 20/06/2023 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: ADHESION y COADYUVANCIA DEL SUSTENTO DE APELACION DE LEIDY YOHANA QUINTERO - Rad. 2013-00195-02

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 11:50

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

ADHESION y COADYUVANCIA del SUSTENTO de APELACION de LEIDY - 12 abril 2024.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 14:38

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ADHESION y COADYUVANCIA DEL SUSTENTO DE APELACION DE LEIDY YOHANA QUINTERO - Rad. 2013-00195-02

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: CARLOS JIMMY SOTO TOVAR <altagraciadjulia@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 11:36 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADHESION y COADYUVANCIA DEL SUSTENTO DE APELACION DE LEIDY YOHANA QUINTERO - Rad. 2013-00195-02

Demanda Ordinaria de **LESIÓN ENORME**

Dte. LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA

Dda. RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 410013103003-2013-00195-02